



CLAVE DE INCORPORACIÓN UNAM

8794 PLAN 09 AÑO 93

**REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO PENAL
DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO
HORMONAL INHIBIDOR DE LA LÍBIDO SEXUAL
(CASTRACIÓN QUÍMICA).**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARÍA GLADIS GARCÍA MIRANDA.

ASESOR: LIC. LETICIA ASCENCIO MILLÁN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI FAMILIA
CON TODO MI CARIÑO

Sabiendo que jamás existiría una forma de agradecer en esta vida de lucha y superación constante, deseo expresarles con mis ideales, que esfuerzos y logros han sido también suyos, y constituye el legado más grande que pudiera recibir. Con cariño admiración y respeto.

Gracias a todas las personas que me apoyaron para lograr uno más de mis objetivos de vida, gracias.

ÍNDICE.

Pág.

Introducción.....	I - IV
-------------------	--------

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

1.1. Delito de violación en la antigua Roma.....	2
1.2. Delito de violación en Francia.....	6
1.3. Delito de violación en Estados Unidos.....	8
1.3.1. Violación en prisión de los Estados Unidos de Norteamérica.....	10
1.3.2. Esclavitud sexual dentro de las prisiones.....	11
1.4. Delito de violación en Alemania.....	12
1.5. Delito de Violación en España.....	13
1.6. Delito de Violación en Dinamarca.....	16
1.7. Delito de Violación en México.....	18
1.7.1. Época Pre colonial.....	18
1.7.2. Época Colonial.....	19
1.7.3. México Independiente.....	22
1.7.4. Época Contemporánea.....	24
1.7.5. Edad Moderna.....	25

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

2.1. Análisis jurídico del Artículo 273 del Código Penal del Estado de México.....	29
2.2. Elementos del tipo penal del delito de violación.....	30
2.2.1. Conducta.....	31
2.2.2. Concepto de cópula.....	32

2.2.3. Violencia física y moral.....	34
2.2.4. Distinción entre sujeto activo, pasivo, reincidente y habitual	36
2.2.5. Resultado.....	40
2.2.6. Nexo de causalidad.....	41
2.2.7. Bien jurídico tutelado	41
2.2.8. Objeto material.....	43
2.2.9. Por su gravedad.....	43
2.2.10. Por su forma de persecución	44
2.2.11. Elementos Subjetivos.....	45
2.3. Imputabilidad e inimputabilidad.....	46
2.4. Tipo Penal, tipicidad y atipicidad.....	49
2.5. Antijuricidad y causas de justificación	52
2.6. Culpabilidad e inculpabilidad.....	55
2.7. Punibilidad y excusas absolutorias.....	56
2.8. Penas y Medidas de Seguridad	58
2.8.1. Penas.....	59
2.8.2. Medidas de Seguridad	62

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO HORMONAL INHIBIDOR DE LA LÍBIDO SEXUAL (CASTRACIÓN QUÍMICA)

3.1. Antecedente de la castración.....	72
3.2. Definición de castración y tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual (castración química).....	75
3.3. Procedimiento del tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual.....	78
3.4. Fármacos utilizados en el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual.....	81
3.5. Efectos que producen los fármacos durante el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual (castración química).....	84
3.6. Situación legal del tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual en México.....	86
3.7. La Psicología en el comportamiento de los violadores.....	88

3.8. Causas Psicológicas del delincuente que lo motivan a cometer el delito de violación.....	91
3.9. Tratamiento psicológico para los delincuentes violadores.....	93

CAPÍTULO 4

LOS DERECHOS HUMANOS.

4.1. Antecedentes.....	98
4.2. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	100
4.3. Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.....	101
4.4. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratados o penas crueles, inhumanas o degradantes.....	105
4.5. Países que aplican la castración química como una pena.....	110

CAPÍTULO 5

REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO, EN LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO HORMONAL INHIBIDOR DE LA LÍBIDO SEXUAL (CASTRACIÓN QUÍMICA).

5.1. Artículo 273 del Código Penal del Estado de México, actualmente sanciona el delito de violación.....	116-121
5.2. Reforma por adición al artículo 273 del Código Penal del Estado de México.....	123
Conclusiones.....	126
Bibliografía.....	131
Anexos.....	140

INTRODUCCIÓN

En el primer capítulo, se estudiará todo lo relativo a los antecedentes históricos del delito de violación, principalmente en países como México, Estados Unidos, Francia y Alemania, puesto que tenemos que conocer la historia, los orígenes y claro está la evolución y su forma en la que se sanciona el delito en estudio, el cual genera preocupación, pues desde épocas remotas esta figura delictiva surge y con el pasar de los tiempos ha ido en aumento, junto con la evolución de la humanidad, a través de la cultura, la educación de la sociedad, en donde siempre hemos estado regido por una cultura de patriarcado. Cuyos orígenes ésta en culturas como los Azteca y Maya, en donde el poder y el control de las tribus recaían sobre los varones. Factor fundamental para establecer que la clase más vulnerable dentro de la sociedad son las mujeres y los niños, lo cual con el paso del tiempo se ha ido reflejando en la comisión de los delitos de violación, en donde la mayoría de las víctimas resultan ser mujeres y niños.

En el segundo capítulo se hará un análisis jurídico de la figura delictiva de violación basándonos en lo tipificado en el artículo 273 primer párrafo del Código Penal del Estado de México, dejando claro los principales conceptos del delito de violación, su clasificación y los elementos normativos, subjetivos y objetivos, se abordará lo relativo a los sujetos reincidentes y habitual, características y diferencias, también se hace referencia a las características, finalidad y diferencias entre una pena y una medida de seguridad. En el estudio de éste capítulo, nos daremos cuenta que este delito va en aumento pese a las diversas instancias que existen para atender y prevenir, existen cifras alarmantes de personas violadas que se atreven a denunciar el ilícito, y a **contrario sensu** también hay cifras elevadas de víctimas que no se atreven a denunciar, por su educación, cultura o temor, e incluso por la vergüenza que sienten al ser víctima de este horrible delito, pues de alguna forma se sienten responsable de lo que les pasó debido a los traumas psicológicos que se generan después de una violación.

Asimismo tenemos que en nuestro país el delito de violación es un mal que va en crecimiento, en el Estado de México, las autoridades registran un promedio de 6.3 delitos sexuales al día, donde el delito de violación aumenta al año en un 8 %, estadísticas obtenidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Más de 120 mil mujeres son violadas cada

año, en el año 2008 la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas, reportó que los índices de violencia sexual, aumentó a 4 mil 600, y que en todo el país se registran unas 120 mil violaciones al año contra mujeres. Dichas violaciones son cometidas la mayoría sobre las cuales personas cuya edad es de 19 años donde de cada diez una queda embarazada. Las cuales el 30 % se cometieron en la vía pública y el 70% la realizan personas cercanas a las víctimas, siendo la mayoría menores de edad.

La delincuencia ha aumentado hasta llegar a índices alarmantes, por diversas y complejas causas que motivan al violador a cometer el hecho ilícito. A pesar de que este delito es castigado con pena de prisión, pena que al parecer no es la más idónea para los violadores, toda vez que la mayoría es tendiente a reincidir. Por ello es preciso establecer mayor severidad en las penas, evitando que estos delincuentes se reincorporen a la sociedad sin antes saber concretamente y con base en estudios médicos, psicológicos que acrediten que se encuentran aptos para convivir con ella, que se ha cumplido con el objetivo de las penas, la readaptación del delincuente, factor fundamental para salvaguardar a la sociedad.

En nuestra Entidad Federativa, así como en otras más, en los últimos años el delito de violación ha ido en aumento tal y como se mencionó con antelación, aunado a esto los violadores presentan actitudes de extrema crueldad y sadismo en contra de las víctimas, pues ya no sólo se conforman con violar sino también matan a las víctimas, con esto se agrava la amenaza al orden y la tranquilidad pública.

Por ésta y múltiples razones la sociedad reclama y con justa razón, penas severas para este tipo de delincuentes, se exige una mayor eficacia, oportunidad y calificación de las instituciones y de quienes la integran para determinar, procesar y castigar a los violadores. Tema que analizaremos en el capítulo tercero, en donde explicaremos en que consiste el tratamiento de la castración química, sus origen en diversos países, procedimiento para su explicación y todo lo esencial con la finalidad que quede claro y entendido en que consiste el tratamiento en estudio, en este mismo capítulo haremos alusión a todo clase de fármacos que se utilizan para la castración química, efectos, consecuencia, forma de aplicación, costos y procedimiento para la aplicación de este tipo de fármacos. Así mismo señalaremos la

psicoterapia a las que se sujetara el reincidente violador, para contra arrear los efectos emocionales que podría causar la sanción en estudio.

Pues la pena de castración química simplemente es un tratamiento, a base de hormonas sintéticas, que provoca una disminución en la libido sexual del violador, es decir lo imposibilita para tener relaciones sexuales, pues se bloquea la producción de hormonas masculinas, tiene la función de obstaculizar la producción de testosterona en los testículos, elimina la producción de espermatozoides, impide la irrigación de sangre al pene lo cual no permite la erección e imposibilita la obtención del orgasmo a través de la eyaculación, disminuirá la intensidad y frecuencia del deseo sexual, asimismo actúa directamente en la glándula hipófisis, localizada en la base del cerebro, lo que provoca que reduzca la frecuencia de los pensamientos eróticos, que se den en una forma moderna e incluso los puede desaparecer.

Este tratamiento se tendrá que acompañar con un tratamiento psicológico, pues es evidente que el delincuente por algún suceso en su vida, por un trauma, una desviación sexual, tiende a cometer el delito en estudio. También es cierto que el tratamiento hormonal además de que producirá cambios físicos, lo hará de manera psicológica, ¿pues como un violador, no va poder tener relaciones sexuales? lo que resulta fuerte para ésta clase de delincuentes; por ello y pensando en el delincuente será canalizado a un tratamiento hormonal y psicológico.

Con esta propuesta no se pretende mutilar al violador, tampoco se puede calificar de una venganza, simplemente se busca que aprenda a controlar sus instintos sexuales, a afrontar aquellas circunstancias que lo incitan a cometer el delito. Hecho que se analizara en el capítulo cuatro donde analizaremos que la aplicación de la pena de la castración química, a los reincidentes violadores, no pone en peligro las garantías que salvaguarda la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en lo preceptuado en el artículo 22 de nuestra carta magna, en donde explicaremos que esta pena no es una mutilación si no un tratamiento y sus efectos son reversibles, por lo cual se tocara el tema de las Declaraciones sobre la protección de todas las personas contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Asimismo se abordara el tema de países que adoptaron en su legislación penal la

sanción de la castración química, con la finalidad de comprobar que una vez que empezaron aplicar esta pena el delito de violación y en algunos casos el de pedofilia disminuyeron en gran escala, lo cual resulta un buen parámetro para determinar que es una pena idónea para combatir el delito de violación.

Por ultimo en el capítulo cinco se realizara de la reforma por adicción al artículo 273 del Código Penal del Estado de México, para la aplicación del tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual (castración química). Justificando su aplicación al indicar que la pena de prisión en su momento fue excelente, pues uno de los derechos fundamentales del hombre es la libertad, por lo que esta pena implicó temor, pero con el paso del tiempo ésta ha resultado insuficiente, por el descontrol, que hay en ellas, la falta de cuidado y se ha olvidado su objetivo. La pena de prisión necesita ser reforzada, con nuevas penas, tratamientos accesorios a ésta, como lo es el tratamiento hormonal y psicológico. Con esto también se pretende la creación de un Centro de Atención para Delincuentes Sexuales, pues por lo delicado de tratamiento el delincuente debe estar en monitoreo constantemente. No se está tratando de decir que para cada delito hay que crear algún centro; sin embargo, hay delitos que por el daño que hacen, merecen más atención y penas más severas.

Al imponer esta nueva pena se busca la readaptación social de estos delincuentes, tratando de no caer en el error que se ha venido cometiendo, al privarlos de su libertad, encerrándolos en los Centro de Readaptación Social, olvidándose totalmente de ellos, provocando como consecuencia que al reinstalarlos en la sociedad reincidan en el delito de estudio, toda vez que nunca fueron tratados para erradicar éste hecho delictivo. Con la propuesta del tratamiento hormonal, se pretende disminuir el delito de violación.

Es importante dejar en claro que el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual, no es ninguna mutilación, pues como su nombre lo dice es un tratamiento hormonal. No se trata de que se empiece castrando químicamente a los delincuentes sexuales y se acabe cortando las manos a los ladrones. Claro que no, toda vez que lo que se pretende es legalizar la intrusión operativa en los delincuentes y acabar utilizando en su conjunto aspectos biológicos y la psiquiatría penal como arma de ley y orden.

C A P Í T U L O 1

ANTECEDENTES DEL DELITO DE VIOLACIÓN

1.1. DELITO DE VIOLACIÓN EN LA ANTIGUA ROMA

La violación es un delito que ha estado presente a lo largo de la historia de la humanidad, aunque la concepción de ésta ha ido de la mano junto con la evolución de la humanidad a través de las diferentes épocas de la sociedad, empezando este capítulo con los antecedentes del país que es la cuna de nuestro Derecho.

En Roma durante la monarquía, el delito de violación fue tipificado dentro de la Ley de las XII tablas, bajo el título de injurias¹, el cual fue penado bajo la pena de muerte, que únicamente podía ser evitado con el exilio del autor del delito y con la confiscación de todos sus bienes.

Durante la Monarquía, la virginidad² y la castidad,³ eran requisito socialmente exigible como rasgo de honorabilidad a cualquier mujer libre; es decir, el delito de violación no tenía una categoría en sí misma, sino por su efecto en ciertas personas; por ejemplo la violación a un esclavo, como estos no eran tomados en cuenta como persona sino como cosas, el delito era considerado dentro de las categorías de daño debido a que éste no lo sufría el esclavo sino el propietario del esclavo.

Por otra parte, en el Derecho Romano sólo se contemplaba que el sujeto activo era del sexo masculino, el hombre, lo que implicaba que la violación era heterosexual. Pues sólo el hombre podía cometer el delito de violación en contra de las mujeres.

¹ Del. Lat. injuria, delito que se comete por toda expresión proferida a toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

² De latín. Virginitas, atis, entereza corporal de la mujer que no ha tenido cópula carnal.

³ Del latín, castitas,-atis, virtud que se opone a los efectos carnales. Para el Derecho Pena, en relación con el delito de estupro, es la obtención total de relaciones sexuales ilícitas. Actitud moral que por diversos motivos asume una persona y que consiste en abstenerse de realizar actos sexuales.

Durante esta etapa el bien jurídico tutelado era la castidad de la mujer, así como el honor de los familiares, aquí no se podía hablar de una lesión de la libertad sexual, pues la mujer no podía decidir con quien mantener relaciones, y la forma como era juzgado este delito era a través de un procedimiento que se desarrollaba ante la máxima asamblea popular. La determinación de la culpa era por mayoría de votos y su condena era generalmente la pena capital.

Por otra parte, se tiene que el paterfamilia, tenía derecho a mantener relaciones sexuales con sus esclavos, criados y con su esposa aun en contra de su consentimiento, por lo tanto, bajo esta forma social no existe la posibilidad de configurar ninguna acción delictiva, pues el paterfamilia estaba protegido, tenía el derecho el cual exigía se hiciera valer.

En la etapa visigoda del Derecho Romano para que se castigara el delito de violación tenía que existir un corrompimiento físico que provocara la pérdida de la virginidad en la mujer, existiendo diversos castigos para este delito ya que se distinguían cuatro diferentes hipótesis en que se podía dar el delito de violación:

- La pena aplicada en el delito de violación cometido en contra de una mujer libre no casada, virgen o viuda realizada por un hombre libre o por un esclavo.
- La pena aplicada en los casos de violación de una mujer libre no casada previamente raptada.
- El castigo impuesto a la violación de una esclava ajena realizada por un hombre libre o por un esclavo.
- La pena impuesta por la violación de una mujer libre o en su defecto casada.

De acuerdo a la forma en como se diera el delito de violación, según las cuatro hipótesis señaladas con antelación, era la forma en como se le iba a sancionar al violador, el

castigo podría ser la pena capital, confiscación de bienes, carácter pecuniario o el matrimonio con la víctima, siempre y cuando ésta consintiera el matrimonio con su agresor.

Babilonia. Durante su sistema primitivo, dominaba la ley del Tali3n “(ojo por ojo diente por diente).” La mujer estuvo discriminada ante la ley. Siendo la violaci3n de la mujer y la protecci3n subsecuente que se le daba a los violadores uno de los antecedentes m1s importantes para el establecimiento de lo que ahora se llama matrimonio de lo que m1s tarde ser1a el patriarcado. Entre las antiguas tribus primitivas la lucha para asegurar mujeres era tan importante como la lucha por la comida.

Partiendo del C3digo de Hammurabi⁴, la violaci3n entr3 en la ley como un crimen cometido por un hombre contra la propiedad de otro hombre, donde la propiedad era la mujer, de este modo en Babilonia se castigaba con pena de muerte a aquel que violaba a una virgen, si la mujer no era virgen el delito no ten1a la menor importancia; sin embargo, si una mujer casada ten1a la desdicha de ser violada ten1a que compartir la culpa con su atacante, sin tener en cuenta como se hab1a desarrollado la violaci3n. El crimen era considerado adulterio imponi3ndoles como castigo que se les arrojara al r1o a ambos, pod1a haber una posibilidad de apelaci3n, pues se permit1a que el marido si as1 lo deseaba pudiera sacar a su mujer del agua, siempre y cuando lo aceptara el Rey.

En los textos b1blicos tambi3n se hace menci3n de los c3digos de conducta que deben regir en caso de que se viole a una mujer seg1n su estado civil y el estado de su himen⁵, es decir, se le daba mayor importancia a la mujer que fuera virgen y por ende soltera, que a la mujer que estuviera casada y la cual ya ten1a relaciones sexuales. La pena m1s grave era para el sujeto que hab1a violado, ultrajado a la doncella. Asimismo la Biblia narra en sus libros hist3ricos

⁴ El C3digo fue creado en el a1o 1760 a. C. (seg1n la cronolog1a media), es uno de los conjuntos de leyes m1s antiguos que se han encontrado y uno de los ejemplares mejor conservados de este tipo de documento creados en la antigua Mesopotamia y en breves t3rminos se basa en la aplicaci3n de la ley del Tali3n a casos concretos.

⁵ Himen. Lat. Hymen, griego himen: membrana, tabique membranoso que suele estrechar m1s o menos el orificio inferior de la vagina en las v1rgenes, algunas veces faltan de modo cong3nito.

que “los familiares más cercanos violaban a su hermanos como lo hizo Siquen, con su hermana Diana, ambos hijos de Jacob, Amnan con su hermana Tamar ambos hijos del Rey David”.

Israel. En la cultura Hebrea la mujer casada que era víctima del delito de violación, era considerada culpable, adúltera e irrevocablemente profanada, no importaba el hecho de que la víctima se opusiera y que se defendiera con todas sus fuerzas para que no se consumara la relación sexual violenta impuesta por el agresor, por el simple hecho de ser deshonrada con el acto de la violación se le consideraba impura para su hombre, acusándola de adúltera y muchas veces tenía que compartir el castigo junto con su agresor.

Antiguo Egipto. La pena que se imponía a quien hubiera agraviado sexualmente a otra persona era la castración, (la mutilación de sus órganos genitales), muchas veces el delincuente moría en el proceso de la castración pues se desangraba. Los egipcios consideraban esta pena ejemplar, aunado a que sus penas se regían bajo la Ley de Manu⁶. Las penas corporales que se les imponían a los delincuentes, eran la mayoría de las veces impuestas de acuerdo a la clase social. Dependiendo de esto se imponían la pena, no era la misma sanción para un violador esclavo que para un joven de buena posición económica.

GRECIA. El castigo era la obligación impuesta al violador que éste contrajera matrimonio con su víctima, bajo la pena de muerte en caso de ser rechazado por la víctima; y en el caso de ser aceptado, el violador tenía que entregar la mitad de sus bienes y posesiones a su víctima; si el violador fuese rico y potentado, se manejaba como la reparación para la víctima y sus familiares, pero esto no quitaba la pena que tenía que casarse con la víctima.

⁶ Son los escritos que fueron dictadas por el sabio Manu, quien en el hinduismo es el antepasado común de toda la humanidad, son uno de los 18 *smritis* ['recordado'], no es parte de la literatura *shruti* ['escuchado', revelado por los dioses]. Contiene 2031 (o 2648) versos, divididos en 18 capítulos, que presentan reglas y códigos de conducta que debían ser aplicados por los individuos y la sociedad.

1.2. DELITO DE VIOLACIÓN EN FRANCIA

La violación, fue condenada severamente en Francia, pero poco seguida por los Jueces, en la época Foucault⁷, la justicia impone penas de sangre para inculcar la Ley, es la época del cuerpo mutilado como castigo, está presente el látigo, el collar, la mano cortada, la horca, la hoguera. La ferocidad de la justicia está hecha en primer lugar para asustar, porque básicamente se trata de una justicia imponente ante el desborde de la violencia social, por lo que el delito de violación será considerado como los demás pues todos se ejecutaban de una forma cruel, aunado a que no existía distinción entre delitos graves y menos graves, pero si entre la calidad de las personas sobre quien recae el delito de violación, ya que puede aumentar o disminuir el castigo, de acuerdo a la posición económica del delincuente.

Es decir, la violación era cometida contra todo tipo de personas, pero el rango social de la víctima influye en la administración y ejecución de la justicia, aunado a que se hace una clara diferencia entre la violación cometida en contra de un amo y una criada, pues la sanción más severa es para el criado que cometió la violación y el castigo era sin duda alguna la muerte de éste; lo que no sucedía con el amo; si violaba a su criado éste era sancionado por daños y perjuicios y no así por violación.

En el siglo XVIII, en Francia la valoración criminológica muestra que el robo en los caminos es el acto temible, pues era un crimen más grave que la violación sexual, por lo que la sentencia que se les imponía a los delincuentes que robaban o causaban algún daño a los objetos, eran penas más severas que el daño ocasionado a las personas violadas e incluso a los homicidas, pues eran perseguidos con menos recelo que a los ladrones de caminos. A tal grado que una mujer casada que haya sido víctima de una violación para acusar a su violador, le tenía que pedir permiso a su marido, si le autorizaba, denunciaba el hecho, sin embargo, en la mayoría de los casos el tormento padecido por la víctima tenía que ser olvidado, desaparecer ante la vergüenza de su marido y el hecho quedaba impune.

⁷ Época del suplicio.

En 1971 llega el Humanismo y con ello la sensibilidad respecto al delito de violación, basándose en la Declaración de los Derechos del Hombre, asimismo surge el Código Penal, en donde existe un importante cambio en las sanciones para los delitos, pues la sociedad ya aborrecía el suplicio, las torturas y los cuerpos flagelados. Este cambio se observa más que nada por la Declaración de los Derechos del Hombre, ya que se establece que todo hombre es el único propietario de su persona y a las víctimas se les da un estatus de sujetos y no de cosas⁸.

También se pudo observar un gran avance en cuanto a la ciencia médica, pues se tenía más visión sobre el desfloreamiento y las lesiones sexuales que se provocaban por una violación, era un visión médico - científica, más amplia que en los anteriores años.

Para el siglo XIX Francia muestra un gran avance, pues se redacta un nuevo Código Penal donde se tipifican nuevos delitos, se le pone más atención a los delitos sexuales, manejan la figura de la tentativa de violación y figura la violación de los niños menores de once años, estableciendo como sanción para los violadores: la reclusión máxima.⁹

En la actualidad se observa un gran crecimiento en el delito de violación, especialmente donde la víctima son niños y posteriormente las mujeres, las agresiones sexuales han rebasado al gobierno Francés y por ello implementa penas severas, entre ellas la pena de muerte, que se está estudiando para aplicarla a los pederastas.

⁸ Martínez Barrio, Elena; Revista de Estudio Histórico Jurídico, N°22, Valparaíso 2000 ISSN 0716.5455.

⁹ Vigarello, George Historia de la Violación desde el siglo XVI, hasta nuestros días, Ed., Trillice, Montevideo Uruguay.

1.3. DELITO DE VIOLACIÓN EN ESTADOS UNIDOS

El delito de violación surge desde épocas muy remotas, especialmente por considerar a la mujer un objeto sexual, pues desde la antigua Roma no se le tomaba en cuenta y las humillaciones en ellas era muy común, pues el marido tenía el derecho legal de castigar a su esposa, desde divorciarse de ella o incluso asesinarla. Por trasgredir las leyes o faltarle al marido, de acuerdo a su derecho consuetudinario, tenía la facultad de castigar a la mujer golpeándola; pero solamente con una vara que no fuera más gruesa que su dedo pulgar. Cuando una mujer era violada, no importaba ella sino el marido, por la vergüenza que éste sufría, incluso la mujer muchas veces compartía el castigo con su agresor.

En los Estados Unidos en la época de las guerras se le consideró un país bélico y en su momento se caracterizó por ello, siendo esto una pauta importante para el delito de violación, pues sus enemigos de guerra, atacaban a la clase más débil y vulnerable de este país viendo a la mujer como un botín de guerra. Esto no sucedió únicamente en este país pues en época de guerra las mujeres fueron un flanco importante para los guerrilleros, ya sea por su cultura o forma de pensar y visualizar a la mujer como un mero objeto sexual.

En guerras posteriores se han dado nuevamente casos de violación de mujeres, como las perpetradas por los soldados de Vietnam. Asimismo tenemos que en la década de 1990 se dieron numerosos casos de violación en la guerra de Croacia y Bosnia Herzegovina, se calcula que 20 mil mujeres estadounidenses fueron violadas por los serbios.

Durante el genocidio de Ruanda, también se utilizó la violación de las mujeres como forma de castigo colectivo contra la población civil, con el ánimo de infundir el terror en ellas. Dos años después el relato especial de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), calculó que durante aquellos meses se habían cometido entre 250 y 500 mil¹⁰.

¹⁰ resultados e informe de la Amnistía Internacional.

Con lo anterior se tiene que en los Estados Unidos la violación es un serio problema, aproximadamente 78 mil casos fueron declarados en el año 1982 (actualmente, bordea los 140 mil casos). Esta cifra es todavía más impresionante si se tiene en cuenta que solamente se denuncian del 40 al 80% de las violaciones. Un punto importante es que de estas violaciones resultan solamente 0,6% de embarazos de 1 290 víctimas de violación. En una serie de 3 500 violaciones en 10 años en el Hospital San Pablo de Minneapolis, cifras importantes pues una mujer violada genera una serie de traumas, los cuales aumentan con el posible hecho de quedar embarazada por su agresor, lo que conlleva inmediatamente a la posibilidad de un aborto, debido a que la mayoría de las mujeres no continúan con su embarazo.

Sin duda las emociones que rodean la violación y el aborto son tan semejantes que éste último no hará más que reforzar las actitudes negativas. Como la violación, el aborto acentúa la sensación de culpa; baja la propia estima; reafirma la sensación de haber sido sexualmente violentada; acentúa los sentimientos de haber perdido el control o de ser manejada por las circunstancias; intensifica los sentimientos de rechazo a los hombres; entonces, el aborto en la víctima de la violación lo único que hace es reforzar esos sentimientos negativos y no hace nada para promover la paz y la reconciliación interior que la mujer tanto necesita.

Sin embargo, así como muchos países, Estados Unidos tiene problemas para legislar el delito de violación, pues son diversas formas en las que se puede configurar este acto delictivo, no solamente en las calles está presente el delito en estudio, también en las cárceles. Estados Unidos se caracteriza por tener este gran problema en su Centro de Readaptación, pues existen estadísticas alarmantes sobre las violaciones ocurridas en las cárceles.

1.3.1. VIOLACIÓN EN PRISIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE-AMÉRICA

Las prisiones estatales de Estados Unidos no han adoptado las medidas fundamentales necesarias para controlar la violación en las prisiones. Joanne Mariner, Subdirectora de la División de las Américas de Human Rights Watch¹¹ comenta: “La violación no es una consecuencia inevitable del encarcelamiento, pero es una consecuencia predecible y las autoridades penitenciarias hacen muy poco por prevenirla y castigarla.” Human Rights Watch advirtió que al no aplicar medidas razonables para prevenir y sancionar la violación y de hecho, en muchos casos, adoptar medidas que propician la victimización sexual, las autoridades estatales permiten la existencia de este abuso físico y psicológico devastador.

Ciertos presos son objeto de explotación sexual en cuanto ingresan en un centro penitenciario; su edad, apariencia, preferencia sexual y otras características los señalan como candidatos para el abuso. La investigación de Human Rights Watch reveló toda una serie de factores correlacionados con una vulnerabilidad mayor a la violación.

Entre estos se encuentran la juventud, la baja estatura y la debilidad física, el ser blanco, homosexual, haber delinquido por primera vez, la posesión de características femeninas tales como cabello largo o una voz aguda, la falta de firmeza, de agresividad y de recursos para sobrevivir en la cárcel, la timidez, la intelectualidad, la pasividad o el estar condenado por un delito sexual contra un menor.

¹¹ Informe de 378 páginas basado en más de tres años de investigación y presentado en el 2001, es el primer estudio nacional de la violación entre presos. En las prisiones y cárceles de Estados Unidos hay unos dos millones de presos.

1.3.2. ESCLAVITUD SEXUAL DENTRO DE LAS PRISIONES

En el caso más extremo, Human Rights Watch descubrió que los presos que no pueden escapar de una situación de abuso sexual pueden convertirse en esclavos de sus violadores. Obligados a satisfacer los apetitos sexuales de otro hombre siempre que le plazca, suelen ser alquilados como objetos sexuales, vendidos o incluso subastados a otros presos, no existen datos nacionales concluyentes sobre el grado de difusión de la violación entre presos en Estados Unidos, pero la encuesta estadística más reciente, publicada en el Prison Journal¹² señalaba que el 21 % de los presos en siete prisiones del medio oeste había experimentado al menos un episodio de contacto sexual con presión o forzado desde su ingreso en prisión, y que al menos el 7 % de los presos habían sido violados en sus centros penitenciarios. Las violaciones pueden ser inimaginablemente despiadadas y brutales, los ataques en grupo son frecuentes y las víctimas pueden quedar golpeadas, sangrando y en los casos más extremos muertos.

Con lo anterior tenemos que si el delito de violación se comete con personas que gozan de su plena libertad y quedan grandes secuelas emocionales en la víctima la cual es atendida, que problemas psicológicos no podría engendrar un reo que ha sido violado, al cual no se le atiende y las propias autoridades niegan que este hecho suceda dentro del centro penitenciario.

Las personas víctimas de este delito suelen sufrir en forma general un estrés psicológico extremo, una condición identificada como síndrome traumático de la violación, aunado a esto padecen pesadillas, depresión profunda, vergüenza, pérdida de autoestima, odio a sí mismos, consideran la posibilidad del suicidio, pues el hecho de haber sufrido una violación es algo que muy pocas personas pueden superar, o bien no superarlo totalmente, pero tratan de seguir con su vida.¹³

¹² Periódico encargado de la publicación de la información carcelaria de los Estados Unidos de Norteamérica.

¹³ Karman, Benjamin, **El psicópata sexual**. pág. 35.

1.4. DELITO DE VIOLACIÓN EN ALEMANIA

En el presente capítulo nos evocaremos a los antecedentes de violación, lo más devastador se suscitó en Alemania durante lo que fue la Segunda Guerra Mundial, tal era el odio del ejército Ruso hacia Alemania que sus principales dirigentes encomendaban y daban la orden de violar a las mujeres alemanas como si esto fuera un botín de guerra, aunado a que el hecho de violar a las mujeres y niños representaban el odio y las ansias de vengarse del gobierno Alemán.

A lo largo de la historia se han dado casos de violaciones masivas de mujeres en situaciones de conflictos bélicos, lo que ha sido considerado un delito de guerra, pese a haber quedado impune dicho acto. Este delito está movido por el odio, el fanatismo; en ocasiones la venganza y se hace buscando el daño más humillante y doloroso a la víctima.

EL DELITO DE VIOLACIÓN EN LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

En la Segunda Guerra Mundial este crimen llegó a su máximo grado de expresión. Así es conocida la violación de muchas mujeres por las tropas nazis, sobre todo en su avance hacia el Este de Europa, aunque también se dieron casos en Francia, Bélgica y Holanda. Por otro lado las violaciones hacia mujeres judías, probablemente porque eran consideradas seres inferiores bajo la óptica racista del nazismo.

Posteriormente se dio la violación de dos millones de mujeres alemanas por soldados soviéticos en su avance por la Alemania nazi, de las que una décima parte fueron posteriormente asesinadas, del total, 1,400.000 víctimas eran de las provincias orientales, 500 mil de la zona de ocupación Rusa en Alemania y las 100 mil restantes de la capital de Berlín, donde hubo más saña en los días posteriores a la conquista, llegando a violar hasta 70 veces a la misma mujer. A diferencia de los alemanes, los rusos no acababan después con sus víctimas, se trataba de una cruel venganza por las atrocidades alemanas.

En Hungría hubo agresiones similares en Budapest fueron violadas por los rusos unas 50 mil mujeres. También fueron víctimas de violaciones por soldados rusos, aunque resulte paradójico, mujeres de su mismo país que habían sido esclavizadas anteriormente por los nazis y que esperaban ansiadamente una liberación, fue en muchos casos peor que su situación previa. Las violaciones también se repitieron en países como Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia y Yugoslavia.

Esto es sin duda uno de los dramas más trágicos y ocultos del siglo XX, pero ahora medio siglo después el libro de un historiador militar británico logró que muchas mujeres alemanas hablaran de los horrores vividos a manos de soldados soviéticos, que perpetraron violaciones en Alemania desde 1945 hasta 1949. La odisea de estas mujeres salió a la luz gracias a Anthony Beevor¹⁴ y su libro Berlín: The Downfall, 1954, (Berlín: La caída, 1945).

En la actualidad el delito de violación en Alemania es severamente penalizado por su legislación, pues existen grandes estadísticas alarmantes sobre el mismo en menores de edad seguido por el de mujeres, pues son muy vulnerables ante este delito.

1.5 DELITO DE VIOLACIÓN EN ESPAÑA

A lo largo de la historia de España, tenemos que es uno de los países que más le ha costado legislar en cuanto al delito de violación, toda vez que se le consideraba como una agresión sexual, mediante acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de objetos por alguna de las primeras vías, es decir para su legislación era algo indistinto si la introducción del miembro viril era normal o anormal, lo importante era que existiera una

¹⁴ Historiador y ex soldado británico, Anthony Beevor, autor del libro Berlín: the Downfall, La Caída, 1945.

penetración aunado a que era el único elemento que distinguía a la violación de los abusos sexuales¹⁵, y las penas que eran impuestas eran similares.¹⁶

Ante esta situación España no hace una clara distinción entre la violación y abuso sexual, pues las asimila casi idénticamente pues también establecía que en el abuso sexual podía haber acceso carnal. Le daba más preponderancia a las cavidades en las que se podía introducir el miembro viril; asimismo, adoptó en su legislación la tentativa; pero argumentando que ésta existía cuando había una desproporción entre los órganos genitales del varón y de la mujer como sujeto pasivo y al estar ante esta situación no podía producirse la penetración.¹⁷

Con el paso del tiempo España presenta un proyecto legislativo para la reforma de artículos que tipificaban el delito de violación, en donde se especifica que para que éste se dé es necesario que la penetración fuera por la vía vaginal y no así por el ano o la boca pues es una relación anormal; además de que ciertamente la boca y el ano pueden ser nuevas formas para provocar nuevos placeres y sensaciones, pero éstos no son aptos para que exista un coito, y por ello no se puede configurar el delito de violación, asimismo ya no se encasilla a la violación como un abuso sexual. El Tribunal Supremo Español, ha establecido los delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexuales¹⁸ en relación con la edad de la víctima,

¹⁵ Delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. Consistente en ejecutar en una persona sin su consentimiento, un acto sexual, sin llegar a la cópula u obligar a observarlo o bien que se le haga ejecutar dicho acto. No se requiere violencia como medio ejecutivo.

¹⁶ Código Penal de España, artículo 179.

¹⁷ *Ibidem*, artículo 142.

¹⁸ Es el bien jurídico protegido por la doctrina Italiana, en el delito de violación, la indemnidad o intangibilidad sexual, es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas prevista en los tipos penales, se relaciona con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal del ámbito sexual de quienes no han logrado madurez suficiente, como es el caso de los menores de edad y los incapacitados, por tanto el Estado debe de proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no pueden defenderse, al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

también se indica que no es necesario que la mujer despliegue una resistencia numantina¹⁹ ante la agresión sexual, así en cuanto a la resistencia del sujeto pasivo. Ya se ha abandonado la antigua doctrina que exigía que ésta fuera trascendente, casi heroica, para estimarse más adelante que la resistencia debía ser seria, más tarde definida como razonable. En efecto, lo que no debe ser ignorado es que cada persona que sufre una violación, reacciona de distinta manera y con distinta intensidad ante una agresión sexual de este tipo.

En la antigüedad se exigía, que la mujer que fuera objeto de una violación tenía que demostrar plenamente que había mostrado gran resistencia para que la violación no se cometiera, a tal grado que debería preferir la muerte antes de ser mancillada. Sin embargo, con el paso del tiempo la legislación Española considera que si la negativa a la relación sexual fue manifestada claramente, sin importar el modo, debe estimarse como suficiente, para configurarse el delito de violación, pues todo se basa en el consentimiento de la víctima independientemente que verse algún tipo de fuerza.

Es destacable que la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español en la actualidad, deja constancia de que incluso la mujer puede solicitar al violador que utilice un preservativo y ello no convierte el acto sexual como consentido. El máximo Órgano Jurisdiccional Español considera que el instar al uso del condón es únicamente para evitar un embarazo no deseado y/o contraer una enfermedad de transmisión sexual.

LA LEGISLACIÓN RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN EN ESPAÑA

Lo que califica la agresión sexual del artículo 179 del Código Penal Español actual, no es la mayor o menor resistencia, sino la falta de consentimiento para el contacto sexual mediante penetración anal, bucal o vaginal, que se obtiene mediante la violencia o el miedo. El tipo básico de las agresiones sexuales, artículo 178 del Código en cita refiere que, “vincula la presencia de la violencia o intimidación al atentado contra la libertad sexual de la víctima, sin

¹⁹ Así es llamada la defensa tenaz de una posición hasta el límite, a menudo en condiciones desesperadas.

establecer otras circunstancias personales u objetivas para entender consumado el tipo”. En este sentido el elemento normativo expresado en la alternativa violencia o intimidación, tratándose además de un tipo comprendido dentro de los delitos contra la libertad sexual, que afecta al libre consentimiento del sujeto pasivo, constituye el fundamento del delito, es decir, el castigo se produce por cuando se coarta, limita o anula la libre decisión de una persona en relación con su actividad sexual.

Para delimitar el condicionamiento debe acudir al conjunto de circunstancias del caso concreto que descubra la voluntad opuesta al acto sexual, ponderando el grado de resistencia exigible y los medios coactivos para vencerlo. Esto sin dejar de lado que el delito de violación independientemente de la forma que se dé, es una de las penas más severas, por el gran número de violaciones que se registran en este país.

1.6. DELITO DE VIOLACIÓN EN DINAMARCA

En virtud del Derecho y de las normas internacionales, la violación y la violencia sexual, no deben considerarse como delitos contra la moral o el honor sino contra la integridad y autonomía sexuales de la persona, sin embargo, el Código Penal Danés contiene disposiciones sobre la violación en el capítulo relativo a los delitos de inmoralidad, lo cual implica que el objeto de la ley es proteger la moral y el honor, como en la antigüedad, donde es más importante la honorabilidad que la integridad de la víctima del delito de violación.

Así también la legislación Danesa no garantiza igual protección a las mujeres casadas frente a los delitos sexuales. El sexo sin consentimiento de una persona en estado de indefensión no está definido como violación en el Código Penal Danés, sino como abuso sexual y no es punible dentro del matrimonio, no se prevén penas por obtener sexo sin consentimiento aprovechándose de la dependencia o de enfermedad mental de la víctima, si ésta y el agresor están casados. En la legislación de Dinamarca también se estipula que “si el agresor contrae o continúa con el matrimonio o la relación de pareja de hecho con la víctima después de la violación, hay motivos para reducir o condonar el castigo. La violencia y la violencia sexual son vulneraciones graves del derecho de las mujeres a su autodeterminación e

integridad sexuales”. El matrimonio con el agresor no cambia esta realidad, pues se considera que el tener relaciones sexuales es un derecho que debe exigir el hombre, por lo que no se configura el delito de violación si el marido obliga a su mujer a tener relaciones, pues es su derecho lo puede hacer valer cuando quiera.

Los ministros de justicia de Dinamarca han argumentado que el sexo sin consentimiento con una víctima en estado de indefensión, no debe incluirse en las disposiciones del Código Penal Danés sobre la violación. En una declaración escrita los ministros expresaron lo siguiente, “no es natural llamarlo violación si el actor no ha ejercido coacción física, no ha amenazado a la víctima ni la ha puesto en una situación en la que le sea imposible oponer resistencia” los ministros de justicia también han aducido que el artículo 227 (reduce o condona la pena si el agresor contrae o continúa el matrimonio con la víctima)²⁰ El ministerio de justicia de Dinamarca considera que “la disposición contiene valores que siguen siendo pertinentes, como el interés por no perturbar el matrimonio y el reconocimiento de que en tal situación, la sociedad debe respetar la capacidad y la voluntad de la víctima de reconciliarse y perdonar.”

Sin embargo, en noviembre del año 2009, el Ministerio de Justicia de Dinamarca pidió al comité permanente encargado de revisar el contenido del Código Penal Danés, que examinaran las disposiciones relativas al delito de violación y el abuso sexual, incluidos la exención de las penas dentro del matrimonio y el nivel de sanciones en las diferentes categorías de violación (violación por extraños, por conocidos o por pareja) lo cual sigue en análisis, pues por la cultura de este país, el delito de violación no tiene gran diferencia con el de la antigüedad, toda vez que se tiene una idiosincrasia machista, pues es más preocupante proteger y salvaguardar los derechos del hombre, y ubicar a la mujer en un papel sumiso, lo cual resulta ser ambiguo, y por ello se justifica los múltiples delitos de violación.

²⁰ Código Penal de Dinamarca, del año 2009.

1.7. DELITO DE VIOLACIÓN EN MÉXICO

1.7.1. ÉPOCA PRECOLONIAL

Los antiguos pueblos de México tenían castigos muy severos para todas aquellas personas que cometían delitos contra la moral y dignidad de una persona, como el caso de la violación, entre otros delitos que iban en contra de integridad de las personas.

La civilización Maya presentaba perfiles diferentes a la de los Aztecas, tenía más sentido de la vida y de la naturaleza por ello es una de las culturas más interesantes, reflejando sus cualidades en el Derecho Penal, siendo el caso que ante la figura de adulterio el castigo consistía en entregar el adúltero al ofendido. Éste lo podía perdonar o matar, en cuanto a la mujer era suficiente castigo su vergüenza e infamia, lo que no sucedía en otras culturas, pues tanto a la mujer como al hombre se les mataba. En lo referente a la violación entre el pueblo Maya, el castigo consistía en dar muerte al violador. Esta cultura se caracterizaba por comenzar a imponer sanciones a los autores del delito.

Los mayas distinguían dos conceptos que representaron un gran adelanto para la primitiva organización que poseían, el dolo y la imprudencia en los delitos como incendios, el castigo consistía en una indemnización; y en los delitos de violación se castigaba con la pena capital, pues se dañaba la integridad de la mujer y la moral, dos aspectos que la cultura maya protegía, Aquí no existía la figura de apelación el Juez o batab decidía en forma definitiva y los verdugos tupiles ejecutaban la pena inmediatamente²¹.

Por su parte en la cultura Azteca, había gran rigor en los delitos sexuales, pena de muerte a los violadores. El acceso carnal sin consentimiento con una mujer casada, se llegaba a establecer que ella había violado la fe conyugal, no se ocupaban en como había ocurrido la violación, de entrada la mujer no era víctima sino culpable, asimismo se le juzgaba como

²¹ Piña E, Diccionario de Virtudes y Pecados; 1977, pág.198.

adúltera y su castigo era la lapidación o quebramiento de la cabeza entre dos losas, es importante destacar que en esta cultura la condena a muerte era la sanción por excelencia, ya fuera a través de la hoguera, ahorcamiento, degollamiento, empalamiento y desgarramiento del cuerpo. El sistema penal Azteca no diferenciaba entre delito por dolo o accidentes y el delito de violación era una de los más sancionados pues esta cultura protegía la honorabilidad de sus mujeres. Las cuales muchas veces las ganaban en guerras pues las tomaban como botín de sus victorias.

Por su parte en la cultura Tarasca, el castigo para una persona que violaba era la tortura, ya que los tarascos le rompían la boca y las orejas al violador para después darle muerte a través del empalamiento²².

Estos castigos severos eran una medida de prevención para la sociedad, ya que se inculcaba a la gente a no realizar infracciones contra la moral y el honor de otras personas, especialmente en contra de las mujeres, pero en caso de llevarlos a cabo, se les sometía a las penas mencionadas.

1.7.2. ÉPOCA COLONIAL

En esta época se aplica al delito de violación, algunas de las leyes que regían en España eran las Leyes de la India, la Novísima Recopilación de Castilla, la Nueva Recopilación de Castilla, el Foro Real, el Fuero Juzgo y las Siete Partidas.

El Fuero Juzgo, son los Código Españoles que contenían las leyes más antiguas y la ley en todos los Código subsecuentes, provienen de los ordenamientos, de tipo moral entendiéndose por moral lo que es justo y virtuoso, criterios que se ven fijados paulatinamente

²² El empalamiento consistía en la penetración de un elemento contusivo, de eje longitudinal mayor que el transversal, por la región anal o perineal, empaste.

por un proceso de absorción de los usos y costumbres preexistente. Las leyes del Fuero Juzgo eran territoriales ya que no se hacía distinción entre godos²³ y españoles.

El tipo de sanción común en el Fuero Juzgo tanto en materia civil como criminal, se aproximaba a la Ley del Talión. A menudo la sanción consistía en poner al acusado a disposición del agraviado, para que éste hiciera lo que estimase conveniente, en cuanto a la sanción para el delito de violación, no admitía réplica, no intervenía algún Juez o religión para efectuar la sanción, pues como se menciona el ofensor queda a disposición del ofendido, dichas sanciones se inspiran en el respecto que merece la figura del jefe de la familia, esta sanción se aplica también ante la figura del adulterio²⁴.

El Fuero Viejo de Castilla. El Fuero Juzgo sigue cronológicamente, en la edición de los Códigos Españoles. El Fuero Juzgo de Castilla es el producto de muchas variaciones de la legislación Española, por lo que a este fuero se le puede considerar no como dado por leyes municipales a los pueblos sino como un Código legal único. Las disposiciones penales se hallan en el libro II, dividido en cuatro títulos, los cuales se formaron de la siguiente forma:

EL TÍTULO PRIMERO. Del Fuero Viejo de Castilla (de las muertes o encarcelados o de las heridas o de nuestros), parte del principio que no se debe matar o lesionar a hombre alguno, ni cristiano, ni moro aunque sí pena al fijodalgo que matase al labrador con pena de muerte para el señor del siervo.

EL TÍTULO SEGUNDO. De los que fuerzan a las mujeres, la pena será con la muerte, la violación de la mujer del caballero y de la mujer común, precisando en detalle los requisitos de prueba.

²³ Los godos eran una de las muchas tribus del otro lado de la frontera oriental a las que los romanos llamaban *bárbaras* o *germánicas*. Probablemente su origen esté en Götaland, lo que es hoy el sur de Suecia.

²⁴ Guillermo Floris Margadants Introducción al Derecho Mexicano, Edt. Esfinge, décima quinta edición. pág.37.

EL TÍTULO TERCERO. Se refiere a los hechos que configuran delitos públicos, que debe investigar la justicia del Rey.

EL TÍTULO CUARTO. Se refiere a los daños que deben ser pagados en su valor duplicado establecido una minuciosa tación de cosas.²⁵

Por lo que tenemos que esta época se encontraba regida bajo la siguiente ideología, “si la ley se quiere hacer obedecer, debe inspirar temor con la amenaza de un mal.”²⁶

En este periodo se vivió el mismo oscurantismo que en Europa, pues no había un régimen jurídico estable, sin embargo en cuanto a la figura del delito de violación y la sanción de éste, se regía un poco con los vestigios de lo que fuera el derecho indígena y de los ordenamientos de la Corona de Castilla.

Por lo que en la Nueva España, la reglamentación jurídica fue básicamente Europea, a pesar de que en 1596 se llevó a cabo la recopilación de las Leyes de India²⁷, en lo jurídico reinaba la confusión, por lo que lo mismo daba aplicar el fuero real, las ordenanzas reales de castillas o las sietes partidas, asimismo los autos acordados o bien algunas ordenanzas que eran dictadas por la colonia,²⁸ y la esclavitud era comúnmente utilizada para sancionar a los indios. El delito de violación se castigaba con la pena capital a los indios si éste hubiera

²⁵ Ídem 38 y 39.

²⁶ Ideología de Santo Tomás de Aquino.

²⁷ Tomando en consideración lo difícil que fue la labor de recopilación de las leyes aplicadas en la India o territorio de la Nueva España debido a que por las necesidades que presentaba el gobierno colonial se había producido una cantidad inmensa de disposiciones lo que lógicamente condujo a contradicciones, lagunas, olvidos e incluso pérdida de documentos, por lo cual desde el primer siglo de denominación Española en América se planteó y con carácter de urgente la necesidad de recopilar la legislación indiana.

²⁸ León Pénelo, Antonio. Recopilación de las Indias, Ed. Grupo Miguel Ángel, Porrúa, Tomo II IJJ, unam pág. 1681 – 1687.

cometido la violación; en cambio, si dicho delito lo cometían los españoles no era de gran importancia, pues se protegía el linaje.

1.7.3. MÉXICO INDEPENDIENTE

Antecedentes legislativos. El delito de violación se castigaba a través del Código Penal, muchos Códigos y proyectos de la antigüedad son una muestra cabal de ello como se ejemplifica a continuación:

Código Penal de 1871. Nos manifiesta en su artículo 795, que se entendía por delito de violación, "...al que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de éste, sea cual fuera el sexo" y la sanción penal era de seis años de prisión y multa de segunda clase. Si la violación se cometía en contra de un menor de catorce años, la sanción sería de diez años, de acuerdo a la calidad exigida por el artículo 797 que figuraba como violación agravada. Se aumentaba la pena, siempre y cuando la víctima fuera menor de edad, el término medio de la pena era de 10 años.

Asimismo se tiene que el artículo 798, preceptuaba que si la violación era acompañada de golpes o lesiones se observarían las reglas de acumulación para los delitos que resultaran y cuando el reo era ascendiente, padrastro o madrastra del ofendido, o la cópula era contra el orden natural se aumentaba la pena con dos años más; si el reo era hermano del ofendido se aumentaba la pena con dos años más, aunado a que no podían heredar a éste. (Artículo 799 del Código Penal del Estado de México del año 1871).

El Código Penal de 1886, castigaba más severamente la violación de la mujer honrada que a la de las prostitutas, pues se consideraba que una prostituta no podía sufrir una violación, pues era parte de su deber complacer al cliente, por ello muy difícilmente configuraba la violación en contra de las prostitutas.

En el Código Penal de 1921, el delito de violación se encontraba bajo el siguiente rubro, delitos contra la honestidad, contra la buena costumbre, contra el pudor y la moralidad

sexual, sin embargo el Código en mención hacía referencia a la honestidad como el bien jurídico protegido, sus sanciones oscilaban entre seis años de prisión y como máxima diez años.

El Código Penal de 1929, establecía que el delito de violación estaba contemplado en el título Decimotercero, bajo el rubro de los Delitos Contra la Libertad Sexual, en el capítulo I, del artículo 860 en el cual se preceptúa, "...comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de éste, sea cual fuera su sexo.." y la cual se equipara cuando se tenga "cópula con una persona que se encontrara sin sentido o sin uso de la razón, a pesar de ser mayor de edad [...], se le imponía una sanción de seis años de prisión y multa de quince a treinta días...", (artículo 861 del Código Penal del Estado de México de 1929). La sanción aumentaba cuando el activo fuera ascendiente descendiente, padrastro, madrastra o hermano del ofendido o cuando la cópula sea contra el orden natural, aumenta de dos años a cuatro años de prisión, esto por considerarse que el delito de violación se había cometido con una agravante las cuales se mencionaron con antelación.

El Código Penal de 1931, preceptuaba en el artículo 265: "a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuera su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho año de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos; si las personas eran impúberes, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos. En 1990 se modifica el Código Penal, pues ya no se refiere al delito de violación, como delitos sexuales sino como delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, misma reforma que persistió hasta el año 2000.

En el Código Penal de 1991, se encuentra preceptuado lo que en materia penal se entiende por cópula, "...es la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independientemente de su sexo", asimismo el delito de violación se sanciona con tres a ocho años de prisión, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea

cual fuera el sexo del ofendido.²⁹ (Código Penal del Estado de México de 1991, artículo 265 segundo párrafo).

Con lo anterior se observa que a lo largo de la historia y desde que se comienza a establecer en un ordenamiento legal, la conducta ilícita de violación ha sufrido diversas reformas, en donde se aumentan las penas corporales y pecuniarias. A nuestros legisladores les ha costado un poco el tema pues han tenido divergencias, en cual es el bien jurídico que se protege; sin embargo, en la actualidad se tiene que es la libertad sexual, “ya que es el derecho que al ser humano le corresponde de cupular con la persona que libremente su voluntad elija y de abstenerse de hacerlo con quien no fuera de su gusto o agrado”.³⁰

1.7.4. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

En los años que antecedieron a la Revolución de 1910 empezaron a gestarse cambios importantes y trascendentes en la vida sexual de los habitantes de México. La sexualidad en todo tiempo y lugar, como parte esencial del ser humano, se vive en el ámbito de lo público, contrario a lo que sucedió en la época colonial, en donde el tema de la sexualidad sólo era una cuestión privada; sin embargo esta situación cambió, pues las mujeres empezaron a introducirse en los aspectos públicos, a cuestionar e inconformarse con los modelos heredados de una sociedad machista. Lo que vino a dar un giro de trescientos sesenta grados en la vida social, empezaron a tomar más en cuenta a la mujer y a protegerla se hicieron varias reformas a los Códigos Penales que fueron vigentes en su momento hasta llegar al actual.

²⁹ López Betancourt, Eduardo. Delito en Particular II. Ed. Porrúa. México. Ed. 2000. pág. 185. 186

³⁰ Jiménez Huerta, Mariano; Derecho Penal Mexicano, Ed. Libros de México, 2000, pág.268

El delito de violación en la actualidad se considera como grave en las diferentes legislaciones y la penalidad del tipo básico oscila como mínima cinco y máxima quince años de prisión y pena pecuniaria.³¹

1.7.5. EDAD MODERNA

En esta etapa importó en la práctica, los movimientos conocidos como la ilustración y la difusión de las ideas renovadoras que comenzaron a deslindar, primero tímidamente y luego con inusitada fuerza, pues a través de estos movimientos se tocaron temas como la educación sexual y la liberación femenina. Estos movimientos fueron evolucionando con la finalidad de que se diera una superación e incorporación social de la mujer, en igualdad de condiciones al hombre. Gracias a estos movimientos, apareció un rasgo fundamental de esta etapa, que estuvo ausente en las otras, es la emergencia de las víctimas. Aquí la Psicología Jurídica colabora con la administración de la justicia, ofreciendo sus disposiciones teóricas, técnicas para atención de las víctimas las cuales dan importancia al daño físico, psicológico y moral que se tiene después de haber sufrido una violación.

Por cuanto hace al delito de violación éste fue tipificado de acuerdo a principios jurídicos, nacido principalmente a partir de la Revolución Francesa, así como la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, los cuales configura el delito de violación y su pena, sin que éstas sean propiamente el suplicio y la tortura, pues aquí la pena consiste en la privación de la libertad, pudiendo llegar a la máxima que es de quince años actualmente, lo cual se encuentra preceptuado en el artículo 273 del Código Penal del Estado de México.

El artículo 273 del Código Penal del Estado de México vigente actualmente refiere: “al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta se le impondrá de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.”

³¹ Código Penal del Estado de México, artículo 273.

“Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años...”³²

Por su parte, el artículo 274 del ordenamiento en cita, preceptúa las agravantes del delito donde se sanciona con prisión, la cual va en aumento; sin embargo, al referirnos a la máxima pena que se encuentra establecida, se llega a la conclusión que existe una ineficacia en la pena privativa de la libertad como proceso de rehabilitación en torno al inculpado, lo cual se refleja con la reincidencia del delito en estudio. A lo largo de nuestra historia el delito de violación a tenido como pena la prisión, lo cual no ha funcionado, pues la solución no es aislar al violador de la sociedad y olvidarse de éste sin que reciba un tratamiento adecuado, las consecuencias se reflejan cuando se incorpora al delincuente a la sociedad, pues éste vuelve a delinquir cometiendo nuevamente el delito de violación u otro delito, con lo cual se observa que la pena impuesta no fue suficiente.

Los antecedentes históricos nos muestran que a lo largo de la historia de la humanidad el delito de violación se ha visto reflejando en contra de las mujeres y niños por considerárseles débiles o vulnerable. Estas agresiones sexuales se pueden enumerar de la siguiente manera: odiaban a las mujeres, sentían la necesidad de dominar a alguien. Aunado a que nuestra sociedad creció con una cultura patriarcal, en donde no se respetaba a la mujer pues se le consideraba como un objeto meramente sexual, en las guerras se consideraban botín de guerra, la mujer ha sido un blanco fácil de humillación pero todo se debe al estímulo ambiental, educacional, social, cultural y familiar.

También se puede considerar a la violación como una manifestación de poderes entre los géneros, producto del papel de subordinación y opresión que la mujer a sufrido dentro de el sistema ideológico patriarcal, pues sobrevalora socialmente el género masculino, por lo que

³² Código Penal del Estado de México, dentro del Subtitulo Cuarto con el rubro Delitos Contra la Libertad Sexual, capítulo IV.

el delito de violación se puede configurar como el poder con que lo hombre someten a las mujeres por medio de la sexualidad, esto a raíz de normas sociales que han regulado la conducta sexual del hombre y de las mujeres, donde el hombre de acuerdo a nuestros antecedentes siempre han mantenido el control. El sistema patriarcal, es una de las causas que han marcado el delito de violación. Este es un acto denigrante hacia el ser humano.

C A P Í T U L O 2

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE VIOLACIÓN

2.1. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Dentro del presente capítulo analizaremos el delito de violación en términos generales y legales así como su tipificación dentro del Código Penal del Estado de México y las penas correspondientes al mismo.

La violación de acuerdo a la definición de Núñez, refiere: "...es el acceso carnal de un varón con otra persona, abusando de la inmadurez o estado mental de ésta, o de su indefensión mediante la violencia y sin derecho a exigirlo".³³

Por otra parte, Marco Antonio Díaz, refiere que el delito de violación "consiste en el acceso carnal que se obtiene contra o sin la voluntad del sujeto pasivo. Se produce mediante la fuerza o intimidación aprovechándose que la víctima que se encuentre física o psíquicamente imposibilitada para expresar su disgusto o resistencia cuando fuera menor de doce años aun cuando no concurra ningún de las circunstancias anteriores".³⁴

Lo preceptuado en el Código Penal del Estado de México en el artículo 273, refiere que el delito de violación se da cuando: "al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta...", "...Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo,

³³ Núñez Ricardo, tratado del Derecho Penal, parte especial, Lerner, cordoba, 1988, pág.247 en el mismo sentido se pronuncia Moreno, Rodolfo.

³⁴ Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Op. Cit. pág. 2223.

objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido”.³⁵

Con las anteriores definiciones de violación, tenemos que dicho delito lo podemos definir como la relación sexual que se obtiene mediante una fuerza física irresistible o a través de la intimidación, lograda sin el consentimiento del sujeto pasivo, el cual puede ser cualquier persona sin importar su sexo. La relación sexual puede darse de manera normal o anormal, y no es necesario que exista una penetración total o bien que se de la eyaculación, así como tampoco importa que se dé el desfloramiento por parte de la víctima, pues basta con la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima ya sea por vía vaginal anal u oral. Esta definición es referente al tipo básico del delito.

En cuanto a la violación equiparada, ésta se produce cuando el sujeto activo, el cual puede ser un hombre o mujer, ya que aquí no se requiere la calidad de la violación normal que se da con la penetración del miembro viril, (parte reproductora del varón), pues a contrario sensu la violación equiparada se da cuando la cópula o la introducción por vía vaginal o anal, se realiza con cualquier parte del cuerpo,(como un dedo o la mano), objeto o instrumento diferente al miembro viril, pero con apariencia a éste, la penetración también se debe dar con violencia física o moral, independientemente del sexo, edad, condición mental o física de la víctima.

2.2. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN

Sobre la concepción de los elementos del tipo penal, es la que se deriva inmediatamente, donde una conducta humana sólo puede castigarse cuando está prevista por un precepto que describa diáfamanamente la acción prohibida o exigida mediante la conminación de una pena. A esto se le denomina tipo o sea la descripción del delito que contiene una ley penal, el cual para objetivarse requiere de la tipicidad, es decir, el tipo como figura básica de

³⁵ Código Penal del Estado de México, dentro del Subtitulo Cuarto con el rubro Delitos Contra la Libertad Sexual capitulo IV.

nuestro sistema penal. Es la descripción legal que permite averiguar si en una conducta existe o no la tipicidad.

Así tenemos que los elementos del tipo penal del delito son:

- ✚ Conducta
- ✚ Tipicidad
- ✚ Antijuricidad
- ✚ Imputabilidad
- ✚ Culpabilidad
- ✚ Condiciones objetivas de punibilidad

Con los elementos del delito antes mencionados se facilita el estudio del mismo, aunado a que también se tiene que dar su clasificación, la cual se da por diversos factores y básicamente se clasifica, por su conducta, su gravedad, su resultado, por el daño que causa, por la duración, por la acción, por los sujetos, por la forma de persecución, por la estructura, por su irreprochabilidad, por el bien jurídico tutelado y por la naturaleza de delito. Así que tanto los elementos del tipo como la clasificación se analizarán.

2.2.1 CONDUCTA

“La conducta en materia penal es un acontecimiento independiente del arbitrio del sujeto activo en ejercicio de su actividad final; tal finalidad consiste en la capacidad de éste de prever con cierta limitación las consecuencias de su comportamiento, es la voluntad que al exteriorizarse pueden adoptar la forma de acción, y omisión en cuanto ésta se le divide en: omisión simple y omisión impropia o comisión por comisión...”³⁶

³⁶ Nuevo Diccionario de Derecho Penal; Ed. Segunda; editorial librería Malej. pág.253.

Con la anterior definición nos apoyamos para establecer que la conducta es la exteriorización de la voluntad, la cual puede consistir en un hacer o no hacer, por lo que hace al hacer nos estamos refiriendo a la existencia de una conducta de acción y el no hacer es la parte negativa es decir la omisión o inactividad de hacer lo que un ordenamiento legal estipula, o bien que se omita impedir cierto hecho, cuando se tenía el deber de actuar.

Una vez que tenemos la noción de la conducta tanto en su aspecto positivo y negativo podemos establecer que por cuanto hace a la conducta del delito de violación es de acción, pues se requiere que el sujeto activo efectúe conductas exteriores encaminadas a la producción de un resultado, modificando con ello el mundo exterior, al violentar a una persona en su libertad sexual, seguridad sexual, integridad física, mental y en su formación psicosexual obligándola de manera física o moral a la realización de tener relaciones sexuales, a través de la penetración en forma normal o anormal, o bien con la introducción de cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, esto es cuando estamos ante la presencia de una violación equiparada, conducta que se realiza sin el consentimiento de la víctima.

Este delito es unisubsistente, debido a que se ejecuta en un sólo acto para llegar a la cópula o a la penetración sexual violenta, es de acción como se estableció y su fin principal es el de llegar a la cópula usando los medios necesarios y la cual se define de la siguiente manera.

2.2.2. CONCEPTO DE CÓPULA

“Medicamento la cópula es la relación sexual entre un hombre y una mujer, mediante la cual la mujer recibe en su vagina el pene del hombre y a través de sus respectivos movimientos se satisfacen mutuamente.”³⁷

³⁷ Martin, Goldstein y Will Mcbride, Léxico de la Sexualidad.

De acuerdo a lo preceptuado en el Código Penal del Estado de México en el artículo 273, “se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.”

Asimismo se tiene que la violación equiparada, se da con la introducción de cualquier objeto o instrumento diferente al miembro, es decir el sujeto activo penetra al pasivo ya sea de manera normal o anormal con cualquier objeto diferente al pene, pudiendo ser un dedo, una botella, un pedazo de madera, o los llamados vibradores, los cuales simular la apariencia de un pene erecto, es decir la penetración se da con un objeto inanimado sin que produzca un funcionamiento fisiológico.

Con lo anterior tenemos que en el delito de violación, la cópula consiste en la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima ya sea por vía vaginal, anal u oral. De acuerdo al tipo penal en estudio no es necesario que exista la introducción del pene completamente ni tampoco que se termine satisfactoriamente el acto fisiológico con la eyaculación.

Como se menciona existe la cópula norma, idónea natural que se da por la vulva o vagina ésta es la que se da entre una mujer y un hombre, a **contrario sensu** se tiene la cópula anormal, la contranatural, consiste en la introducción del miembro viril en las partes no idóneas para copular como son la vía bucal o anal, así como también aquí se da la introducción de objetos, instrumentos distintos al del miembro viril en cualquier de las cavidades mencionadas, por lo que dicho acto lo puede realizar cualquier persona, ya sea un hombre e incluso la mujer.

La cópula o la introducción de cualquier objeto o instrumento diferente al miembro viril, debe ejecutarse sin el consentimiento del titular del bien jurídico protegido, a través de la violencia física o moral.

La configuración de la violación debe darse a través de la cópula, acto de tener relaciones sexuales, por medio de la introducción del miembro viril (pene), en la cavidad de la

víctima o bien con la introducción de cualquier objeto o instrumento diferente al órgano reproductor masculino, dichos supuestos deben ejecutarse a través de la imposición a la víctima ya sea con violencia física o moral.

2.2.3. VIOLENCIA FÍSICA Y MORAL.

El tratadista Carlos Fontan Blesta refiere que la violación física en el delito en estudio, “debe ser suficiente y continua para poder vencer la resistencia natural de una mujer normal y no ha de buscarse en las mujeres, heroínas, la fuerza física empleada por el violador debe implicar un sometimiento de la víctima, es decir un avasallamiento completo de ésta por la ajena³⁸ **libidene.**”³⁹

La violencia física en el delito de violación es referente a que el activo debe ejercer sobre la víctima para la obtención de la cópula una fuerza material e irresistible y corporal; debe de imponerse por medio de la fuerza a través de golpes, ataduras, rasgamiento de ropa, malos tratos, empujones y todos aquellos actos que conlleve una energía directa y material en el cuerpo de la víctima con la finalidad de imposibilitarla, de dejar sin defensa a ésta para que no se pueda resistir al acto de la cópula.

En lo referente a la penetración sexual violenta no fálica, la violencia física consiste en la fuerza física corpulenta materializada en el cuerpo de la víctima a través de golpes, lo que provoca el sometimiento del pasivo, para soportar y obligarla a sufrir la penetración de un objeto o instrumento diferente al miembro viril, ya sea que dicha penetración se dé en forma normal o anormal.

³⁸ Lat.Líbido,-inis, lujuria lasciva.

³⁹.Argentina, Delitos Sexuales, ediciones Arayu, pág, 98.

VIOLENCIA MORAL

El tratadista Alfredo Achaval, refiere que en el delito de violación debe existir la cópula a través de la violencia física y moral, la cual conceptualiza de la siguiente forma; “es el actuar de manera coercitiva sobre la capacidad resolutive de la víctima, esta violencia consiste en lograr mediante actitudes, circunstancias y aun medios, la anulación de la capacidad de reaccionar o de actuar con fuerzas ante la acción del agresor.”⁴⁰

La violencia moral **a contrario sensu** de la violencia física no consiste en la presencia de una fuerza material como los golpes en la víctima para someterla a tener sexo, sino es todo lo contrario, aquí se le otorga una habilidad al activo pues tiene la fuerza de someter a la víctima a través de la coacción psicológica, por amenazas de causarle un mal real, inmediato, grave presente e inminente a la víctima o incluso a un tercero. La amenaza debe ser eminente a tal grado que no le permita reaccionar a la víctima, o bien soportar sin resistencia una cópula que no desea.

Así se tienen que para la integración de la violación no es necesario que se dé la violencia física, que la víctima se encuentre golpeada, con rasgaduras, cortadas en su cuerpo pues en nuestra legislación también existe la coacción psicológica que se da a través de la violencia moral, la cual es muy frecuente pues se da por amenazas. Muchas veces la amenaza recae en producirle un mal a sus seres queridos o incluso a la misma víctima. Son amenazas en donde ésta tiene que acceder a la cópula, sin su consentimiento pues es un acto que no goza y lo soporta por la coacción psicológica que ejerce el activo del delito.

⁴⁰ Achaval, Alfredo, Delito de Violación, Ed. Abeledo Perrot, Argentina, pág, 131.

2.2.4. DISTINCIÓN ENTRE SUJETO ACTIVO, PASIVO, REINCIDENTE Y HABITUAL.

SUJETO ACTIVO

Es el individuo ejecutante de la acción criminosa, es decir, quien con violencia física o moral efectúa el coito con otra persona, es el autor material del hecho, al principio únicamente podía ser el hombre, por poseer éste el miembro viril cuya erección penetra en la cavidad de vaginal, esto es cuando se está hablando de una violación normal; sin embargo, también nos encontramos en el supuesto de una cópula anormal, que es cuando se da por vía anal, o bucal, a través del miembro viril.

Sin embargo, también el delito de violación de acuerdo a lo preceptuado en el Código Penal del Estado de México en el artículo 273, tercer párrafo, preceptúa que: “al quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril con persona privada de razón o de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años”. En esta hipótesis tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, pero es más factible que lo sea una mujer al sustituir el miembro viril por cualquier objeto, pueden ser los dedos, un vibrador e incluso una botella; sin embargo, la violación no se da por la realización de una cópula fisiológica, sino más bien por la introducción de objetos diferentes al miembro viril. Es una violación equiparada por las condiciones especiales en la que se ejecuta, pues incluso el pasivo tiene que tener una calidad específica.

Con lo que tenemos que en el delito de violación, el sujeto activo es unisubjetivo, porque el texto legal así nos lo expone al mencionar las palabras "Al que...", con lo cual entendemos que basta la participación de un sólo sujeto para que se colme el tipo penal, el cual puede ser un hombre o bien una mujer, analizando la violación equiparada.

SUJETO PASIVO

Es el titular del bien jurídicamente tutelado, quien sufre el ataque, con violencia física o moral. Puede ser tanto una mujer como un hombre, pues no se requiere que tenga una cualidad o condición especial, cualquier persona sea cual fuera el sexo, masculino o femenino, menor de edad o adulto, sin importar sus tendencias sexuales, puede ser heterosexual, homosexuales o lésbicas.

La violación la puede realizar cualquier persona, así como también cualquier persona puede ser el pasivo, el que sufre el delito; pero en cuanto a los menores de edad o enfermos, estos tiene una atención especial, por contar con una calidad específica de acuerdo a lo estipulado en el artículo 274 del Código Penal del Estado de México, pues estas circunstancias modifican el delito, ya que se toman como agravantes para el activo.

SUJETOS REINCIDENTES Y HABITUALES

En este apartado se hará referencia a los sujetos reincidentes y habituales, los cuales podría considerarse como sinónimos; sin embargo, esto no es así pues son similares, pero esto no indica que sean iguales.

SUJETOS REINCIDENTES

La reincidencia de acuerdo al tratadista Sergio José Corres García “el vocablo reincidencia proviene del término de reincidir, volver a hacer en una falta o en un delito.”

Por su parte el profesor Tejedor refiere que la institución de reincidencia es “el que después de sufrir una pena, cometa nueva y voluntariamente dentro de los diez años siguientes un crimen de la misma especie será considerado reincidente.”

La reincidencia cuenta con su fundamento legal, siendo el artículo 19 de Código Penal del Estado de México en el cual se preceptúa, “será reincidente quien cometa un nuevo delito

después de haber sido condenado por sentencia ejecutoria. Si ésta fue dictada por un Órgano Jurisdiccional del país o del extranjero, será menester que la condena sea por un delito que tenga ese carácter en este Código, no habrá reincidencia si ha transcurrido desde la fecha de la sentencia ejecutoria un término igual al de la prescripción de la pena.”

La reincidencia se da cuando un sujeto que haya cometido un delito por primigenia vez y al habersele dictado una sentencia ejecutoriada, vuelva a cometer un delito independientemente que sea doloso o culposo, tampoco es de mucho interés que sea de la misma índole o diferente tipo, es decir volvió a delinquir, por lo que se le considera un delincuente de alta peligrosidad, pues ya había recibido una sanción la cual no le fue basta ni suficiente para escarmentar, lo cual se comprueba por que volvió a cometer un nuevo delito.

En nuestra legislación se establece que la reincidencia puede ser genérica y específica. La genérica es cuando el sujeto activo comete diversos delitos al reincidir, por ejemplo la primera vez que delinquiró afectó el bien jurídico del patrimonio, después de habersele sentenciado por este delito, vuelve a cometer un delito afectando la libertad sexual, es decir la reincidencia genérica se da porque el delincuente comete delitos diversos sin seguir una línea, en cometer siempre el mismo delito. Por otra parte se tiene que cuando por primera vez se comete un acto delictivo afectó el bien jurídico de la libertad sexual, y tras haber sentenciado por segunda vez vuelve a cometer un delito en contra una vez más de la libertad sexual, aquí estamos ante la presencia de una reincidencia específica. La reincidencia debe solicitarse y ser demostrada pues ésta no se declara de oficio y para hacer valer la reincidencia deben reunirse los siguientes elementos:

- Una condena por delito cometido con anterioridad, la cual haya sido declarada ejecutoriada.
- Un nuevo delito atribuible al mismo sujeto activo.
- Que no haya transcurrido desde la fecha de la sentencia ejecutoria, un término igual al de la prescripción de la pena.

Una vez que se cumple con los elementos que anteceden se debe hacer valer la reincidencia por parte del pasivo, pues como ya se mencionó éste no se pronuncia de oficio, cuando un sujeto es reincidente se dice que resulta más peligroso que cualquier otro delincuente que por primera vez delinque, para la sociedad. Cuando se hace valer la reincidencia lo que se busca es la individualización de la pena, para agravar la sanción del delincuente es decir que se le aumente la penalidad.

SUJETO HABITUAL

“Es una reincidencia al cometer un delito cuando el nuevo delito es de la misma naturaleza del anterior y revela la misma pasión o inclinación viciosa, además el Código Penal exige que los tres delitos se hayan cometido en un periodo que no exceda de 15 años.”⁴¹

El sujeto habitual tiene su fundamento en el artículo 20 del Código Penal del Estado de México, en el que se preceptúa:

Artículo 20; “será considerado delincuente habitual el reincidente que cometa un nuevo delito, siempre que los tres delitos anteriores se hayan cometido en un periodo que no exceda de quince años”.

Se tiene que un sujeto es habitual cuando comete tres delitos de la misma especie; es decir, afectando siempre el mismo bien jurídico como la libertad sexual, y que se le haya condenado con sentencia ejecutoria en el momento en que cometió dichos ilícitos. El delincuente comete por primera vez el delito de violación, se le dicta sentencia la cual causa ejecutoria, vuelve a delinquir cometiendo por segunda vez el delito de violación volviendo a sentenciarlo y por tercera vez vuelve a cometer el delito de violación aquí ya se le considera un sujeto habitual, el cual es más peligroso que un sujeto reincidente, pues éste ya cometió tres delitos, en un plazo no mayor a quince años, la habitualidad tampoco se persigue de oficio y

⁴¹ Ídem, pág. 488.

sólo se consideran delitos dolosos, para que se haga valer la habitualidad se deben contar con los siguientes elementos:

- a). Que sean tres o más sentencias condenatorias por el mismo género del delito.
- b). Que dichos delitos hayan sido dolosos.
- c). Que tales delitos se hayan cometidos por el sujeto activo dentro del término de quince años.

En la reincidencia y la habitualidad se excluyen los delitos políticos, o cuando el activo haya sido indultado por reconocimiento de incidencia. Así como al sujeto reincidente, al habitual se le debe agravar la pena al condenarlo, pues es claro que el sujeto es altamente peligroso; pues las penas impuestas con anterioridad por la comisión de los delitos no le han servido para la readaptación y por ello necesita penas más severas que las anteriores.

2.2.5. RESULTADO

El resultado es un efecto o consecuencia del comportamiento de la conducta, que obvio ésta es una posición de causa e implica por lo tanto un factor causal, es decir es la consecuencia obtenida después de haberse realizado y consumado el delito. Se habla de resultado típico y es la finalidad de cada delito, si bien el resultado es trascendente en el delito doloso por cuanto no sólo se vincula causalmente con la conducta positiva o negativa del agente. En el delito de violación es el resultado material porque en la realización de la conducta de acción del sujeto activo, se produce un resultado material, el cual es la cópula obtenida mediante violencia física o moral, o en el caso de la violencia equiparada, es un resultado material en cuanto a la consumación del hecho punible de la penetración sexual violenta no fálica, la cual se da con la introducción violenta de un objeto o instrumento diferente al miembro viril ya sea de forma normal o anormal, lo cual se da sin el consentimiento de la víctima.

2.2.6. NEXO CAUSAL

El tratadista Mariano Jiménez Huerta refiere que el nexo causal “intuye, la razón directa y la experiencia enseña que una relación de causalidad material entre el comportamiento y el resultado sólo es posible cuando el ordenamiento jurídico penal otorga relevancia a un efecto natural de la conducta humana. En los delitos que se integran por un comportamiento y un resultado, está siempre en dependencia natural, temporal y lógica del comportamiento que le origina en su consecuencia o efecto material, un producto en consecuencia causal en determinados factores físicos un nexo causal entre comportamiento y el resultado precisase para la integración de la figura típica que exige un resultado fáctico.”⁴²

En el delito de violación el nexo causal debe demostrar que se empleó la fuerza física o bien la moral, ya sea que el sujeto activo realizara fuerza material directa sobre la víctima a través de golpes o maltratos en el cuerpo de ésta, o bien si se utilizó la violencia moral con amenazas de la realización de un mal real inminente y presente en su persona o a un tercero, conjuntamente se debe demostrar que se realizó la cópula, la relación sexual a través de la introducción del miembro viril o bien la penetración de algún objeto o instrumento diferente al pene, lo cual se haya realizado a través de violencia y por ende sin el consentimiento del titular del bien jurídico protegido, lo cual se tiene que acreditar con los medios de prueba idóneos.

2.2.7. BIEN JURÍDICO

Se entiende que es la “entidad valorada y consecuentemente tutelada por el legislador mediante la creación de tipos penales, también se le conoce como objetividad u objeto jurídicamente tutelado...”).”⁴³

⁴² Derecho Penal Tomo I. Op.cit. pp. 179-180.

⁴³ Nuevo diccionario de Derecho Penal.

Para el profesor Francisco Pavón Vasconcelos, “el bien jurídico materia de la tutela es la libertad sexual, ya que la cópula impuesta violentamente constituye un atentado a la libertad que tiene toda persona de disponer libremente de su cuerpo, independientemente de que en algunos casos afecte igualmente a la honestidad o al pudor de la persona.”⁴⁴

Por otra parte en cuanto a la violación impropia, que se haya cometido en personas privadas de la razón, de sentido o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pueda resistir, o cuando la víctima fuera menor de catorce años, el bien jurídico tutelado es la libertad sexual. Este delito es complejo porque la conducta del activo lesiona más de un bien jurídico protegido, pues se ofende el pudor, intimidad e independientemente del daño a las cosas y las lesiones físicas, el mayor y más grave daño es a la libertad sexual.

Así pues se tiene que en el delito de violación el bien jurídico que protegen los legisladores es la libertad sexual, contra aquel sujeto que a través de la utilización de la violencia física o moral, coacciona la voluntad de la víctima a tener relaciones que ésta no desea por lo que no interviene su consentimiento para tener cópula, o bien cuando el activo obtiene con su conducta una penetración sexual violenta no fálica; es decir, el delincuente no respeta el derecho que se tiene para decidir con quien sí quiere estar y a quien se rechaza, coarta su libertad personal a la libre determinación de su conducta erótica. En cuanto a la violación impropia se establece que se protege también el mismo bien jurídico, independientemente de que la violación se dé en contra de un menor de quince años o bien de una persona que padece de sus facultades mentales, o por pérdida de la razón, por enfermedad o por cualquier otra circunstancia que impida que pueda resistirse. Esto es porque en estos supuestos, podría existir la posibilidad que haya consentimiento e incluso la ausencia de violencia; sin embargo, una persona con la calidad mencionada, no tiene la capacidad de distinguir el alcance de una relación sexual, no distingue entre el bien y el mal. Es una persona de buena fe, alguno de estos individuos no cuenta con capacidad de ejercicio, por ello su

⁴⁴ Diccionario de derecho penal. op.cit., pág. 1030.

consentimiento no tiene validez jurídico, aunado a que le resulta muy fácil al activo aprovecharse de un ser con estas características especiales.

2.2.8. OBJETO MATERIAL

Con referencia al delito, “se denomina objeto material del mismo a la persona o a la cosa sobre la cual recae la conducta ilícita, el atentado que se describe en el tipo penal, (...) se entiende claramente el concepto vertido y se parte de la premisa de que toda conducta humana constitutiva de un delito, tiene una finalidad concreta (...) toda conducta recae necesariamente sobre una persona o una cosa, concretando el concepto del objeto al ámbito exclusivamente material. Objeto material del delito o de la acción, es la persona o cosa sobre la recae la acción del delito. Puede ser objeto material, las personas, los animales y las cosas inanimadas.”⁴⁵

Con lo anterior tenemos que por lo que hace al delito de violación, el objeto material de este delito es el sujeto pasivo, (hombre, mujer, púber o impúber), independientemente de sus cualidades: edad, sexo; pues en su cuerpo se realiza el fin del delito, o sea la cópula ya sea norma o anormal e incluso equiparada. Dicha cópula la obtiene el activo por medio de la violencia tanto física como moral, la cual va dirigida en contra del cuerpo de la víctima, obligándola a tener relaciones sexuales o bien a soportar la penetración con la utilización de un objeto o instrumento diferente al miembro viril, lo cual se realiza sin su consentimiento, teniendo como objetivo la relación sexual, o la obtención de una penetración sexual violenta y por ende ejecuta dicho acto en el cuerpo de la víctima.

2.2.9. POR SU GRAVEDAD

La violación, es considerada como un delito grave, dentro de la clasificación bipartita, debido a que su sanción estará a cargo de la autoridad judicial no en una autoridad administrativa como sucede con las faltas y considerado como un delito grave por así

⁴⁵ Ídem, pág. 713.

encontrarse preceptuado en el capítulo II, artículo 9, bajo el rubro (LOS DELITOS GRAVES) del Código Penal para el Estado de México.

2.2.10. POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN

En los delitos penales existen dos formas de la persecución del delito de querrela o bien de oficio, la querrela es una “acción penal que se ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales) mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efecto de intervenir en la investigación y obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito hubiera causado”,⁴⁶ en la querrela opera el perdón del ofendido. Es una forma de extinguir la acción penal. Asimismo tenemos cuando un delito se persigue de oficio, lo que se puede definir como la “potestad del Órgano Jurisdiccional para interponer por su propia autoridad, sin instancia o requerimiento de parte (...) en el proceso penal, para un total esclarecimiento de los hechos.”⁴⁷

Por lo que tenemos que en el delito de violación sea o no equiparada su forma de persecución es de oficio, por lo cual la autoridad tiene la obligación de perseguirlo, sin que verse petición del sujeto pasivo y lo tiene que realizar aún en contra de la voluntad del ofendido. En este delito no opera el perdón del agraviado, por lo que debe haber una sentencia condenatoria o absolutoria de acuerdo a la integración del cuerpo del delito y del hecho punible de la violación. La autoridad tiene la obligación de realizar todas las diligencias, necesarias sin que exista petición por parte del pasivo, aunado a que son necesarias para la integración del delito de violación.

⁴⁶ Ídem pág., 729.

⁴⁷ Ídem pág., 856.

2.2.11. ELEMENTO SUBJETIVO

Se refiere, como afirma el Mezger, a "... estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados especial y temporalmente, perceptible por los sentidos (objetivos), fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva..."⁴⁸

Es decir los elementos subjetivos del tipo penal son aquellos que se encuentran en el interior del sujeto activo, siendo estos el dolo y la culpa. Así pues se establece que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto delictivo. En cuanto hace al delito de violación es doloso, debido a que para su ejecución se requiere de la plena voluntad del activo, de cometer la conducta y aceptar el resultado del hecho delictivo, pues su forma de proceder es coaccionar al sujeto pasivo sometiéndolo, utilizando la fuerza física, exteriorizando una fuerza material sobre el cuerpo de la víctima la cual la deja sin defensa o bien a través de la fuerza moral, con amenazas, existiendo una coacción psicológica, provocando con ello lograr el propósito del delincuente que es copular con la víctima de manera normal o anormal sin su consentimiento.

Es por ello que el delito de violación se considera doloso pues existe una maquinación maquiavélica por parte del delincuente pues planea todo para llegar a su fin que es la cópula, o obtener una penetración sexual violenta, y al exteriorizar su conducta sabe y conoce el resultado de su actuar delictivo, por lo cual no podemos decir que exista una violación sin intención, es decir culposa, que haya sido una violación por accidente, por haber omitido un hacer o no hacer, esta hipótesis no cabe en este delito.

⁴⁸ Nuevo Diccionario del Derecho Penal, op.cit, pág. 390.

2.3. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

La imputabilidad es “del latín imputare, capacidad de conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente de acuerdo a dicho conocimiento, sólo el hombre, se ha dicho repetidamente puede ser sujeto activo de un delito y para que la ley pueda poner una pena determinada, como consecuencia de su conducta (acción u omisión) típica y antijurídica, es menester constatar su imputabilidad, condición previa del reproche consecuencia de su culpabilidad.”

Así se tiene que la imputabilidad es la capacidad de querer y entender la conducta delictiva que se despliega por parte del sujeto activo, en el campo del Derecho Penal el artículo 11 del Código Penal del Estado de México, en el capítulo IV preceptúa a los responsables de los delitos:

“Artículo 11.- La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

I. La autoría; y

II. La participación.

Son autores:

- a) Los que conciben el hecho delictuoso;
- b) Los que ordenan su realización;
- c) Los que lo ejecuten materialmente;
- d) Los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización; y
- e) Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.

Son partícipes:

- a) Los que instiguen a otro, mediante convencimiento, a intervenir en el hecho delictuoso;
- b) Los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo; y

c) Los que auxiliien a quienes han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación, por acuerdo anterior.

Por consiguiente una persona imputable dentro del delito de violación es aquella que tiene la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de sus actos voluntarios, que es la realización de la cópula de forma violenta, o realizando una penetración sexual violenta no fálica, obteniéndola sin el consentimiento de la víctima, pues logra coaccionar la voluntad del pasivo, a través de la utilización de la fuerza física o moral, en razón de la cual la ley lo hace pasible de una sanción resarcitoria, siendo el caso específico del delito de violación. La sanción consiste en la privación de la libertad, aun siendo menores de edad, el sujeto activo y en torno a los menores de edad, algunos penalistas han optado por estimarlos como inimputables, considerándolos de esta forma al igual de los individuos que padecen algún trastorno mental, lo cual se puede considerar un error, pues la única diferencia con una persona que sea mayor de edad, es que el menor de edad que cometa este delito es juzgado bajo un régimen especial, como lo es el Consejo Tutelar de Menores, pero por ningún motivo se pueden considerar al igual que aquellos que padecen alguna enfermedad mental. No obstante, se hace una excepción, en cuanto a los individuos que por su real minoría de edad (infantes) no son capaces de comprender sus actos, de acuerdo a lo establecido por la Ley.

INIMPUTABILIDAD

“Del Latín. In y imputo, imputas, imputare. Persona que carece de suficientes facultades mentales y de la capacidad de motivación, al momento de realizar la conducta típica que le impide comprender su acción, omisión en los términos establecido por la Ley penal, por este motivo se le considera carente de culpabilidad en sus actos.”⁴⁹

Por inimputabilidad se entiende que es cuando una persona, (sujeto activo) no tiene la capacidad de entender la conducta delictiva que está realizando y al no entenderla también se

⁴⁹ Ídem, pág. 516.

presume que tampoco quiere producir el resultado, que obtendrá con su actuar delictivo. Por lo tanto ante esta hipótesis no estamos ante la presencia de la imputabilidad el cual es uno de los elementos necesario en el delito de violación.

En nuestra legislación específicamente en el artículo 16 del Código Penal del Estado de México, preceptúa cuando el sujeto activo es inimputable.

Artículo 16.- Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

I. Alienación u otro trastorno similar permanente;

Este supuesto se presentará cuando el delito de violación es cometido por un sujeto que ha sufrido un trastorno intelectual transformando su conciencia por completo.

II. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria;

Éste se presentará en el delito de violación, cuando es cometido por un sujeto con alguna enfermedad psicológica eventual, que le impida actuar con voluntad. Esto es, cuando el sujeto actúa ilícitamente, pero bajo una situación extraordinaria de enfermedad mental, por la cual no es capaz de saber el alcance de sus actos, guiándose por los impulsos o instintos.

III. Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito.

En la integración del delito, no interesa que el enfermo mental preste o no su insana voluntad para la realización del coito, en donde por las características del pasivo, el sujeto activo no tiene porque hacer uso de la fuerza ya sea física o moral, simplemente se aprovecha del estado de la víctima; sin embargo, como se ha mencionado, independientemente que verse

un consentimiento el cual será desestimado como no apto jurídicamente y también porque, además de la seguridad de los incapacitados, se tiene que proteger su seguridad sexual.

2.4. TIPO PENAL, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

De acuerdo al profesor Rodríguez Maurillo el tipo penal es “Es la descripción abstracta que hace el legislador, en la ley penal, de los elementos materiales necesarios que caracterizan cada de delito. Esto es, no toda acción antijurídica es punible, para que lo sea es preciso que el legislador lo haya descrito previamente en un tipo penal (norma penal). Normalmente los tipos penales comprenden prohibiciones o mandatos, vedan determinadas conductas o bien ordenan realizar ciertas acciones.”⁵⁰

Por lo tanto, se tiene que el tipo penal no es otra cosa que una descripción de una conducta descrita por el legislador, en cuando al delito de violación, el tipo penal se encuentra preceptuado en el artículo 273 del Código Penal del Estado de México, en el cual dice lo siguiente:

"Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa. (...)

Comete también el delito de violación en forma equiparada y se sancionará como tal “(...) a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años (...)

⁵⁰ Derecho Penal, Parte General, pág.289.

CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL:

- a). Por su composición. Es un tipo normal, porque en su contenido únicamente existen elementos objetivos.
- b). Por su ordenación metodológica. Es fundamental o básico, porque tiene plena independencia, es decir, se plasma una conducta ilícita sobre un bien jurídico tutelado.
- c). Por su autonomía. Es aquí en donde se ubica al delito de violación, toda vez que este delito es autónomo, pues no requiere de la existencia de algún otro tipo, es decir de algún otro supuesto de un delito, la violación tiene vida propia no es accesorio.
- d). Por su formulación. Es un tipo casuístico, porque en su texto se plantean varias hipótesis, al mencionar que la violación puede cometerse por medio de la violencia física o moral, sometiendo la voluntad de la víctima y sin el consentimiento de ésta, se realice cópula con persona de cualquier sexo; o cuando introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

El tipo penal, en la descripción de la conducta, deben existir los elementos del bien jurídico protegido, objeto material, sujeto activo y sujeto pasivo los cuales ya fueron explicados con antelación y los cuales se encuentran preceptuados en el delito de violación.

TIPICIDAD

Tipicidad. “Es el injusto descrito concretamente en los diversos artículos a cuya realización va ligada la sanción penal. Hay adecuación del tipo en orden al resultado. No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate.”⁵¹

⁵¹ Actualización Jurídica Ministerial, Consultoría Jurídica, Defensa y Representación Legal de Serviciadores Públicos.

Es decir la tipicidad es la adecuación de la conducta, del sujeto activo, a lo establecido en nuestra legislación en donde se indica cuales actos son hechos constitutivos de delitos y por ende son conductas que la Ley prohíbe que se realicen, para ellos existe una sanción, por lo que hace al delito de violación, la tipicidad se presenta cuando el sujeto activo por medio de la violencia física o moral, somete a la pasivo y realice cópula con persona de cualquier sexo; o cuando introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

ATIPICIDAD

El profesor Rodríguez Maurillo indica que la atipicidad, “es el aspecto negativo de uno de los elementos del delito, concretamente de la tipicidad, consistente en la no adecuación de la conducta de la realidad a lo previsto por el tipo penal”.

La atipicidad es la falta de la integración de los elementos del tipo, es decir el acto realizado no se conforma y no se adecua al tipo, la conducta del sujeto activo en el delito de violación, no la materializó como se encuentra previsto en la Ley sustantiva, y por ello no se puede considerar que existe el delito, es decir el activo pudo entrar en los siguientes supuestos:

1. A1 no realizarse el acto, por los medios comisivos específicamente señalados por la Ley, habrá atipicidad cuando el agente obtenga la cópula sin la utilización de la violencia física o moral, siempre y cuando no se hable de una violación equiparada referente a la calidad del sujeto pasivo, es decir cuando sea menor de edad o sufra alguna enfermedad, ya que la violación aquí se puede dar con el consentimiento, el cual no tiene validez jurídica. También se puede dar la atipicidad cuando no haya la introducción del miembro viril por vía vaginal, anal u oral. Asimismo cuando en su caso no se haya introducido por vía vaginal o anal ningún elemento o instrumento distinto al miembro viril.

2. Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigido, es decir cuando se realice el ilícito supuestamente por violencia moral, pero en realidad no haya concurrido en su ejecución la misma.

2.5. ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

“Antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho tipo contrario a la norma del derecho en general (no sólo al ordenamiento penal), es lo contrario a derecho; por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causa de justificación.”⁵²

Por lo tanto tenemos que la antijuridicidad precisamente radica en que la conducta delictiva del activo, (el violador) debe ser contraria a lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la norma protege la libertad sexual, y al existir cópula impuesta por medio de la fuerza física o moral, o al obtenerse una relación sexual a través de una penetración sexual violenta no fálica y aprovechándose de la calidad del pasivo, se está violado la ley por ir en contra de lo que está protegiendo, a través de sus ordenamientos legales, por ello el violador actúa contrario a derecho, aunado a que es una conducta típica, antijurídica y culpable, la antijurídica es otro de los elementos estructurales del delito, considerándose como un elemento positivo y claro que también está su elemento negativo, las causas de justificación.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

“Constituyen causas impeditivas de la integración del delito porque la acción en sentido nato o el hecho son conforme al derecho, están legitimadas o simplemente toleradas por la ley. En otro sentido es válido afirmar que en el caso de las justificaciones el hecho no ha

⁵² Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Formación Profesional, vanguardia en ciencias penales.

encontrado su perfección delictiva por ausencia de la antijuricidad que debe acompañarlo, se trata de la conducta que causando un daño o lesionado a un bien jurídico, poniéndolo en peligro, pero no alcanza a ser calificada de antijurídica por estar justificada en la Ley.”⁵³

Las causas de justificación son un elemento negativo del delito y en sentido general se entiende como la forma en que el sujeto realiza una conducta que efectivamente pueda lesionar un bien jurídico, sin embargo por la forma, calidad de la conducta, se encuentra dentro de las hipótesis de una causa de justificación lo que tiene como resultado que no se configure el delito, pues está justificado por la ley, las causas de justificación son:

a). Legítima Defensa, se trata de repelar, repulsar una agresión la cual debe ser real, actual o inminente y sin derecho, por esto debe existir una defensa para proteger el bien jurídico, propio o ajeno, debe existir la necesidad de la defensa empleada, para evitar una lesión antijurídica posiblemente causada por una persona que ataca, siempre y cuando no haya mediado provocación dolosa por parte del agredido, y que el contrataque de éste no traspase la medida necesaria para la protección del bien amenazado.

b). Estado de necesidad justificante. Se da por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico el cual puede ser propio o ajeno, siempre y cuando esté en peligro real, actual no ocasionado dolosamente, sino por la naturaleza y excepcionalmente de orden humano, siendo el caso que para proteger dicho bien se tiene que lesionar otro de igual o menor jerarquía o valor que el salvaguardado. Este hecho es justificado cuando el peligro no sea inevitable por otros medios.

c). El consentimiento, éste se da cuando el titular del bien jurídico lesionado, así lo deseaba, es decir tiene la voluntad consciente y libre, expresándola tácitamente, ésta debe manifestarse con anterioridad o de manera simultánea a la acción y sólo es válido el

⁵³ Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis, Bogotá 2000, Versión Castellana de José León Pagano.

consentimiento que se hace sobre el bien jurídico de lo que puede disponer el titular que lo otorga aunado que para que sea válido, éste no debe mediar ningún vicio del consentimiento.

d). En cumplimiento de un deber, éste es cuando una acción o la omisión se realiza en cumplimiento de un deber jurídico como resultado del empleo, autoridad o cargo público, entendiendo que en el deber legal no sólo se encuentran los que limitativamente establece la ley, sino los derivados directamente de la función misma impuesta por la norma.

e). El ejercicio de un derecho. Este se da cuando la acción o la omisión se realiza en cumplimiento a un deber de derecho, establecido por la ley o cuando se ejercite una facultad de ésta, siempre y cuando el hecho no traspase la facultad de defender el derecho negado y que no haya exceso en la ejecución de la ley.

Anteriormente se tenía establecido que en un matrimonio no podía existir la violación, puesto que el marido tenía el derecho de tener relaciones sexuales con su mujer cuando él lo deseara, independientemente de la forma en que hiciera valer este derecho, sin embargo con el pasar de los años se hacen valer los derechos tanto del hombre como de la mujer, estableciéndose con esto que el delito de violación sí se da en el matrimonio. La calidad de esposo, no da el derecho a violar a la conyugue, sin duda el individuo estará perpetrando el delito de violación, toda vez que estamos de acuerdo que el cónyuge tiene con el matrimonio el derecho a la cópula normal exenta de circunstancia que la maticen de ilicitud al realizarla ejercitando un derecho, ahora bien al efectuar dicha cópula por medio de la violencia física o moral ejercita ilegalmente su derecho cometiendo el delito en estudio.

2.6. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

“Del latín culpabilis comúnmente la doctrina penal acepta que el delito es una acción típica, antijurídica y culpable, que la antijuricidad refiere sólo los requisitos por los cuales se tiene a una acción contraviniendo el orden jurídico, pero sin contemplar las características personales del autor o partícipe, que en ello deriva la antijuricidad.”⁵⁴

Es decir que el sujeto activo puede haber cometido el delito movido por la voluntad consciente de ejecutar la acción que está tipificada, o causarla por imprudencia o negligencia, de esto depende el reproche que se le haga y la pena que se le imponga. Estamos ante la culpabilidad.

En ese tenor de ideas se puede establecer que la culpabilidad es la aceptación de la causa supra legal de la culpabilidad y la inexigibilidad de otra conducta, además de ser una causa de reproche de modo que se observa el desvalor que se le da a las normas y en consecuencia es una manera de aplicar una pena determinada según su gravedad y carácter, en forma general es el reproche que se le hace al delincuente por su conducta delictiva, al cometer el delito de violación.

INCULPABILIDAD

Del latín inculpabilis, falta de culpabilidad ciertamente, la culpabilidad sirve de base para determinar la pena, sin embargo, ésta sólo puede fundarse mediante la prueba de que es posible formular al sujeto activo un reproche sobre su conducta, lo cual a su vez presupone la imputabilidad sin la cual no existiera la posibilidad de decidir con libertad, ni menos aun capacitada para decidir correctamente,(...) la inculpabilidad se produce cuando el agente

⁵⁴ Nuevo Diccionario del Derecho Penal. pág. 289.

careció de la posibilidad de decidir con libertad o sin la capacidad para decidir correctamente o sea si le faltara la libertad de decisión o la conciencia del derecho.”⁵⁵

Así tenemos que la inculpabilidad, se da cuando el sujeto no cuenta con la capacidad de entender lo que hace y mucho menos de querer producir el resultado que conlleva su actuar delictivo, en el delito de violación no se presenta esta figura. Sin embargo a continuación se enlistan algunas causas de inculpabilidad.

- a). El error de hecho y derecho.
- b). Obediencia jerárquica.
- c). Violencia moral.
- d). Estado de necesidad.
- e). No exigibilidad de la conducta.
- f). Caso fortuito.

2.7. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

“Del latín punire susceptibilidad de pena o castigo, la punibilidad es un elemento esencial del delito, es una acción punible esto es, para que una acción se constituya en un delito, además de ser antijurídico, tipicidad y de culpabilidad debe concurrir el de punibilidad.”⁵⁶

Con lo anterior tenemos que la punibilidad es un elemento positivo del delito, es cuando toda conducta delictiva, conlleva una sanción por parte del Derecho Penal, las normas penales traen aparejado cuando se reprocha una conducta ilícita un pena, para el delincuente pues se le tiene que reaprehender por cometer un ilícito en contra de la Ley y la sociedad, en el caso específico del delito de violación lo encontramos en el artículo 273 del Código Punitivo

⁵⁵ Ídem, pág. 539

⁵⁶ Ídem, pág. 849.

del Estado de México, el cual indica la siguiente sanción: " (...) cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa." "Si se introduce por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, la sanción será la misma de: " cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa."

Como circunstancias agravantes de la pena en el delito de violación, esta se encuentran preceptuadas en el artículo 274 del Código en mención, en el cual se preceptúan, diversas hipótesis en donde se le exige tanto al sujeto activo como al pasivo que tengan determinada calidad, para que se pueda dar el delito de violación pero con la modalidad de agravante, lo que tiene como consecuencia, el aumento de la pena, tanto corporal como pecuniaria.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Es el aspecto negativo de la punibilidad, consiste en que el legislador al igual que sanciona también puede no hacerlo siempre y cuando considere como se dio el hecho delictivo, atendiendo ciertas consideraciones, que aunque constituya un delito pueda omitir la punibilidad, la sanción de ciertas conductas típicas, que aunque constituyan un delito, no debe ser punible.

Anteriormente en el delito de violación no se presentaban las causas de justificación, pues no existe una condición, una calidad que pueda justificar la conducta delictiva de un violador, sin embargo a partir de las reformas realizadas al Código Sustantivo Penal, en la fecha seis de marzo del 2010, se preceptuó en el artículo 273, párrafo cuarto que "cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, y haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación efectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años, se extinguirá la acción o la pena en su caso..."

Por lo que con esta reforma se indica un supuesto en el que se tomaría como una causa de justificación en el delito de violación siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en este ordenamiento.

Una vez que hemos analizado los elementos del delito y se han encuadrado específicamente al de violación, teniendo como resultado que se trata de un delito antijurídico culpable y por supuesto punible, pues se encuentra sancionado con la pena privativa de la libertad en torno a este tenor, analizaremos lo relativo a las sanciones en forma general, la facultad punitiva del Estado, mediante la imposición de penas y medidas de seguridad como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita prevista en las leyes penales como delito.

2.8. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Estado en su figura de ente público, es el titular del derecho punitivo, el cual tiene como finalidad principal, el procurar el orden común de una sociedad, garantizando así la Seguridad Pública, actuando como ente coercitivo, respecto a la comisión de actividades ilícitas, a los que corresponde una sanción de acuerdo con las leyes de nuestro país, por lo que al tener esta tarea busca la forma más adecuada para proteger las situaciones públicas respecto de las lesiones de los bienes jurídicos, apoyándose en el derecho penal, sancionando las lesiones, de dichos bienes jurídicos protegidos por las leyes a través de las penas y medidas de seguridad.

Sin embargo, para Hans Kelsen el Estado coercitivo “radica en el derecho positivo, pues se trata de una conducta humana, motivada por representaciones psíquicas de norma, la cual tiene este elemento coactivo, a través de las penas y medidas de seguridad.”⁵⁷

⁵⁷ Hans, Kelsen, Traducción directa del Alemán por Luis Legaz Lacambra, Teoría General del Estado, pág. 22.

2.8.1. PENAS

El concepto de pena, viene del latín *peonae*, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta, la pena es la primera y principal consecuencia del delito desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal.⁵⁸

Así pues tenemos que la pena, es la sanción jurídica, que recae sobre aquella persona que cometió un ilícito, lesionando el bien jurídico protegido por la ley, siendo en este caso la libertad sexual.

La pena es aquel castigo que se impone para que no se delinca y por su eficacia en función a sus probables resultados positivos tiene como finalidad evitar que el delincuente cometa nuevos hechos delictivos, toda vez que ésta debe ser ejemplar, retributiva hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor delictivo, intimidatoria para los demás delincuentes, para que se abstengan de ir en contra del derecho o bien para que no se vuelva a repetir la conducta delictiva, pues con la pena impuesta se tuvo que alcanzar la rehabilitación del delincuente.

FINALIDAD DE LAS PENAS

La imposición de las penas tiene como finalidad, el salvaguardar a la sociedad de los delincuentes, pues al sancionarlos a través de penas ejemplares, útiles se tendrá como resultado, la no violación de las leyes.

La finalidad de asegurar al ciudadano se da con la aplicación de la sanción con la posibilidad de que la autoridad aplique indefinidamente una privación o restricción, al delincuente, toda vez que se busca salvaguardar a la sociedad a través de la protección de los

⁵⁸ Sandoval Delgado, Emiliano, et. Al. Individualización Judicial de la Pena, 2002.

bienes jurídicos de estos, para que se respeten y en caso contrario, se le sancione al sujeto que realice una conducta ilícita con la imposición de penas o bien alguna medida de seguridad.

Así pues, la doctrina Penal Mexicana refiere que la finalidad de las penas, deben ser:

Intimidatoria. Es una de las características principales que debe contener una verdadera pena, provocar el miedo, el temor a éstas, el no realizar un acto delictivo por el miedo que se le imponga determinada pena, con la excepción de las multas y la prisión de breve duración.

Ejemplar. Todos los sujetos calificados como delincuentes, deben de saber y sentir que la amenaza estatal es de tipo efectivo y real, al observar que a determinado delincuente se le aplicó una pena intimidatoria por su actuar delictivo, tiene como finalidad persuadir a los demás sujetos delincuente a no cometer actos delictivos por la dureza de las penas.

Correctiva. No sólo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito o delitos que ocasionan, sino también porque debe constituir una experiencia educativa y saludable, aunado a que cuando se afecta la libertad del delincuente, reclutándole en prisión por una temporada larga, el tiempo que esté en ésta se debe de aprovechar para imponer tratamientos adecuados de acuerdo a la personalidad de cada delincuente con la finalidad de prevenir la reincidencia. Por ello es importante que se tenga un tratamiento para los delincuentes independientemente de la pena de prisión.

Eliminatoria. Se pretende lograr la enmienda del penado y de suprimir su carácter de peligrosidad, aunado que con esta característica se suprimió todo carácter aflictivo para los delincuentes.

Justa. El orden social tiene como finalidad mantener el equilibrio, por lo tanto, se debe aplicar la justicia ser justa, sin tratar de sobrepasar los límites que se encuentran fijados en nuestros ordenamientos legales, es decir en la Ley penal, regirse bajo el principio de justicia “darle a cada quien lo que se merece.”

CARACTERÍSTICAS DE LAS PENAS

Para que las penas, sean útiles y cumplan con la finalidad, que es la readaptación social de los delincuentes deben cumplir determinadas características:

Jurídica, “... se trata en efecto de un poder autorregulador y controlado de un poder político jurídico...”

Pública. “El ejercicio de este poder es un monopolio preeminente del Estado regulador por el derecho público y penitenciario. Las penas deben ser administradas por un Órgano Estatal”.

Aflictiva. Una pena causa sufrimiento y dolor, la aflicción no puede ser un fin de la pena, pero tampoco puede dejar de ser uno de sus más sobresalientes efectos psicosociales, por parte del delincuente, el cual debe ser castigado por su conducta delictiva, la cual debe ser la idónea para que aprenda, que toda conducta delictiva es sancionada con penas ejemplares.

Costosa. La pena implica un costo social muy elevado, en proporción a su gravedad, su costo se refiere básicamente en el sostenimiento de un aparato de fuerza estatal en la penitenciaria, su mantenimiento tanto de los reclusorios como de los delincuentes y diversas cuestiones financieras resultados de las diversas penas impuesta a los delincuentes.

Útil. La pena sirve, ésta es su utilidad su efecto finalista, como último recurso para preservar los bienes o valores fundamentales de la convivencia, los valores de la autoridad del Estado y de la legitimidad de la norma jurídica.

Proporcional. Esto es entre el delito y la sanción penal, la pena impuesta al delincuente debe ser en proporción al acto delictuoso cometido, las penas desproporcionadas no son útiles, sino por el contrario innecesarias.

Cuando la pena cuenta con dichas característica se presupone que se cumplirá su principal finalidad: que la sanción sirva, para que el delincuente asimile que su actuar es un mal para él mismo y para la sociedad, es una conducta delictiva que lesionó un bien jurídico protegido por la ley, y por ello recibió una pena sea cual fuera. Al cumplir la pena con las características en mención, se tuvo que lograr la reinserción del delincuente en la sociedad, sin que éste vuelva a delinquir, por lo que las penas tiene que ser ejemplares para los demás delincuentes; sin embargo, también existe medidas para la prevención de los delitos, en cuanto a su peligrosidad sin la necesidad de privarlos de su libertad, es por ello que además de las penas también existen las medidas de seguridad.

2.8.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD

El primero en utilizar el término de medidas de seguridad fue el tratadista Ferri, el cual refiere “... es preferible la prevención que la represión, debiéndose tomar en cuenta el grado de peligrosidad del sujeto más que el daño o gravedad objetiva de la infracción...”⁵⁹

Las medidas de seguridad, dice el profesor Ignacio Villalobos, “... son aquellas que sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado es propenso a incurrir en ellos, así que tanto la multa y la prisión son verdaderas penas...”

Así pues, tenemos que las medidas de seguridad son aquellos medios legales que se le imponen al delincuente con el fin de evitar un nuevo delito, trata de impedir la realización de delitos en el futuro; es decir, es un medio de prevención sin que éste tenga las características de una pena, las medidas de seguridad no son aflictivas o retributivas su finalidad es la prevención de una conducta delictiva, basado en la conducta y peligrosidad del individuo.

⁵⁹ Delgado Ramírez, Juan Manuel Penología.

CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

- ✓ Son medidas coactivas.
- ✓ Su efecto es una privación o restricción de derechos.
- ✓ Su finalidad es exclusivamente preventivo o tutelar

Las medidas de seguridad están destinadas a controlar al individuo, su estado peligroso, a modificar sus disposiciones delictuosas y a cesar hasta obtener tal cambio. La pena tiene su profunda funcionalidad destinada al control de los sujetos activos que se encuentran reclutados en prisión. Así pues se tiene que las penas y medidas de seguridad son distintas, en cuanto a la primera tenemos que es personal y las segundas tienen que ver con la colectividad, a decir de Emiliano Sandoval, "... asimismo tenemos que pese a la diferencia que hay entre una pena y medida de seguridad, también coinciden en sus fines de prevención especial, es evidente que la medida también realiza funciones de prevención general, en ocasiones como es el caso de la reincidencia, la pena cumple la función de prevenir la peligrosidad del autor..."⁶⁰

DIFERENCIAS ENTRE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

a). La pena es consecuencia de un delito, las medidas de seguridad se aplican por el carácter de peligrosidad del sujeto.

b). Al imponerse la pena se produce un sufrimiento, en la medida de seguridad se prevé la comisión de un delito o hecho punible y es un medio de aseguramiento.

c). La pena tiene su profunda funcionalidad destinada al control de los sujetos reclutados en prisión, mientras que las medidas de seguridad controlan al individuo a neutralizar su estado peligroso, para prevenir posibles delitos en el futuro.

⁶⁰ Sandoval Delgado, Emiliano, et. Al. Individualización Judicial de la Pena, Ed. Ángel, editor, México, 2002.

d). Las penas se imponen tomando en cuenta la gravedad del hecho punible y el grado de culpabilidad del activo, por el contrario las medidas de seguridad se imponen como ya se mencionó por la peligrosidad del sujeto.⁶¹

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PENA

En el Sistema Penal Mexicano se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos del 14 al 21, mismos que señalan el tipo de penas, los procedimientos, las condiciones y prerrogativas que se deben determinar y enmarcar las penas y medidas de seguridad, que serán consideradas por la autoridad judicial al momento de determinar la pena o medida de seguridad justa y útil, para que ésta se imponga sobre aquellos sujetos, que cometan una conducta contraria a derecho, lesionando el bien jurídico protegido, por la autoridad.

Por otra parte, tenemos que en el artículo 22 del Código Penal del Estado de México vigente, preceptúa, las pena y medidas de seguridad que pueden imponerse, siendo las siguientes:

A. PENAS:

I. Prisión.

II. Multa.

III. Reparación del daño.

IV. Trabajo a favor de la comunidad.

V. Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión.

VI. Suspensión o privación de derechos.

VII. Publicación especial de sentencias.

VIII. Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y

⁶¹Lic. David Navarrete Rodríguez, Código Penal para el Estado de México con Comentarios, Parte General Tomo I de II, Ed. segunda, editorial, Investigación en ciencias Jurídicas de la UNAM. 2003, pág. 751.

IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

B. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

I. Confinamiento.

II. Prohibición de ir a lugar determinado.

III. Vigilancia de la autoridad.

IV. Tratamiento de inimputables.

V. Amonestación; y

VI. Caución de no ofender.

Una vez que se tiene establecido y claro cuales son las penas y medidas de seguridad, que pueden aplicar en el Estado de México, y las cuales se aplicarán de acuerdo al ilícito que el sujeto activo haya cometido, que en el caso concreto del delito de violación éste se sanciona con la pena de prisión y multa.

La pena privativa de la libertad, consiste en la privación de la libertad personal, de aquel sujeto activo que cometió un ilícito, por lo que es reclutado en un establecimiento carcelario, en donde no gozará de su libertad, y estará sometido a un régimen penitenciario. Esta pena en especial es muy utilizada pues con ésta se pretende sancionar al delincuente y la mayoría de los delitos se encuentran sancionados con la pena privativa de la libertad, como el caso del delito de violación que desde el momento en que se tiene el tipo pena en los Códigos Punitivos, se sanciona con la prisión y la cual va en aumento según la forma de ejecución del delito.

Una pena se impone primero para castigar al delincuente en forma retributiva por el mal causado, asimismo se busca su readaptación con la imposición de la sanción, es decir al incorporarlo en la sociedad este no tiene porque volver a delinquir y peor aun volver a cometer el delito por el que se le procesó; sin embargo, estos supuestos no se dan pues existe un gran índice de reincidencia en los delitos, abarcando el de la violación, el resultado es preocupante, la eficacia para procurar y administrar justicia en nuestro país es muy baja y los recursos que se utilizan son amplios, sin embargo si a esta baja eficacia sumamos la ineficacia en la tarea de reinserción hablamos de que aun cuando la autoridad ha sido capaz de procesar y sentenciar a

un violador, la probabilidad de que vuelva a cometer el delito es muy alta si se considera que el estimado actual oscila entre 3 a 5 de cada 10 delincuentes violadores como reincidentes⁶². Por lo que es obvio que se tiene que empezar a contemplar otras penas, y no así estancarse en una pena que no está dando resultado por múltiples factores, tanto administrativos, educativos, técnicos y económicos.

Así pues, se tiene que la pena de prisión, en los últimos años no ha tenido buenos resultados, en contra del delito de violación, tal vez por esa razón falta información estadística, sobre el delito en estudio, pues desde que se diseñó el programa de investigación de estadística sobre delitos sexuales, se tuvo como resultado, que sobre el delito de homicidio había información estadística desde 1985 con niveles de desagregación estatal y municipal, lo cual no ocurrió lo mismo con lo relativo a la violación, donde es escasa la información.

Mientras que la información sobre homicidios difundida por el Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática (INEGI) se presenta desagregada por sexo, no es el caso con lo relativo a la violación. Sin embargo, la información estadística pese a no distinguir entre hombres y mujeres es muy útil pues diversos estudios revelan que en el mundo de cada 10 violaciones 9 en promedio son víctimas del sexo femenino, y el 10% restante de las violaciones son cometidas contra varones, en su gran mayoría menores de edad, si bien hay adultos entre las víctimas. Esto sin descartar que en determinados ámbitos, como las prisiones, la violación de varones es endémica.

Como se señala anteriormente no hay mucha información estadística y actual menos, hay una falta de cultura y desinterés. Sin embargo tenemos que de acuerdo a lo indicado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el 2008, hay información más clara y precisa, no es actual pero nos da un panorama, se indica que se contaba con una población de 31,478 internos de los cuales 29,842 son hombres y 1,636 mujeres, lo que

⁶² Estadísticas del Centro de Investigación para el desarrollo.A.C.

representa el 94% y el 5% respectivamente, de los delitos registrados, se tiene que los delitos sexuales representan el 5.21% de la población penitenciaria.

De los 3,518 que se representa con el 5.21% internos por delitos sexuales, 3,507 son varones y 11 mujeres, de los cuales 2,229 casos son por el delito de violación en sus distintas modalidades, con una incidencia de 2,229 eventos realizados por hombres y 8 registrados de población femenina, lo que hace evidente la predominación del género masculino en este comportamiento antisocial, en contra de la mujer.

Las estadísticas que se muestran son solamente de las violaciones que son denunciadas ante el Ministerio Público; sin embargo, hay un gran número de víctimas que no denuncia este delito, tal y como se desprende de las estadísticas arrojadas por el INEGI, en donde nos indican que más del 74.2% de víctimas se quedan calladas ante este delito, (anexo 1).

Por otro lado, se tuvo acceso a información sobre incidencia de violación y muchos otros delitos, con nivel de desagregación municipal, considerando principalmente de los años 2007 a 2010, en donde se aprecia el número de violaciones que suceden en un mes, esto es en cuanto a los casos que son denunciados solamente. Cuya fuente es el Sistema Nacional de Seguridad Pública y las Procuradurías de Justicia del Estado de México (anexo 2).

Así pues se tiene que el interés de presentar estos datos estadísticos, no es primordialmente técnico, pues hay un problema de fondo cuando frente a un delito tan grave la información es tan deficiente. Con lo que se demuestra un profundo desinterés por este crimen y un desdén por las víctimas del mismo.

El sistema penitenciario en México presenta graves problemas su ineficacia en las funciones de custodia, propician condiciones en las que se presenta la corrupción en todas sus formas y modalidades, tráfico de influencias, introducción venta y consumo de drogas extorsión, prostitución impunidad violencia, incluso violaciones entre los presos, bandas que desde el interior del penal operan y dirigen actividades delictivas y para agravar la situación tenemos el hacinamiento. A pesar de los programas de combate frontal a la delincuencia, el

incremento de penas y un ajuste importante al catalogo de delitos graves, la reincidencia en el delito en estudio no se ve reducida.

Esto muestra que las prisiones no se consideran un rubro sustantivo o relevante dentro del proceso de seguridad y justicia y menos aun donde la dinámica propia de la prisión genera un incremento en la delincuencia y disminuye las posibilidades de que los internos logren reinsertarse como miembros respetuosos del orden legal y social lo que queda evidenciado por el alto nivel de reincidencia, a pesar de las inversiones para este fin, la escasa planeación en el trabajo de reinserción, las redes criminales⁶³ que se construyen al interior de los penales, es un indicador que muestra la trayectoria de una política criminológica enfocada a encarcelar e incrementar sistemáticamente las penas. El número de reclusos se ve incrementado año con año sin que la infraestructura crezca en la misma proporción pero si su demanda operativa⁶⁴, el porcentaje de ocupación carcelaria es muy alta, por lo que esto nos da un indicio de las condiciones en que se da la readaptación o la reinserción social. Al comparar el incremento del nivel de la población penitenciaria con la reincidencia pareciera que el nivel de la reincidencia se mantiene, así como la percepción ciudadana de inseguridad. En un primer acercamiento se intuye que las políticas de aumentar las penas, lo que ha venido pasando con el delito de violación no están dando frutos.

Pues como ya se ha venido mencionado, la pena privativa de la libertad hace algunos años entró en crisis, se encuentra en decadencia⁶⁵. En la actualidad se habla como uno de los factores criminológicos, por diversas circunstancias, así como también se a mencionado existe la contaminación en los delincuentes primigenios, al juntarlo con delincuentes peligrosos,

⁶³ Se tiene una tasa de reincidencia en el delito de violación de entre 35% y 47% prueba de que el Sistema Penal no esta siendo efectivo. Zepeda C. 2008

⁶⁴ En el 2008 tan solo en los Estados de Chiapas, D.F. Durango, Guanajuato, Estado de México y Nayarit se dedicaron unos \$ 10,6 millones de pesos para manutención de reclusos con lo cual se calcula la cifra supera fácilmente los 30 millones de pesos diarios a nivel nacional.

⁶⁵ El primero en afirmar que la pena privativa de la libertad fue el tratadista Mariano Ruiz Funes, ocurre que esta crisis no se debe a la acción de factores externos sino a su propia organización y a sus métodos tradicionales.

maliciosos, aunado al gran número de habitantes en la cárcel, por la ociosidad que se fomenta pues no existen factores educativos o laborales y si existen no son suficientes para todos los presos. La pena de prisión durante el siglo XIX y comienzos del XX estaba en su máximo apogeo, en la actualidad se busca sustituirla por otras penas, que si cumplan con la finalidad de éstas, la readaptación, el imponer nuevas penas no busca que los delitos desaparezcan, pues estos existirán por el simple hecho de la existencia del hombre, sin embargo se busca que los delitos disminuyan.

En la última década se busca que se incluyan en las leyes otras instituciones como sustitutos de las penas privativas de la libertad, o como complemento de éstas, las cuales se deben conceder por el Juez en el momento de decidir sobre la situación jurídica del indiciado o al dictar sentencia y optar por otras penas distintas a la privativa. De acuerdo a la evaluación de la sanción penal hasta nuestros días ha mostrado que al existir conflictos en el interior de la sociedad, el objetivo resocializador atribuido a la pena privativa de la libertad ha concluido en fracasos. El régimen penitenciario ha originado sólo sufrimiento inútil para quien se ha visto involucrado en un proceso penal, independientemente de que resultara inocente o culpable.

Es por ello y por los antecedentes que se tienen sobre el delito de violación, el cual a lo largo de la historia se ha venido sancionando con penas privativas de la libertad. Por lo que se insiste en el hecho de que el inculcado, con este tipo de penas, se va a encontrar alejado de la sociedad, encarcelado en un reclusorio compurgando una larga pena, lo cual no arroja resultados positivo, toda vez que dicho delincuente es olvidado, no se le da atención educativa, laboral, medica-psicológica, aunado a que en las prisiones actualmente existe una sobrepoblación. Esto no permite que al inculcado se le dé un debido tratamiento, encaminado a una rehabilitación y que se trate de una sanción ejemplar, por ello insistimos en que sería bueno en considerar nuevas penas o tratamientos complementarios a la pena de prisión.

Se entiende que la pena de prisión no puede dejar de existir de golpe, esto debe ser paulatinamente, conforme se vayan encontrado los sustitutos adecuados al tipo penal del delito, las cuales se buscan que sean tratamientos en donde haya una intervención de un equipo técnico criminológico e interdisciplinario en las áreas de psicología principalmente,

social, pedagogía y médica para que se cumpla con la atención requerida para el delincuente. Resuelva los problemas de los delincuentes de fondo, y no así olvidarse de ellos, alejarlos de la sociedad, a la cual se protege. Los problemas no terminan al reclutar, o encerrar al sujeto activo en una prisión pues los delincuentes se sienten exiliados y sufren serios cambios psicológicos, aunado a que se contaminan con los delincuentes peligrosos, y le toman rencor, coraje a la sociedad y por ello al salir de prisión delinquen sin temor a las penas.

Por ello es importante pensar en sustitutos de nuevas penas, las cuales se aplicarán de acuerdo a la calidad, condición del delito, porque es claro que hay delitos que definitivamente se tienen que sancionar con la pena privativa de la libertad, pero al implementar nuevas penas habrá más espacio, facilidad de atender y ponerles atención a los que se encuentren en prisión, por lo que hace a la violación, se busca implementar un complemento a la pena de prisión, siendo un tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual y psicoterapéutico.

C A P Í T U L O 3

ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO HORMONAL INHIBIDOR DE LA LIBIDO SEXUAL (CASTRACIÓN QUÍMICA).

El término castración química es una exageración, que va bien para escribir un titular y llamar la atención, pero no para describir lo que quiere denotar, que es precisamente, un tratamiento hormonal que inhibe la libido sexual, es por ello que en el presente capítulo analizaremos las definiciones de los diferentes términos de castración quirúrgica y castración química.

3.1. ANTECEDENTES DE LA CASTRACIÓN

La castración no es una figura nueva, existe desde tiempos inmemorables, ésta era frecuentemente utilizada en ciertas culturas, como en Europa, Medio Oriente, la India, África y China, de acuerdo a razones sobre las que se regían tanto culturales, sociales y por supuesto religiosas. Verbigracia en Medio Oriente, después de las batallas, los ganadores castraban a los prisioneros o a los muertos, para simbolizar su victoria, era una forma de medir su poder, o bien simbolizaban el poderío militar o la influencia de la religión, pues les ofrecían los miembros cortados a sus Dioses.

Por su parte en África que se ha caracterizado por los vendedores de esclavos, a los cuales los castraban incrementando su valor comercial. El procedimiento que utilizaban era inhumano, pues después de negarles cualquier tipo de liquido durante un día o a veces dos días, procedían a sacarles los testículos, después usaban un hierro caliente que lo colocaban en la herida con la finalidad que cicatrizara para que no se desangrara el esclavo y muriera, lo cual era muy común que ocurriera. Sin embargo los esclavos que lograban sobrevivir eran muy bien vendidos, e incluso los compraban los cristianos y judíos, quienes se oponían a esta práctica sanguinaria, pero si disfrutaban de los servicios de los esclavos castrados, los cuales los compraban la mayoría de las veces por seguridad, ya que estos se encargaban del cuidado de las doncellas.

Por otro lado, tenemos que en Europa, también era practicada la castración. Esto sucedía cuando a las mujeres no se les permitía cantar en público, por lo que castraban a los niños, para evitar que éstos perdieran su privilegiada voz aguda. Cuando llegaban a la pubertad, con la castración los niños desarrollan una voz especial, por lo cual eran muy solicitados para cantar en los coros de las capillas, en especial en la capilla Sixtina, en Italia.

En la cultura China, también se practicaba la castración, los eunucos, los cuales eran hombres al servicio del emperador o emperatriz, pasaban por esta especie de pruebas de fidelidad, pues tenían diversas funciones dentro del palacio, entre ellos cuidar a las doncellas del emperador es por ello que se castraban. La figura de los eunucos fue muy famosa no solamente en China, sino también en Egipto antiguo y Grecia.

Con el paso del tiempo la castración quirúrgica se siguió empleando pero por cuestiones médicas, pues la extracción de uno o ambos testículos se realiza en los casos de cáncer testicular, ante traumatismos severos de los genitales, infartos del mismo, u otras razones médicas en donde se tiene que realizar la castración quirúrgica con la finalidad que se disminuya la concentración sanguínea de las hormonas malignas, producidas por los testículos. Este resultado se obtiene no solamente con la castración quirúrgica sino también con la mal llamada castración química, toda vez que ésta no es una mutilación⁶⁶ del órgano masculino, simplemente actúa como un inhibidor.

En Derecho también se utilizaba la castración, pues en el continente Europeo y en Norte América, la castración se empleó como una pena, generalmente argumentando una prevención especial positiva, para los casos de violadores o pederastas e incluso para multitud de actos violentos que también se han relacionado con la virilidad.

Así pues, se tiene que con el paso del tiempo la castración se ha posicionado como una tentadora herramienta para sancionar a los delincuentes condenados por el delito de violación,

⁶⁶ Del latín. Mutilatio, - onis, sanción penal aplicada en la antigüedad, por la cual al reo culpable se le priva de algún miembro de su cuerpo.

abuso sexual, pedofilia, de acuerdo a las legislaciones de cada país, sin embargo el problema de las consecuencias físicas y psicológicas para aquellos delincuentes que fueron sometidos a este tipo de sanción fue fundamental y determinante para no aplicar la castración quirúrgica.

Por lo que se buscaron nuevos métodos y penas para los delincuentes sexuales, pero sin agredir, ni mutilarlos físicamente como sucedía con la castración quirúrgica y es así como surge un procedimiento nuevo consistente en un tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual y el cual provoca diversas modificaciones en la sexualidad del hombre, a través del tratamiento hormonal, sin mutilar el órgano sexual del varón. A este procedimiento se le da el nombre incorrecto de castración química, la cual ha sido estudiada y desarrollada para ser utilizada como un método preventivo y castigo para los delincuentes que han cometido delitos sexuales como la violación en repetidas ocasiones (delincuentes reincidentes).

Este tratamiento se utiliza como un método preventivo, tanto en Europa como en Norteamérica, cuando el delincuente viola por primera vez, o bien cuando comete algún delito de índole sexual, diferente a la violación, se le impone la castración pero de manera voluntaria, y se le aplica para prevenir que vuelva a cometer el delito una vez que es reinsertado en sociedad, se busca prevenir la reincidencia de los delincuentes sexuales. Asimismo este tratamiento se aplica a los violadores reincidentes, pero ya no como un método preventivo sino como un castigo, pues el tratamiento no depende de la decisión del inculgado. Es obligatorio que estos se sometan a la sanción, por su calidad de reincidentes. Este tipo de pena tiene precedente en el derecho medieval.

3.2. DEFINICIÓN DE CASTRACIÓN Y TRATAMIENTO HORMONAL INHIBIDOR DE LA LÍBIDO SEXUAL (CASTRACIÓN QUÍMICA)

Etimológicamente la palabra castración, proviene del latín castrare que significa indistintamente castrar y podar. Esto es así porque la raíz indoeuropea castr- ya viene con el significado genérico de cortar, (en sánscrito⁶⁷ castram es un instrumento cortante).

“La castración es cualquier cirugía destinada a retirar los testículos de un macho, entre los muchos efectos que causa los principales son: esterilización su efecto principal es la supresión de las funciones genitales y de la capacidad reproductora.”⁶⁸

Definición de castración. Es la extirpación quirúrgica de las gónadas⁶⁹ (testículos u ovarios), o su inhabilitación funcional (por radiaciones) es decir es la extracción de los ovarios en la mujer y la extirpación de las glándulas genitales o testículos en el hombre.

Concepto de inhibidor de la libido sexual (castración química). De acuerdo al sexólogo Juan Luis Álvarez Gayo, “es un procedimiento mediante el cual se inyecta una hormona antiandrógenos⁷⁰ al individuo, para inhabilitar su deseo sexual, anulando las funciones de las hormonas masculinas, como la erección, asimismo dicha sustancia actúa como bloqueador en

⁶⁷ Es una lengua clásica de la India, siendo además una de las lenguas indoeuropeas antigua más tempranamente documentadas, después del Hitita y el Griego micénico, esta lengua actualmente se utiliza como lengua litúrgica en el vedismo o Brahmanismo, el Hinduismo, el Budismo y el Jainismo, hoy en día es uno de los 22 idiomas oficiales de la India.

⁶⁸ Nuevo Diccionario del Derecho Penal, 2 ed., Ed. Liberia Malej, 2004, pág., 197.

⁶⁹ También se le conoce como testículos así se le denomina a cada una de las glándulas con forma ovoides que están contenidas en una bolsa, escroto debajo del pene, producen esperma y la hormona sexual masculina testosterona.

⁷⁰ Se refiere a los fármacos para el tratamiento hormonal que funcionan al unirse a las proteínas que se encuentran en la superficie de las células cancerosas y al evitar que la testosterona se reproduzca en los testículos.

la producción de testosteronas⁷¹ en los testículos, el fármaco actúa en el cerebro del delincuente, en la glándula hipófisis⁷², y por ende inhibe la producción de hormonas masculinas.

Con lo anterior tenemos que la castración quirúrgica y la mal llamada castración química que en realidad es un tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual son totalmente diferentes, pues la castración quirúrgica a diferencia de la química es un proceso irreversible que consiste en extirpar los órganos genitales (eliminan los testículos mediante una incisión quirúrgica en el escroto⁷³). Este método que se utilizaba como una forma de esterilización, principalmente en países de pobreza extrema, mientras que el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual (castración química) es reversible y no consiste en mutilar el órgano sexual del delincuente, es decir no ocasiona cambios físicos permanentes en el cuerpo, toda vez que éste consiste en la toma de antiandrógenos, es decir fármacos que inhiben los efectos biológicos de las hormonas sexuales masculinas, provocando que desaparezca la libido sexual del hombre, desaparece la actividad sexual y los pensamientos eróticos.

La castración química no es un tratamiento inhumano, sin embargo, por el nombre si causa temor pues suena como algo terrible, dicho término se usa para dar nombre a un simple tratamiento hormonal, el cual fue diseñado en un principio para fines exclusivamente médicos, es un tratamiento para combatir el cáncer de próstata avanzada.

⁷¹ Es la hormona masculina responsable del deseo sexual y de la regulación de las funciones corporales.

⁷² Es la glándula endócrina más importante, regula la mayor parte de los procesos biológicos del organismo, es el centro alrededor del cual gira buena parte del metabolismo a pesar de que no es más que un pequeño órgano que pesa poco más de medio gramo. Está situada sobre la base del cráneo. En el esfenoides, existe una pequeña cavidad denominada "silla turca" en la que se encuentra la hipófisis

⁷³ Es un conjunto de envoltura que cubre y aloja a los testículos y vías excretora fuera del abdomen en los mamíferos machos, esta zona de la piel tiene forma de saco o bolsa.

Por ello, este no es un tratamiento o un método inhumano ni mucho menos terrible y si aplicable al violador reincidente, pues para estos delincuentes es algo normal de la vida. Ejecutan el acto y vuelven a cometer una y otras vez este delito, en repetidas ocasiones con diversas víctimas sin que para ellos represente algún sentimiento de culpa, algún temor: para ellos es algo normal. Incluso disfrutan, el dolor que causan al someter a la víctima a tener relaciones sexuales, independientemente del modus operandi que utilicen para consumir el delito, existen diversos factores que hacen que el delincuente disfrute este delito tan ruin.

Para el delincuente al actuar de tal modo no cambia en nada su entorno tanto material como interior, (sentimentalmente, moral) sin embargo para la víctima del delito de violación, su vida da un giro inesperado, pues hay traumatismos tanto físicos como psicológicos, es difícil que olvide y supere un acto tan terrible, e incluso muchas de la víctimas se sienten culpables de su violación pues asumen que de manera indirecta provocaron el hecho, son tantos factores que desbalancean la vida de la víctima y aun más cuando éste es un menor de edad.

Por ello el tratamiento hormonal de la libido sexual, no se puede clasificar como un acto brutal, pues no se compara en lo más mínimo al daño causado por estos delincuentes tanto a la sociedad como a la víctima. Lo que se busca es, que una vez que se le aplique su sanción y sea sometido al tratamiento el cual es idóneo, ejemplar y con el que se busca que el delincuente, no reincida o se convierta en un delincuente habitual; por no existir la pena adecuada para ellos. Estamos hablando que este tratamiento es para reincidentes, fenómeno que sucede porque no se le da la atención adecuada al delincuente, para encontrar las razones que lo llevan a cometer este delito. Lo que se pretende es frenar esa compulsión, esa mala intención que tienen, pues deben aprender a controlar aquellos factores que lo impulsan a cometer el delito en estudio. No se pretende vengarse del delincuente, pues si fuera esto, lo más idóneo sería que se le cortara su miembro masculino.

3.3. PROCEDIMIENTO DEL TRATAMIENTO HORMONAL INHIBIDOR DE LA LÍBIDO SEXUAL

Básicamente el tratamiento inhibidor de la libido sexual, consiste en inyectar o bien tomar fármacos elaborados a base de hormonas sintéticas, la mayoría son anticonceptivos. El más conocido es la **depo vera** o **depo-provera**. Es una sustancia que bloquea la producción de la testosterona en los testículos, elimina la producción de espermatozoides, impide la irrigación de sangre al pene lo cual no permite que exista una erección e imposibilita la obtención del orgasmo a través de la eyaculación, disminuye la intensidad y frecuencia del deseo sexual masculino. Esto es posible durante un periodo de seis meses, tiempo que duran los efectos de este medicamento, pues es variable de acuerdo al medicamento que consuma el individuo, el fármaco no sólo actúa en los testículos sino también en el cerebro del sujeto en la glándula hipófisis, localizada en la base del cerebro, inhibiendo la producción de hormonas masculinas y pensamientos eróticos-sexuales, (anexo 3).

En el tratamiento inhibidor de la libido sexual, una de sus principales funciones es bloquear la producción de la testosterona, la cual es la hormona esencial para un correcto funcionamiento de la sexualidad masculina, por lo que cuando la testosterona desaparece del organismo del hombre lo que se provoca es una disminución del impulso sexual; es decir, del libido en el hombre lo que no le permite que se desarrolle la relación sexual. Todo lo que está asociado con fantasías, tanto sus impulsos deseos sexuales que se generan en el cerebro se ven disminuidos. La información que procesa el cerebro y la manda al aparato reproductor masculino al no tener irrigación no se excita y es imposible que se dé la erección del pene, por ende no puede haber una eyaculación, pues existe un descenso del apetito sexual y de las erecciones, también disminuye la agresividad del individuo, que suele caracterizar a los delincuentes sexuales.

Para que el hombre tenga una correcta función biológica sexual, debe contar con las hormonas sexuales masculinas siendo éstas la testosterona y los andrógenos, la cual es responsable de características como el cabello facial, la voz gruesa y la mayor masa muscular. Estas hormonas provienen de dos fuentes: los testículos que proporcionan entre un 90% y un

95% de las hormonas masculinas y la otra fuente son las glándulas suprarrenales,⁷⁴ las cuales a su vez producen varios andrógenos y estos aportan del 5 al 10% de las hormonas masculinas, la testosterona que es la que se encarga de estimular el desarrollo sexual. El líbido sexual a su vez fortalece el tono muscular y la masa ósea; el andrógeno es más potente, una vez que se encuentran producidas estas hormonas masculinas, se inicia un proceso controlador que comienza cuando el hipotálamo,⁷⁵ que es un mecanismo de control, (el cual es del tamaño de una cereza y se localiza en el cerebro), libera una sustancia llamada hormona liberadora de hormona luteinizante.⁷⁶ Una de sus funciones es estimular a la glándula hipófisis para que produzca y secrete la hormona luteinizante, que es la hormona que realmente activa a los testículos para que produzca testosterona, con esta última fase se termina el proceso biológico, para que el hombre pueda tener relaciones sexuales, pues existe un estímulo del cerebro el cual empieza a procesar las funciones para que se tengan relaciones sexuales, estímulos que llegan a los testículos, pues provoca la creación de espermatozoides irriga sangre por el pene concluyendo en una erección.

Así pues, tenemos que el principal factor para tener una libido sexual y deseos sexuales las cuales conjuntamente son necesarias para tener relaciones sexuales, es la producción de testosterona y andrógenos. La testosterona se produce en los testículos, en respuesta a un tipo de hormona gonadotropina, que se libera de la glándula pituitaria, y para que los niveles de testosterona y andrógenos pueden ser reducidos, se necesita utilizar terapias hormonales,

⁷⁴ Son las estructuras con forma de triángulo que están situadas encima de los riñones, su función es la de regular las repuestas al estrés, a través de la síntesis de corticosteroides, principalmente cortisol y catecolamin sobre todo en la adrenalina.

⁷⁵ Del griego ὑπό, *ýpó*: 'debajo de', y θάλαμος, *thálamos*: 'cámara nupcial, dormitorio', es una glándula endocrina que forma parte del diencéfalo y se sitúa por debajo del tálamo, libera al menos nueve hormonas que actúa como inhibidor o estimulantes en la secreción de otras hormonas en la adenohipofisis, por lo que se puede decir que trabaja en conjunto con ésta, suele considerarse el centro integrador del sistema nervioso vegetativo o sistema nervioso. También se encarga de realizar funciones de integración.

⁷⁶ LH, o luteoestimulante, también llamada lutropina es una hormona gonadotrópica de naturaleza glicoproteína que al igual que la hormona folículo estimulante es producida por el lóbulo anterior de la hipófisis o pituitaria. En el hombre es la proteína que regula la secreción y producción de la testosterona masculina, actuando sobre las células de Leydig, en los testículos.

por lo que a los delincuentes sexuales se les tiene que disminuir poco a poco sus hormonas masculinas, para que sean capaces de controlar su emociones y funcionamiento sexual; sin embargo, las dos únicas formas para comenzar a disminuir los niveles de testosterona y andrógeno es con la cirugía del pene, que trae como consecuencia la eliminación de las hormonas masculinas. La otra forma es la que se está proponiendo como la inhibición de la libido sexual a través de medicamentos, (tratamiento hormonales), las mono terapias, es un sólo método, con la inyección de agonistas⁷⁷ sintética (bloquean una acción) la cual se le inyectará al delincuente cada seis meses, esto es con la finalidad de suprimir la acción de la producción natural de testosteronas.

Posteriormente se bloquea la creación de andrógenos, lo cual se obtiene con inferir al delincuente hormonas suprarrenales, testosterona testicular, antagonista⁷⁸ y antiandrógenos que son fármacos que bloquean los efectos de las hormonas de las glándulas suprarrenales al ejercer su influencia sobre un relector de células de próstata. El resultado del tratamiento hormonal es bloquear la conversión de testosterona a un andrógeno más potente, por lo que no se cuenta con la existencia de las hormonas masculinas, pues se suspende su producción durante el lapso de tiempo que dure el tratamiento, por ende no se puede tener relaciones sexuales. La inexistencia de éstas, la disminución de las mismas, hace que el organismo no cumpla todo su proceso biológico para poder mantener una relación sexual, disminuyendo así la libido sexual.

Con el tratamiento hormonal se reduce los niveles de testosterona y andrógenos, esto provoca que bloquee la producción de dichas hormonas, provocando que disminuya la

⁷⁷ Es aquella sustancia que es capaz de unirse a un receptor y provocar una respuesta en la célula, un agonista es lo opuesto a un antagonista en el sentido de que mientras un antagonista también se une a un receptor, no solamente no lo activa sino en realidad bloquea su activación por los agonistas. Un agonista parcial activa al receptor pero no causa efectos fisiológicos como un agonistas o antagonistas naturales, como las hormonas o neurotransmisores o artificiales.

⁷⁸ Es un tipo de droga receptora o ligamento que no provoca una respuesta biológica por si sola uniéndose a un receptor, pero bloquea y detiene respuestas mediadas por agonistas. En farmacología, los antagonistas tiene afinidad pero no eficacia para su receptores cognatos y unírseles e inhibiría la función de un agonista o agonista inverso en los receptores.

líbido sexual. La impotencia temporal para poder tener relaciones sexuales, aunado que el medicamento también actúa y tiene efectos en el cerebro del hombre, pues este medicamento hace que no se tenga ganas de tener relaciones sexuales, claro está siempre y cuando esté bajo tratamiento el delincuente.

Como se manifestó anteriormente al delincuente se le suministrarán cada seis meses los medicamentos, en razón que es el tiempo en que duran los efectos del mismo, transcurrido este lapso de tiempo, los efectos desaparecen, volviendo las funciones masculinas a su normalidad. La aplicación de los fármacos a los violadores dependerá de los avances que estos tengan, lo cual se determinará con los estudios médicos que se le hagan a los prisioneros, consistentes en arrojar resultados que indique si el delincuente es capaz de controlar su libido sexual, de manera biológica y psicológica ante aquellas situaciones que le provocan cometer el delito de violación. Su duración dependerá de los resultados de los exámenes médicos tanto físicos como psicológicos a los que debe estar sujeto el delincuente.

3.4. FÁRMACOS UTILIZADOS EN EL TRATAMIENTO INHIBIDOR DE LA LÍBIDO SEXUAL

Para que el tratamiento hormonal de la libido sexual cumpla con todas sus funciones biológicas en el cuerpo del delincuente y éste no pueda tener relaciones sexuales es necesario suministrarle medicamentos cuyos efectos principales son bloquear la producción de testosteronas y andrógenos.

DEPO PROVERA. Uno de los medicamentos que cumplen con estas funciones, la **depo provera**, es acetato de medroxyprogesterona DMPA, es una hormona sintética femenina. Es un medicamento similar a la progesterona, una hormona que los ovarios producen regularmente como parte del ciclo menstrual. Se trata de una progesterona sintética, cuyo nombre químico es acetato de medroxiprogesterona, la cual es utilizada por muchas mujeres como un método de control de fertilidad o de regulación hormonal, lo que hace en el organismo del hombre es que inhibe la producción de aquellas sustancias que desencadenan la producción de testosteronas en los testículos.

Los efectos que produce el medicamento de la Depo – Provera, inyectada en los hombres son de tres tipos: disminuye la intensidad y frecuencia de los impulsos sexuales; impide la irrigación de la sangre en el pene y con ello evita la erección; e imposibilita la obtención del orgasmo y la eyaculación. Para asegurarse de la efectividad del medicamento y para que funcione el tratamiento hormonal, el medicamento debe suministrarse al delincuente cada seis meses, pues los efectos de éste tiene una duración de seis meses y de no suministrar el medicamento en dicho lapso, los deseos sexuales y sus manifestaciones físicas reaparecen normales.

La presentación del medicamento Depo – Provera, es en suspensión inyectable, con ampollitas de 1 ml, en tabletas de 5mg y de 10mg.

CIPROTERONA. Es otro de los medicamentos que se pueden utilizar para la castración química temporal (tratamiento hormonal del líbido sexual), es un antiandrógeno, consiste en una hormona anticonceptiva femenina, al igual que la Depo – Provera, la ciproterona inhibe la producción de la hormona luteinizante por la glándula pituitaria, ésta es la hormona que estimula la producción de testosterona. Sus efectos antiandrógenos ciproterona hace un tratamiento efectivo, un dato importante de estos medicamentos es que también se utilizan en tratamientos de la pubertad precoz en los niños y de vello excesiva en las niñas, por lo que no son medicamentos peligrosos ni agresivos.

MEDROXIPROGESTERONA. Es una progesterona sintética, se usa como anticonceptivo también en los tratamientos de la amenorrea, hemorragia uterina anormal, endometriosis debida a desequilibrios hormonales y carcinomas de endometrio y células renales, la inyección intramuscular es un producto “depo”, este medicamento tiene propiedades estrogénicas, anabólicas y androgénicas.

VÍA DE ADMINISTRACIÓN

La vía de administración de los fármacos que son utilizados en la castración química (tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual), se da en dos formas:

- a) Vía oral. Esto es cuando se trata de tabletas como las de acetato de ciproterona, cuando el tratamiento es a través de tabletas éstas se le deben suministrar diariamente al delincuente, para tener resultados positivos.
- b) Vía inyección intramuscular en la región del glúteo o el músculo deltoideo,⁷⁹ cuando se trata del fármaco Depo – Provera, la cual para asegurar la efectividad debe ser aplicada cada seis meses, pues es el lapso durante el cual produce efectos el medicamento, es decir si no se le da continuidad al tratamiento, de nada sirve que le suministre una sola vez. Una vez que transcurra el tiempo en que el medicamento surte sus efectos en el cuerpo del violador, provocando controlar su libido sexual para que éste le sea imposible tener relaciones sexuales, que son los efectos que produce el medicamento y al no tener la sustancia en el organismo el inculpado, éste vuelve a tener una función biológica normal. La producción de las hormonas masculinas y el funcionamiento de la glándula pituitaria, vuelve a su normalidad, pues no hay nada que bloquee la producción de estas hormonas, provocando que el delincuente no tenga ningún problema de tener relaciones sexuales nuevamente normales.

⁷⁹ Es un músculo del hombro. Tiene la forma de un semicono hueco, que rodea la articulación del hombro y une la cintura escapular a la diáfisis humeral.

3.5. EFECTOS QUE PRODUCEN LOS FÁRMACOS DURANTE EL TRATAMIENTO HORMONAL INHIBIDOR DE LA LÍBIDO SEXUAL (CASTRACIÓN QUÍMICA)

Los efectos que se producen durante el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual son variados pues depende del organismo de cada individuo, sin embargo los que se presentan con mayor frecuencia en forma general son:

- a). Disminuye la intensidad y frecuencia de los impulsos sexuales.
- b). Impide la irrigación de la sangre en el pene evitando la erección.
- c). Imposibilita la obtención del orgasmo y la eyaculación.

Estos efectos hacen imposible que se pueda tener relaciones sexuales. La finalidad primordial de estos fármacos es bloquear e incluso eliminar la producción de las hormonas masculinas.

Los efectos secundarios del tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual (castración química) son múltiples; sin embargo, estos dependen del organismo de cada individuo, obviamente se sufren cambios atribuibles a la falta de testosterona como las características femeninas que pueden aparecer en el individuo. Éstas se pueden contrarrestar con una rutina de ejercicio y en el último de los casos con medicamentos; físicamente se presentan con mayor frecuencia los siguientes:

- Impotencia temporal.
- Producción escasa y anormal de esperma.
- Insomnio.
- Pesadillas.
- Dificultad para respirar.
- Caída del cabello.
- Náuseas.
- Calambres.
- Tromboembolismo.

- Aumento de apetito y de peso.
- Fatiga.
- Depresión mental.
- Hipertensión.
- Hiperglucemia.⁸⁰
- Cambios en las enzimas hepáticas.
- Diverticulitis.⁸¹
- Migrañas.
- Hipogonadismo e hipertensión arterial.⁸²
- La disminución y pérdida de vello facial y corporal.
- Una redistribución de grasa en el cuerpo.
- El desarrollo de las características femeninas de la persona.

Estos efectos secundarios se presentan cuando los delincuentes se encuentran en tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual y se le suministran los medicamentos adecuados. Una vez que es terminado el tratamiento estos malestares desaparecen; asimismo la función normal de tener relaciones sexuales vuelve aunque el sujeto ya puede controlar sus deseos sexuales, por ello se dice que este tratamiento es completamente reversible.

Por lo anteriormente explicado y una vez que se ha puntualizado que la mal llamada castración química no es tal, sino un tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual,

⁸⁰ Es cantidad excesiva de glucosa en la sangre, etimológicamente es hyper, en griego significa demasiado, glyc, en griego significa dulce, hemias significa de la sangre. La hiperglucemia y la resistencia a la insulina tiene efectos sobre la evolución de los pacientes.

⁸¹ Es una inflamación en la pared intestinal, formando bolsas o divertículos anormales. Los divertículos son bostas pequeñas en forma de dedos pulgares que se forman en aéreas debilitadas y que sobresalen del revestimiento intestinal. Esta bolsa se encuentran en el intestino grueso colon, y la presencia de las bolsas en sí se conoce como divertículos o enfermedades diverticular.

⁸² Hipo, carencia o defecto de, gónada, órgano sexual, es un trastorno en que los testículos u ovarios no son funcionales o hay incapacidad genética de hipotálamo para secretar cantidades normales de gonadotropina, las características sexuales masculinas o femeninas no están desarrolladas, es el resultado de la lesión testicular que afecta la producción de testosterona de la célula de Leydig, la producción de espermatozoides es escasa e incluso desaparece.

(por lo que no hay porque escandalizarse ni causar polémica por este tratamiento), aludiendo a quienes ven en el caso una extralimitación de la justicia penal. En los países donde se aplica este tratamiento como una pena en contra de los delincuentes violadores o pederastas, el cual tiene reacciones biológicas y psicológicas, por ello este tipo de tratamientos debe ser acompañado con terapias psicológicas para tener un buen resultado tanto fisiológico como psicológicamente. Por ello si se está pensando en el bienestar de delincuente violador, pues no se pretender aplicar este tratamiento por aplicarlo, ya que se buscan métodos para contrarrestar los efectos dañinos que pueda producir.

3.6. SITUACIÓN LEGAL DEL TRATAMIENTO HORMONAL INHIBIDOR DE LA LÍBIDO SEXUAL EN MÉXICO

El tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual, ha sido exitoso en países como Francia o Estados Unidos, siendo éste último el pionero de esta pena y en donde se ha podido disminuir la reincidencia de los delitos sexuales y además se ha mejorado la condición de hacinamiento en la que viven los reclusos en las cárceles. En nuestro país éste es un gran problema, ya que éstas no cumplen con su finalidad de readaptación social a los delincuentes pues un gran número de delincuentes son reincidentes, por lo mismo las cárceles están saturadas de delincuentes de todas clases.

Por estas y otras circunstancias es que diversos sectores tanto políticos y sociales, están motivados para incentivar proyectos de ley que aseguren el derecho a un inculpado a someterse al tratamiento hormonal de la libido sexual (castración química).

En México no se encuentra legislado el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual como pena para los delincuentes sexuales; sin embargo en el 2010 diputados mexicanos del Partido Revolucionario Institucional (PRI), elaboraron una propuesta para efectos de someter a discusión el proyecto de la mal llamada castración química, en donde se garantiza la aplicación de la inyección Depo – Provera, con lo cual la persona sentenciada por delitos sexuales debe tener la posibilidad de elegir que se le aplique el tratamiento de acuerdo con sus pretensiones de rehabilitarse e inserción social después de la condena.

Sin embargo, la presente propuesta, la castración química, no se maneja como una manera opcional para los delincuentes violadores reincidentes, pues no estamos hablando de un delincuente primigenio, sino de un reincidente, el cual no fue tratado adecuadamente, o bien no le sirvió de nada el estar en prisión varios años, pues volvió a cometer el delito de violación, aunado a que tiene un grado de peligrosidad mayor. Un delincuente con esta calidad es difícil que voluntariamente acceda a someterse a un tratamiento hormonal inhibitor de la libido sexual, pues está claro que es un sujeto enfermo, con diversos problemas psicológicos; además que se trata de que el delincuente reciba una sanción ejemplar, por ello no se va a someter a su elección. El tratamiento es obligatorio, pues el delincuente ya fue sancionado sin éxito alguno.

De acuerdo a las cifras presentadas por el Diputado del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Sergio Torres Félix, indica que en el año 2010 en México hubo 133 violaciones y fueron detenidos 42 presuntos responsables; en 2009 se cometieron 124 y hubo 49 arrestos. Asimismo manifestó Torres Félix que el delito de violación va en aumento y que el procedimiento de castración química ya se emplea en las cárceles de Estados Unidos y en otros países, que la inhibición química del deseo sexual ayuda a la reintegración social de los presos, aunado a que ha sido un tratamiento efectivo toda vez que se ha disminuido la reincidencia en los delitos sexuales, por ello sería una buena opción implementar el tratamiento en México.

Por lo anteriormente explicado, el tema de castración química debe abordarse y explicarse como lo que en realidad es, un tratamiento hormonal inhibitor de la libido sexual y no propiamente una castración, pues en este contexto se le da otro sentido e incluso otro significado. Como se analizó al principio del presente capítulo, son dos definiciones diferentes y se le da un panorama distinto, sonando como una pena inhumana, pero debe quedar claro que no se está hablando de una mutilación, tal y como lo refiere la palabra castración. Es un tratamiento hormonal el cual es idóneo para aplicar a los delincuentes reincidentes en el delito de violación junto con una terapia psicológica, pues quienes violan no sólo lo hacen con el pene, sino lo pueden hacer con cualquier otro instrumento. La disposición de vulnerar y causar daños está también en la mente y en la conciencia del delincuente, por ello es necesario aplicar

un tratamiento externo como el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual y un tratamiento interno, que serían las terapias psicológicas, pues atacando el problema biológico y psicológico del delincuente, se hace una conjugación para cumplir con la finalidad que se busca disminuir la reincidencia del delito de violación.

3.7. LA PSICOLOGÍA EN EL COMPORTAMIENTO DE LOS VIOLADORES

El tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual, básicamente es la eliminación de la producción de la testosterona y andrógenos que son las hormonas masculinas y sin las cuales no hay libido sexual. Es un buen tratamiento para frenar al violador, pero también es importante que se refuerce de manera psicológica, primeramente por el hecho que este tratamiento tendrá efectos psicológicos, (pues será muy difícil que un violador, analice el hecho de la desaparición de su libido sexual, aunque éste sea temporal), y segundo para que se erradique la conducta delictiva, que ha motivado el delito de violación. Requiere del estudio individual de cada caso de los delincuentes violadores con la finalidad de resolver sus problemas, al estar en presencia de una desviación sexual.⁸³

Por otra parte la ley considera que los hombres que cometen delitos sexuales lo hacen inducidos por depravación⁸⁴ o malicia; sin embargo, quienes lo hacen sufren por lo general de inadaptaciones y trastornos largamente arraigados. Por eso cuando a un delincuente violador se le impone la pena de prisión (la cual por muy larga que sea), en muchos casos no cambia en nada la conducta delictiva del violador, pues al salir de prisión sale tan mal o peor de lo que entró, o inclusive en la misma prisión sigue cometiendo este tipo de delito.

⁸³ Alteración psicológica que sufre un individuo, independientemente del sexo, que debe de satisfacer sus instintos sexuales, utilizando medios, físicos o psicológicos, como la violencia, las lesiones, el deseo sobre las personas de diferentes edades.

⁸⁴ Del latín depravare, el cual significa corromper, viciar, adulterar particularmente, pervertir a una persona.

En materia psicológica, se utiliza el término de pauta parafilica⁸⁵ al describir el comportamiento de ciertos individuos, el cual encuadra una de las características principales de los delincuentes violadores. En donde se deja ver que las sanciones por muy reiteradas que sean, lo único que hacen es librar a la sociedad del delincuente sólo por un tiempo limitado. Por ello es tan importante que al delincuente sexual se le trate de manera psicológica, pues son considerados como delincuentes con trastornos de parafilia, ya que violan por diversos placeres o sensaciones satisfactorias.

Es importante mencionar que la tendencia a la delincuencia sexual, no tiene un carácter hereditario, no es consecuencia de la ignorancia o de la mala educación sexual; pues la evolución de las desviaciones sexuales en general y del delito de violación sigue sus propias leyes psicológicas, influidas en muy pequeña escala por situaciones externas del entorno del violador. El delito en estudio tiene una relación directa con la psicología sexual, buscando ayudar a superar al individuo aquel trauma del que es preso y lo externa a través de la violación.

“...Las leyes han fracasado al tratar de prevenir, corregir o disuadir a los violadores o en forma general a los delincuentes sexuales, a fin de que abandonen su actividad delictiva sexual, pues las leyes destinadas a combatir el delito de violación, resultan tan superfluas como las que podrían dictarse para sancionar cualquier tipo de enfermedad, pues el delito de violación es una enfermedad...”⁸⁶, esto nos indica que nuestra legislación a pesar de sus esfuerzos no ha logrado persuadir al delincuente sexual. La pena de prisión, no ha contribuido a combatir los crímenes de índole sexual.

⁸⁵ parafilia (del griego παρά, *pará*: ‘al margen de’, y φιλία, *filía*: ‘amor’), es un patrón de comportamiento sexual en el que la fuente predominante del placer no se encuentra en la cópula, sino en alguna otra cosa o actividad que lo acompaña. Suelen, aunque no necesariamente, suceder principalmente porque la persona que las practican ya ha tenido una cantidad muy elevada de placer sexual, que llega un momento en que lo poco no la satisface y quiere más y más de aquella actividad para sentir el orgasmo o excitarse.

⁸⁶ Manzanela Luis, Rodríguez, Criminología clínica, 3 ed. México, Ed. Porrúa, 2009,374, pág.

Por esto, los delincuentes sexuales, deben tener tratamientos psicológicos, para que se encuentre la base de sus trastornos emocionales, pues durante años muchos delincuentes sexuales, han cometido delitos de violación e incluso otros crimines sexuales y estos son condenados a largos periodos de prisión, pues es más fácil castigar, que instruir. En consecuencia y mientras los delincuentes sexuales continúen siendo activos en la sociedad, será necesario leyes de prisión cada día más largas y prisiones más grandes, sin que los delincuentes sean sometidos a ningún tipo de estudios psicológicos, negándose así la oportunidad de aprender la estructura y función de los procesos de los trastornos emocionales que tienen estos delincuentes y que dichas emociones desembocan en la comisión de delitos sexuales. De tal forma que lo que se pretende es erradicar completamente el trastorno emocional, los traumas que trae consigo un violador.

La conducta del violador, es proveniente de una personalidad anormal la cual nace contra lo constituido por los valores de la sociedad y los cuales nunca tuvo. Muchos delincuentes violadores según el doctor, Achával, carecieron de un hogar, una mujer bonita, una pareja, bienes, el honor, pues existe en su conducta ilícita, manifestaciones de insatisfacción y con carencia de posibilidades de un futuro inmediato.

Tal y como lo afirma el doctor, Achával, las violaciones en muchas ocasiones se han motivado por múltiples cuestiones de vida que pasa el delincuente, como el caso de reacciones primitivas derivadas de una cultura que sobrevaloran al hombre, por desviaciones sexuales, falta de la inhibición sexual, perversiones sexuales.

La falla de la conducta delictiva del delincuente está en lo ético, pues son sujetos transgresores de la norma social, es hipoafetivo y no puede incorporar valores. Estos necesitan satisfacer sus necesidades de forma inmediata denotando tendencia al descontrol o la impulsividad, cuenta con una conducta seductora o autoritaria. Son tendientes a atrofiar el plano afectivo, lo que impide introyectar normas y valores de convivencia social, perturba el orden social, actúa con un código propio, su conducta es asocial y no puede aprender a través de la experiencia, he ahí el porqué reinciden en el mismo delito. Carecen de sentimientos de

culpa, angustia, responsabilidad, pues únicamente pretende satisfacer la necesidad que lo mueve a cometer el delito en estudio.

Por esto y otros factores psicológicos que arrojará la aplicación del tratamiento de castración química es indispensable terapias psicológicas para los violadores, con lo que se logrará buenos resultados con la propuesta en estudio.

3.8. CAUSAS PSICOLÓGICAS DEL DELINCUENTE QUE LO MOTIVAN A COMETER EL DELITO DE VIOLACIÓN

En materia psicológica existen diversas teorías explicativas o factores que nos indican porque algunos seres humanos cometen el delito de violación, ante esto existen tres factores determinantes para que el individuo cometa el ilícito en mención.

Primeramente tenemos lo que en materia psicológica se le conoce como perspectiva evolucionista o bien biológica del impulso sexual; esta perspectiva indica que la violación puede darse por aquella conducta del violador, la cual está orientada por el instinto sexual. Asimismo esta teoría se ha desarrollado a lo largo del tiempo como medio de asegurar la supervivencia de la especie, pues en la antigüedad se creyó que la violación pudo ser un medio adecuado de expandir el material genético y así lograr la expansión de la especie. Ante esta hipótesis los teóricos del evolucionismo mantienen la posición de que ese impulso de mantener relaciones sexuales con tantas mujeres como sea posible sigue vigente, aunado a que los violadores suelen carecer de los éxitos sociales y las habilidades que les podrían asegurar el sexo con la persona deseada.

El segundo factor es lo que los psicólogos denominan socialización masculina, donde estos afirman que la causa de la violación radica en la socialización⁸⁷ que sufren los varones

⁸⁷ Es un proceso de influjo entre una persona y sus semejantes, en un proceso que resulta de aceptar las pautas de comportamiento social y de adaptarse a ellas. Este desarrollo se observa no sólo en las distintas etapas entre la infancia y la vejez, sino también en personas que cambian de una cultura a otra, o de un status social a otro, o de una ocupación a otra. La socialización puede describirse desde

bajo la creencia que tiene estos, que en una relación sexual debe separarse de la sensibilidad, los sentimientos y los afectos, situación que provoca que los delincuentes violadores aumenten su auto imagen y su identidad masculina, ante sus víctimas, al visualizarlas como un simple objeto sexual.

Por último en el tercer factor, los psicólogos refieren que los violadores son personas con grandes trastornos emocionales, pues cuentan con tendencias de distorsiones cognitivas,⁸⁸ aunado a que la mayoría de los violadores tienen problemas psicológicos que se reflejan en los abusos sexuales cometidos en su contra durante la infancia o de haber sufrido otro tipo de actos sexuales cometidos en contra de su persona.

Una vez que se han mencionado los tres factores que rigen el comportamiento de un sujeto tendiente a cometer el delito de violación, sin dejar de lado que el tratamiento de castración química, es un factor importante, donde el delincuente también va a presentar problemas emocionales, frustraciones, que surgirán a partir de que su líbido sexual se vea disminuido, por lo que se tiene que especificar que tratamiento psicológico recibirá para que sea funcional.

dos puntos de vista, objetivamente; a partir del influjo que la sociedad ejerce en el individuo, en cuanto proceso que moldea al sujeto y lo adapta a las condiciones de una sociedad determinada, y subjetiva; a partir de la respuesta o reacciones del individuo a la sociedad.

⁸⁸ Es una forma de error en el procesamiento de información, las distorsiones cognitivas desempeñan un papel predominante en la psicopatología, al producir la perturbación emocional, pues son las que originan las creencias mal adaptativas que producen la perturbación. Este hecho se le ha relacionado con la falta de lógica, en todo caso son una falla en el manejo de los procesos de información, y por tanto se vincula a la racionalidad y alteraciones del pensamiento crítico, aprender, enseñar a refutar estas distorsiones y sus consecuentes pensamientos negativos.

3.9. TRATAMIENTO PSICOLÓGICO PARA LOS DELINCUENTES VIOLADORES

Primeramente es importante, saber que en materia psicológica, el término tratamiento, de acuerdo a lo establecido por el autor, Sánchez Galindo: "... es el conjunto de elementos, normas y técnicas que se requieren para reestructurar la personalidad dañada del delincuente y hacerlo apto y productivo en el núcleo social...".

Así pues, para tratar de ayudar al delincuente con sus trastornos emocionales, los cuales son el estimulante para cometer el delito en estudio, se tiene que allegar de todos los medios, técnicas y normas para cumplir el cometido de los tratamientos psicológicos. El tratamiento de los delincuentes sexuales (los violadores) empezó a desarrollarse a finales de los años 60 a través de terapias de conducta, el objetivo que persiguen estos tratamientos, es cambiar la actividad sexual desviada y enseñar habilidades sociales a los delincuentes. A través de métodos de condicionamiento aversivo, en donde el individuo aprende a asociar, el deseo sexual, con estimulación eléctrica u olores desagradables. Esto para que aprenda a relacionar el deseo sexual impropio con estimulaciones desapacibles, lo cual ayudará a frenar su conducta; el aprendizaje de hábitos sociales correctos, tiene como finalidad reorientar el deseo sexual de modo apropiado.

Dichos tratamientos que son tendientes a aplicárseles a los delincuentes deben ser trascendentales, se deben aplicar con mucha responsabilidad, pues tal y como lo indica el maestro Jiménez de Asúa "... Es inútil atacar los síntomas de un mal o de una enfermedad, lo que se precisa es combatir las causas...", por ello deben de combatirse los orígenes del delito de violación, atacarse desde su manifestación, tanto internas como externas, pues lo importante es terminar con los deseos que surgen en el delincuente por cometer un acto ilícito.

El tratamiento psicológico, se debe iniciar primeramente con un diagnóstico y un pronóstico criminológico, de manera individual, debe realizarse un estudio caracterológico del inculcado, a partir de sus primeros años de vida, conociendo el marco afectivo de sus progenitores y la influencia de éstos en la formación de la personalidad del delincuente, su nivel intelectual y el grado de estudio alcanzado; el cual influye pero no determina la

personalidad del sujeto activo. Es importante saber que para que un tratamiento tenga resultados positivos se tiene que trabajar primeramente en la predisposición voluntaria del delincuente, para que éste acepte su responsabilidad frente al hecho delictivo.

Pues a la realidad de justificar el actuar ilícito del inculpado, en materia psicológica recibe en nombre de distorsión cognitiva. Esta se atiende con terapia de la misma índole, toda vez que el delincuente, justifica su actuar delictivo al tener ideas distorsionadas o irreales⁸⁹. Esto es un proceso interno del violador, que incluye sus justificaciones, percepciones y juicios empleados, para racionalizar su conducta y todo esto lo hace para evitar sentir ansiedad, culpa y la pérdida de la autoestima, lo cual sería lógico que se derivará por la conducta antisocial y ruin que cometió en contra de la víctima.

Respecto al tratamiento de la distorsión cognitiva que presentan los violadores, se indica que los programas modernos se afanan en modificar estas distorsiones, por lo que el tratamiento consiste en buscar que el delincuente, reconozca su culpabilidad, pues se le enfrentará con la realidad de su conducta durante todo el tratamiento, hasta que tolere y acepte la realidad. Esto se realiza a través de un conjunto de esquemas básicos, donde al comienzo del tratamiento se tiene que medir el grado de distorsión cognitiva que maneja el inculpado, lo cual se realiza a través de un esquema básico que cuenta con el pensamiento del delincuente, de acuerdo a su realidad distorsionada, y siguiendo lo indicado por el esquema básico, se le preparará para enfrentar sus trastornos emocionales (anexo 4).

Los delincuentes sexuales, entre ellos los violadores, para cometer el ilícito en mención emplean un objetivo de aproximación, en donde presentan alto nivel de distorsión cognitiva, según los estudios de Bicley y Beach en el 2002, del cual se obtuvo que se caracterizan por ser delincuentes extrafamiliares o intrafamiliares y de dicho estudio se desprende que existen

⁸⁹ Usualmente la distorsión cognitiva del violador, para justificar su actuar, es verbigracia; echándole la culpa al alcohol, o bien a la propia víctima, minimizando la situación; “ella no quería pero a penas se quejo”, o bien negar el hecho; “fue sexo consentido, aunque se hiciera la estrecha”; o bien justificar el hecho de violar a un menor de edad, en donde su distorsión la manifiesta; “ deseaba tener sexo con él y por consiguiente que el menor incitó al delincuente”; o bien cuando el violador tiene la idea que el tener sexo con un menor, no le perjudica sino que te enseña a saber como es la vida.

cuatro caminos para cometer el delito: camino de evitación pasivo, evitación activa, aproximación automático y aproximación explícito; de acuerdo a este estudio los violadores deben clasificarse en uno de estos grupo y de acuerdo a su clasificación es el tratamiento que recibirán pues no puede haber una uniformidad de un tratamiento psicológico para los delincuentes violadores (anexo 5).

Así pues, tenemos que el delincuente sexual que emplea un objetivo de evitación, presentaba una vida generalmente integrada e incluso muchos tenían una familia, mujer e hijos. Estos delincuentes tienden agredir a las niñas y en su forma de delinquir tienen la tendencia de excusarse, echándole la culpa a las circunstancias externas, teniendo una mayor probabilidad de cometer el delito de violación, en comparación con los delincuentes clasificados en el grupo de los activos.

Los psicólogos sugieren que la clasificación de los delincuentes facilita la imposición de un tratamiento adecuado, como sería el caso del tratamiento que va dirigido a los delincuentes sexuales, violadores que se encuentran clasificados en una meta de aproximación, el tratamiento para éstos es el de orientarlos a modificar sus creencias que aprueban el contacto sexual con los niños y a que puedan sentir y comprender el daño que causan. En cambio los terapeutas que trabajan con los violadores clasificados como evitación, deben de poner atención y más énfasis en el desarrollo de estrategias para enfrentar las amenazas del autocontrol de los delincuentes en aquellas situaciones de riesgo, es decir cuando no pueden controlar sus impulsos y cometen el delito para satisfacer su ansiedad.

También es importante señalar que los psicólogos especialistas en delincuentes violadores, realizan estudios psicológicos para identificar cual de éstos tiene mayor tendencia a reincidir, pues no todos los delincuentes sexuales tienen la misma probabilidad de reincidir. Los agresores extrafamiliares reinciden más que los intrafamiliares, asimismo se tiene comprobado que los delincuentes que violan a los niños, son los que más reinciden sobre este delito, por esta situación es importante que cuando al delincuente se le vaya a tratar, los expertos en psicología deben de ubicar en un nivel de riesgo a los delincuentes, pues de ellos depende también el tratamiento psicológico que debe recibir, para evitar que éste vuelva a

cometer nuevamente un delito de violación. Así pues se deben de identificar aquellas situaciones tendientes a que el delincuente delinca⁹⁰, así también se les debe ayudar a desarrollar y aprender habilidades de auto regulación para escapar de las situaciones que los pongan en riesgo, con la finalidad de aprender a tener el control de su comportamiento; pues de ellos depende el aumento de confianza y autoestima del propio violador, estas circunstancias disminuyen la posibilidad de cometer la violación.

Con lo anterior podemos concluir que los delincuentes tendientes a cometer el delito de violación, se deben a múltiples factores tanto psicológicos como biológicos, por ello deben recibir un tratamiento, pues su conducta delictiva tiene que ver con hechos y factores que perturban el aspecto psicológico. Uno de estos factores es su entorno, la modalidad cognitivo-conductual, por ello es importante tratarlos psicológicamente, pues se tiene que buscar el problema interno que conduce al delincuente a cometer un acto tan repugnante sin percibir culpa alguna, o remordimiento. Además de recibir el tratamiento externo más adecuado e idóneo; el tratamiento hormonal (para reducir la testosterona), el cual es efectivo cuando se combina con un programa de tipo psicológico bien diseñado.

Estos tratamientos se le aplicarán a los delincuentes en la prisión, por ello son tratamiento penitenciarios, practicados por la intervención del equipo técnico-criminológico, es decir interdisciplinario, que cubran la aérea psicológica, social, pedagógica y médica para dar la atención requerida al delincuente violador. Pues se tiene que procurar para su readaptación, su salud mental, física, romper con la estimación de sus problemas psicológicos y con los problemas de poca hombría que traerá el tratamiento hormonal inhibidor de la libido (castración química).

⁹⁰ Las situaciones que ponen a los delincuentes en circunstancias difíciles, son cuando no tiene la habilidad social o por su estado de ánimo, depresivo aumentan el alto riesgo que reincidan, como por ejemplo un pederasta, que sale a pasear solo y se encamina por casualidad a parques o centros comerciales donde hay juegos para niños, en esta situación el delincuente tiene un nivel de riesgo de reincidir.

C A P Í T U L O 4

LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

4.1. ANTECEDENTES

MÉXICO PREHISPÁNICO. Entre la normatividad de la cultura Azteca, no existen indicios respecto, a los Derechos Humanos, toda vez que su régimen de gobierno era monárquico absolutista, se caracterizaban por ser sanguinarios y autoritarios, como antecedente se tiene sus múltiples sacrificios humanos, las guerras floridas para conseguir prisioneros y sacrificarlos, asimismo contemplaban las penas de mutilación para algunos delincuentes y como pueblo eminentemente guerrero no se permitía la existencia de personas con defectos físicos. Los aztecas mantenían oprimidos a los conquistados, les imponían obligaciones y prácticamente ningún derecho, así pues se tiene que con este régimen no podía existir algún tipo de Derechos Humanos.

MÉXICO COLONIAL. En esta época de manera directa no existía la protección de los Derechos Humanos, pues aquí se tiene la presencia de España como conquistador, el cual impulsó a México con una serie de obligaciones y prácticamente redujo a cero los derechos de los indígenas; pero de manera indirecta se pudo considerar como intento de protección de los Derechos Humanos los realizados por algunos misioneros.

El misionero dominico y protector universal de los indios americanos fue el primer obispo de Chiapas, Fray Bartolomé de las casas, quien en su testamento dejó escrito "... a ninguno se debe de proveer de bien alguno con injusticia y daño de otro. Cuando hay duda en la libertad de alguno se ha de sentenciar la libertad...", otro gran defensor de los derechos fue Don Andrés Cavo, pues éste defendía la vida y la salud, las condiciones justas de trabajo y libertad, así se tiene que en esta época existieron diversos defensores de los Derechos Humanos a favor de los indígenas, los cuales dejaron gran precedente histórico.

MÉXICO INDEPENDIENTE. Aquí los Derechos Humanos iniciaron con Don Miguel Hidalgo y Costilla, junto con los demás iniciadores de la lucha de independencia de México,

se les puede considerar, **latu sensu**⁹¹, como los primeros **ombudsman**⁹² mexicanos, toda vez que al luchar por la abolición de la esclavitud, principalmente se convirtieron en unos auténticos defensores de los Derechos Humanos, pues comienzan alzar la voz para que exista una administración de justicia, regulando un proceso justo, se prohíbe por primera vez la tortura, la pena de confiscación y cualquiera que resultara trascendente, además que la cárcel se consideró como un medio de seguridad y no como un tormento.

En esta época existen múltiples iniciadores de movimientos por la existencia de los Derechos Humanos, hubo grandes logros los cuales se vieron reflejados en los diversos escritos, en las Constituciones de 1824, 1836, 1857 y 1917, derechos que eran muy similares, pues eran retomados de los escritos anteriores con mejoras, pues regulan las aspiraciones por las que lucharon los campesinos y los obreros. Se establecen básicamente los derechos a la justicia, igualdad, seguridad, salud derecho a una vivienda digna y decorosa, derecho a la información y bienestar social, derecho laboral, derecho a la readaptación social del delincuente, tratamiento especial para los menores infractores, asimismo lucharon por que se dieran tratados internacionales en diversas materias, como **vervigracia**, traslados de reos mexicanos a nuestro país. Estos son derechos que siempre se han buscado para mejorar y elevar la vida de los mexicanos.

⁹¹ Lato sensu o sensu lato, es una expresión latina que significa en sentido amplio y se abrevia (s.l.), tiene los mismos usos que la expresión sensu amplo (s.a o.s ampl.) es una expresión muy usada en el derecho, ciencias biológicas y taxonomía.

⁹² Defensor del pueblo, (convencionales inglés plurales: que refiere ser los defensores del pueblo), es una persona que actúa como intermediario de confianza entre una organización y algunos internos o externos electorales al tiempo que constituye no sólo pero sobre todo el amplio alcance de los intereses constitutivos. Un indígena danesa, noruega y sueca plazo, defensores del pueblo es etimológicamente enraizado en el antiguo nórdico *umboðsmaðr* palabra, en esencia significa "representante". Un ombudsman es un funcionario que se encarga de representar los intereses del pueblo mediante la investigación y hacer frente a quejas presentadas por los ciudadanos. En muchos países donde la competencia de la defensoría del pueblo se extiende más allá de hacer frente a la supuesta mala administración en la promoción y protección de los derechos humanos, el defensor del pueblo es reconocido como la Institución de Derechos Humanos Nacionales.

4.2. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Todos los antecedentes mencionados por la lucha de los derechos humanos, sirvieron como impulso para que en el año de 1990 se creara la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta se crea con la finalidad de salvaguardar y garantizar la seguridad de sus ciudadanos y extranjeros que estén en territorio nacional, lo cual se logrará respetando y haciendo respetar la ley, así como reconocer la pluralidad política⁹³ y aceptar las críticas que emanen de la sociedad civil con la finalidad de evitar que estallen conflictos en los distintos grupos y organizaciones políticas y sociales. Pues el Estado mexicano tiene la obligación de preservar la paz, el orden y la estabilidad social, sin violentar las garantías individuales.

Así pues se concibe la importancia de los Derechos Humanos, los cuales se entienden como los derechos del hombre, derechos de la persona humana, derechos individuales o derechos naturales del hombre. Por lo que estos derechos, no provienen de ninguna ley, son atributos y cualidades del ser humano, son privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes, y en los cuales el ser humano se apoya para llevar acabo su objetivo de vida, desarrollo económico, familiar, social, religiosos y todas aquellas metas que se proponga el ser humano para alcanzar su destino, derechos que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta.⁹⁴

Es por ello que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, protege y defiende al ser humano cuando se llegan a violar las prerrogativas que salvaguardan la vida, la libertad, la

⁹³ Estimula que en la participación representativa existen varias élites compitiendo por obtener el poder político. Su principal ideología es Robert Dahl, éste reconoce la participación de varios grupos que no necesariamente forman parte de la aristocracia, las partes que compiten en el pluralismo se caracteriza por su ideología social, por su sistema de representación de intereses en el que las unidades constitutivas están organizadas en un número no especificado de categorías múltiples, voluntarias, competitivas.

⁹⁴ Trovel Serra, Antonio, Los Derechos Humanos, Madrid Tecnos. 1968, pág, 11.

igualdad humana y dignidad del hombre, derechos que deber ser conocidos y respetados por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

Esta Comisión como ya se mencionó protege los diversos derechos del individuo, independientemente de sus cualidades y de la calidad del ser humano, protege y salvaguarda los derechos de los delincuentes. La comisión considera que las formas de tratar al delincuente en muchas ocasiones no es la más adecuada e incluso puede llegar a ser indigna, por ende se violan diversos derechos. La Comisión considera que la castración química, es una de esas penas violatorias para el delincuente, afirman que es una pena inhumana incluso lo maneja como una mutilación, refieren que este tratamiento es violatorio de lo preceptuado en el artículo 22 de la Carta Magna y de tratados internacionales en contra de penas inhumanas de la tortura, donde México es miembro.

4.3. ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Para establecer que el tratamiento de castración química no va en contra de los derechos del delincuente, se analizará lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 22, "...Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

De lo anterior se desprende que se encuentra prohibido imponer penas inusitadas y trascendentales entendiendo por la primera, que es una pena no usada es decir son aquellas que no están previstas por el ordenamiento jurídico, son las penas no usadas o desacostumbradas, en cuanto al derecho consuetudinario, en cuanto a las trascendentales son las que no sólo recaen en el sentenciado, sino también en otras personas, en terceros. Es por esta razón que se está proponiendo una adición al artículo 273 del Código Penal del Estado de México, para que

se encuentre preceptuado en el delito de violación la castración química y las terapias psicológicas como una forma de tratamiento para los violadores reincidentes, para que no se caiga en el supuesto de ser inusitada; por lo que hace a lo trascendental, la castración química sólo surte sus efectos en el delincuente, pues es a él a quien se le aplicará las hormonas sintéticas, para la inhibición de la libido sexual.

Asimismo tenemos que de dicho artículo se desprende dos garantías de seguridad⁹⁵.

a).- Las prohibiciones de las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos y por último el tormento de cualquier especie.

b).- La segunda garantía se traduce en la prohibición absoluta de la pena de muerte.

En cuanto a las demás prohibiciones de la imposición de penas, las analizaremos una por una, las primeras prohibiciones para la imposición de penas es la mutilación, la cual se entiende como la separación del cuerpo humano de alguno de sus miembros, lo cual se realiza con la finalidad de martirizar al delincuente, en la antigüedad se aplicaba como una sanción penal para los reos culpables en donde se les privaba de algún miembro de su cuerpo.

Una pena no debe ser infamante, entendiendo por este término el deshonor el desprestigio público del delincuente como resultado de una sentencia. En la antigua Roma una pena infamante se conceptualizaba como la degradación del honor civil del delincuente, que consistía en la pérdida de reputación o descrédito. Un violador difícilmente tendría una reputación íntegra.

De igual forma no está permitido proferir marcas al inculcado, consistente en quemar con un hierro candente a las personas, o por cualquier otro medio marcar al delincuente, con la

⁹⁵ Son las que pretenden que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, y éstas se salvaguardan cuando las autoridades actúan con apego a las leyes y las formalidades de éstas deben de observarse antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o su libertad.

única finalidad de dejar una huella en su cuerpo que sea como un signo distintivo en el delincuente.

Las penas consistentes en azotes, son aquellos golpes producidos por cualquier instrumento como un fute, un chicote, una reata, un cable, instrumentos que se utilizan para golpear al delincuente de forma brutal, es una forma de castigar al activo. Aquí también entra lo que sería la pena producida por los palos, en donde los golpes que se profieren al delincuente son a través de garrotes, maderos gruesos y demás instrumentos realizados con madera.

En cuanto a las penas consideradas tormentosas o de tortura, son de dos maneras físicas y morales, las penas de tormentos son aquellas de violencia física a las que se somete a las personas para obligarlas a confesar o declarar. Por su parte la tortura, encierra lo que es la pena tormentosa o vejaciones psicológicas, físicas o morales mediante el uso de palabras o instrumentos diseñados o adaptados para inferir lesiones físicas o temor y así obtener información o satisfacción.

Una vez que se ha desglosado el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos referir que el tratamiento de castración química, no es una mutilación, pues no consiste en desprender del cuerpo del violador el miembro reproductor masculino, (el pene), mucho menos es un tratamiento infamante, pues no se está atentando contra su honor o su prestigio ante la sociedad, sino por el contrario se trata que el violador no cause más daño tanto a la víctima como en general a la sociedad. Tampoco estamos ante la presencia que la imposición de este tratamiento traiga aparejado, el ponerle algún signo distintivo ante la sociedad, es decir alguna marca al delincuente, o bien mandarlo a azotar, y que se le den palazos y mucho menos se puede decir que la castración química es un tormento o incluso una tortura, porque no se está provocando una mutilación en el cuerpo del delincuente.

Lo cierto es que se provoca una disminución de la libido sexual, con la finalidad de que el delincuente no pueda tener relaciones sexuales, pues el tratamiento en sí es un

procedimiento biológico, que al inyectar hormonas sintéticas, inmediatamente empiezan las reacciones en el organismo del hombre desde el cerebro, provocando que desaparezcan o disminuyan sus pensamientos eróticos sexuales, lo cual provoca también que el miembro viril quede imposibilitado para poder tener una relación sexual, pues al no irrigar sangre al pene éste no puede tener una erección eyaculatoria, mucho menos un orgasmo. No puede tener relaciones sexuales.

Pero esto no quiere decir que se lesione o bien se mutile el miembro viril del delincuente, pues se trata de un procedimiento biológico, para controlar la libido sexual de éste. Además estas reacciones no son permanentes, sino temporales. Es obvio que sí hay efectos secundarios con la aplicación de este tratamiento, pero en ninguno de estos se encuentra señalado el que se podría dejar estéril al delincuente o impotente.

Si bien es cierto, que el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual puede traer aparejado tal vez alguna reacción psicológica en el delincuente, como la concentración de coraje, rencor hacia su víctima e incluso a la sociedad o producir sentirse menos hombre, por no poder tener ese deseo que lo impulsa a tener una relación sexual, también lo es que estos resultados se tuvieron muy presentes al proponer la castración química para los delincuentes violadores. Por lo tanto tienen que ser atendidos psicológicamente, a la par de su tratamiento hormonal, con la finalidad de que se puedan canalizar y controlar sus emociones y sentimientos de manera positiva. Aunado a que por una parte se van a tratar las emociones que se produzcan con el tratamiento hormonal, se buscará resolver y eliminar ese impulso, sentimiento, conducta negativa que tiene el delincuente, al ejecutar el delito de violación, buscando qué es lo que lo lleva a cometer dicha conducta ilícita. Por estas cuestiones la castración química no es una pena prohibida.

4.4. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

La práctica de la tortura se remonta a épocas muy alejadas en el tiempo y debido a su práctica usual en contra de los delincuentes, provocó el reconocimiento al derecho de la integridad física y moral en éstos, lo que tuvo como resultado la prohibición de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos y denigrantes, reflejado en las penas impuestas a los delincuentes. Por esta razón es que el primer instrumento internacional, firmado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobó la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, en el año 1975, en esta declaración en su artículo primero preceptúa lo que se entiende por tortura.

Artículo 1.- "... a los efectos de la presente declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otras personas a instigación suya, infrinja intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean física o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión. De castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que haya cometido o de intimidar a esta persona o a otras. No se considerará tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos..."

De la anterior definición la Declaración Universal de Derechos Humanos, desprende los elementos inherentes al concepto de la tortura y los explica de la siguiente manera:

La gravedad del dolor o sufrimiento físico o mental intencionalmente infligido. La distinción entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, el cual es el elemento material.

Exclusión del concepto de la tortura, la referencia a sanciones legítimas.

La intensidad o gravedad de las penas, dolores o sufrimientos infligidos intencionalmente ya sea físico o mental, se considera el elemento material de la tortura, aquí lo que tiene gran relevancia para determinar que un castigo es una tortura, es la gravedad, la intensidad de la pena sobre el delincuente, teniendo como indicador el sufrimiento de éste.

Una pena será considerada como la imposición de tratos crueles e inhumanos, sobre aquellos castigos sanguinarios, dolorosos para los delincuentes, sin referirnos únicamente a la cuestión física, sino también los sufrimientos psíquicos intensos sin necesidad de recurrir a formas ostensibles de brutalidad física, también puede ser la utilización de modernos métodos psicológicos de coacción extrema del delincuente. Lo único que logran es provocar angustia en el ser del delincuente, eliminar su voluntad, pero de manera agresiva, pues se estimula su mente y sus emociones de manera errónea, pues lejos de aumentarla en forma positiva, sucede todo lo contrario, por ello lo delicado de las terapias psicológicas para los delincuentes y más para los violadores.

Por otro lado se considera que el trato o el castigo infligido a un delincuente pueden ser calificado degradante, si se humilla gravemente y delante de los demás o bien si se les incita actuar contra su voluntad o su conciencia, es decir es aquella humillación que se le infringe al delincuente ante los ojos de otros o incluso ante sus propios ojos, por imponerle una sanción inadecuada y demasiado severa, logrando con ello la desintegración de su personalidad.

La declaración contra la tortura, establece que no se considera tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de la privación legítima de la libertad o sean inherentes o incidentales a ésta. Es decir la pena privativa de la libertad no es considerada una tortura o bien un trato grave cruel o denigrante, aunado a que también se nos deja ver que esta pena puede ser acompañada de otra sanción aparejada con la principal, siempre y cuando se contribuya con dichas sanciones para la readaptación del delincuente, que es lo que se busca con la castración química y las terapias psicológicas.

Tampoco hay que dejar de lado que así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está pendiente de que a los delincuentes no se les vulnere sus derechos; también lo es que protege a los niños, mujeres y a las víctimas de violación, toda vez que en nuestra sociedad, predomina una cultura discriminatoria hacia la mujer y con frecuencia los hombres, esposos, hijos, jefes abusan del poder que les da su fuerza o su autoridad, causando daños tanto patrimoniales, psicológicos o físicos a las mujeres y a los niños. Con frecuencia las autoridades no atienden debidamente a las mujeres que acuden a denunciar un delito, a pesar de que nuestra Constitución dice expresamente que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley, cuestión por la que se ha luchado para que prevalezcan y se respeten estos derechos.

En cuestión al tema del delito de violación, las mujeres están protegidas, pues tiene derecho de expresar sus opiniones y necesidades físicas, emocionales, intelectuales y sexuales, esto es con la finalidad de que sean consideradas igualmente importantes y sean satisfechas de la misma forma que su pareja.

Asimismo se tiene derecho a que sean respetadas tanto física, intelectual y psicológicamente para que no sean ridiculizadas o menospreciadas en la intimidad y mucho menos en público. Por ello las mujeres deben defenderse de las agresiones, así como también proteger a sus hijos, a través y de ser necesario con la denuncia de dichas agresiones ante las autoridades competentes exigiéndoles la protección y justicia que están obligados a brindar.

En cuanto a la expresión de la sexualidad de las mujeres, ésta no debe ser objeto de burla, castigo o imposición, pues cuando una mujer es obligada por quien sea a tener relaciones sexuales es víctima de un ataque sexual, en específico de una violación, lo cual está penado por la ley. La mujer tiene derecho de elegir con quien y en donde tener una relación sexual la cual debe ser consentida, nunca debe ser forzada y mucho menos utilizar el acto sexual como una forma de humillación en contra de un ser desprotegido ya sea una mujer o bien un menor de edad o en todo caso un incapacitado.

Pues de acuerdo a datos proporcionados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos más de 120 mil mujeres son violadas en el Estado de México cada año, cifra que muestra que el delito de violación va en aumento.

Ante las agresiones sexuales la sociedad se encuentra protegida, pues como se ha señalado todos tiene derecho a exigir respeto para con su vida sexual; es decir, cuando desean y cuando no desean tener relaciones sexuales, así como también de negarse a prácticas sexuales que les desagraden o lastimen. Por lo que ante esta hipótesis cuando no sea respetado este derecho es importante denunciar el ataque sexual, la violación ante las Agencias del Ministerio Público que esta integrado por los agentes, los médicos, los trabajadores sociales, la policía y los peritos.

Estos derechos están reconocidos por las leyes que nos rigen y por los Tratados Internacionales que México ha ratificado; sin embargo, ante la protección que la Ley le confiere a la sociedad en cuanto a la libertad sexual, hay grandes índices del delito de violación, así como también muchas abstenciones por denunciar el mismo. Cuestión que no ha sido considerada tanto por el sector religioso, jurídico y por alguna parte de la sociedad, al considerar que el tratamiento hormonal inhibidor de la líbidos sexual, va en contra de la ley y de los delincuentes, pues se considera un tratamiento prohibido e inhumano para el violador, sin embargo dejan de lado a la víctima.

Primeramente tenemos que a los violadores reincidentes, se les aumenta la pena privativa de la libertad, por su calidad de reincidentes, y se está hablando de un delincuente que cuenta con un historial en donde tal vez se desprende la comisión de más delitos entre ellos el delito de violación. Se podría establecer que es como su *modus operandi*, pues él se dedica a violar y su vida sigue su curso, sin remordimientos y sin ninguna clase de temor, en cambio para la víctima no, pues es un acontecer en su vida que deja huella, tanto física por las lesiones, psicológicas e incluso puede existir más resultados con este delito como un embarazo o bien la trasmisión de alguna enfermedad venérea. Son múltiples los resultados negativos que pueden generarse por el delito de violación.

Resultado que el delincuente no toma en cuenta a la hora de ejecutar una conducta tan desagradable e incluso se puede dar el calificativo de inhumano, pues profiere un daño irreparable a su víctima, genera traumas y una vida que cambiará para siempre, pues es algo con que la víctima se quedará, pese a las terapias que se le proporcionen, lo cual se realiza con el objetivo de continuar su vida, pero no así de que olvide ese hecho y más aun si la violación se cometió en contra de un menor de edad o de un incapacitado, donde el agresor pudo ser alguien cercado, son múltiples cuestiones que no se consideran.

Sin embargo, sí se tiene que considerar a un delincuente reincidente, para la imposición de un tratamiento que es algo nuevo pero no por ello implica que sea malo o inconstitucional, porque si se está tomando en cuenta la integridad tanto física y mental del violador. Sí es una pena más severa, pero necesaria, está comprobado que el aumento de años en prisión a los violadores no ha ayudado para frenar el delito de violación, por lo que es necesario tomar nuevas medidas como la castración química, que como ya se dijo reiteradamente es un tratamiento hormonal. También se consideró que dicho tratamiento puede traer aparejado sentimientos encontrados, depresión y múltiples enfoques psicológicos no prudentes para el delincuente y por ello el tratamiento de la castración química se complementa con terapias psicológicas, queda claro que no se pretende perjudicar al delincuente.

Tampoco se puede referir a la castración química como un castigo o bien una venganza, como “ojo por ojo diente por diente”, como en la inquisición, si éste fuera el caso, la víctima de violación nunca desearía ver a su agresor, lo mejor sería aplicar una pena de muerte o una castración quirúrgica, aquí si se estaría hablando de penas prohibidas, y no así la castración química. La cual es reversible y se apoya con terapias psicológicas, en verdad se está pensando en el delincuente y se pretende ayudarlo, evitar que vuelva a reincidir, garantizando el bienestar de la sociedad, se busca una solución con esta nueva propuesta que ya es conocida pues en diversos países como España, Alemania, Francia y diversos estados de los Estados Unidos que aplica la castración química con efectos positivos, donde el índice del delito de violación y pederastas ha disminuido considerablemente.

4.5. PAÍSES QUE APLICAN LA CASTRACIÓN QUÍMICA COMO UNA PENA

El tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual, no es más que un método humano, el cual es utilizado para tratar a los delincuentes sexuales, surge como alternativa para no pasar años en prisión o para que no se realice la castración quirúrgica que se aplica en algunos países.

Como se mencionó con antelación existen países tanto Europeos como de Norteamérica que aplican la castración química como pena, pero a **contrario sensu**, también hay quien la rechazó como es el caso de Perú, donde no prosperó la castración química por atentar contra los principios consagrados en los artículos 1, 2 inciso 1 y 139 inciso 22 de la Constitución de ese país, sostuvo el jurista peruano José Ugaz. Lo mismo sucedió en Chile donde se planteó el tema de aplicar la castración química como una pena a los pederastas, teniendo como resultado, objeciones en mayor y menor medida similares, por lo que las dificultades legales son de las razones principales para que el tratamiento hormonal, no haya prosperado mucho en el mundo hasta el momento.

En España el Departamento de Justicia de Cataluña, comenzó a aplicar, la castración química a fines del 2009 y comienzos del 2010 en la cárcel de Brians (en Barcelona). Se estableció como una medida de autocontrol, es decir, voluntaria y temporal, para unos 40 condenados por delitos sexuales que cumplieron sus condenas, pero que aún no estaban rehabilitados y por ende, se encontraban en peligro de reincidencia. A estos delincuentes sexuales, además de suministrarle la sustancia química Depo Provera se les suministró el antidepresivo fluoxetina (vía oral) o bien criptolerina y leuprolerina ambos medicamentos mediante la vía intravenosa, durante 10 años, para combatir los malestares psicológicos que le pudiera causar el tratamiento hormonal.

Es decir, en España se pretende combatir los efectos psicológicos, que produciría el tratamiento hormonal en los delincuentes a través de medicamentos que contrarresten dichas emociones como la depresión; sin embargo, hay países que prefieren adoptar psicoterapias como es el caso de países como Bélgica, Suecia, Gran Bretaña y Suiza. Es necesario que dicho

tratamiento se lleve a cabo (junto con terapias psiquiátricas), lo cual han tenido como resultado reducir la reincidencia de los violadores, aunque algunos estudiosos de este tema aseguran que no es 100% exitoso. Con la administración de el fármaco depo provera, debe emplearse forzosamente otro tratamiento que contrarreste los efectos psicológicos que puede llegar a padecer el violador, pues no será nada fácil asimilar su falta de líbido sexual, por ello la importancia de la psicoterapias.

Por otra parte, también tenemos que en Francia, Nicolás Sarkozy propuso imponer la castración química como una pena, para los delincuentes sexuales, pero se encontró con quienes le plantearon sus objeciones, que van desde lo legal hasta la ausencia de efectividad de fondo, ya que se asegura que la agresividad del violador o pederasta se arregla con una terapia individualizada que responda a las características y necesidades del sujeto. Sin embargo el mandatario tenía sus razones para implementar la castración química como pena para los violadores, pues argumentó y justificó, dicha aplicación, al indicar que en Francia hace 15 años las violaciones eran sólo el 5% de los delitos en ese país, y el ascenso antes de la aplicación de la castración química era del 22%, una gran diferencia. Al aplicar la castración química en quienes cometen los delitos de violación y de pederastia se redujeron a más de la mitad, comprobando con ello que el tratamiento hormonal estaba arrojando resultados positivos.

Y es así como en Francia partir del 2005, se sometieron a la castración química a 48 delincuentes sexuales, durante un año, tras dejar la prisión. Se comprobó que tras cuatro a seis semanas de iniciado del tratamiento, los niveles de testosterona, (hormonas masculinas) del delincuente primero aumentaron y luego bajaron drásticamente, también bajaron sus deseos sexuales logrando con las terapias psicológicas controlar su líbido sexual y disminuyendo la reincidencia de violación. Es por ello que en la actualidad se aplica como una pena, aunque muchos opinan que es por el temor que generan los delincuentes al ser sometidos a la castración química.⁹⁶

⁹⁶ Artículo publicado en la revista BBC NEWS en Francia, del año 2007.

Ahora bien en Polonia es obligatoria la castración química a los pedófilos condenados por violar a niños menores de 15 años o un pariente cercano, pena que se les impone, antes de salir de la prisión, para asegurar que no reincidan, una vez que recuperen su libertad. Esta normativa al igual que en los demás países que anteceden también fue rechazada por los grupos de Derechos Humanos. El primer ministro de ese país, Donald Tusk, a favor de la ley, manifestó que. "...uno no puede usar el término humano" para estas personas, estos animales", pues considera al tratamiento hormonal como una pena inhumana...", a lo cual el gobierno de este país justificó la imposición de dicha pena, al explicar que "... el propósito es mejorar la salud mental del condenado, para disminuir su líbido y así reducir el riesgo de que vuelva a reincidir o bien a que cometa otro delito, como la pedofilia o la violación pero a través del otros medios más sanguinarios, manifestando que el delito de violación había reducido."

En Alemania la castración química, se la imponen ha los violadores mayores de 25 años. Suecia también lo aplica, pero si el violador así lo desea, es decir es de forma voluntaria, el delincuente decide si se somete al tratamiento o no. Su vecino Dinamarca también utiliza este método. Allí el nivel de reincidencia es del 2.2 %, por lo que se supone que la castración química es efectiva, aunque estos dos últimos países se caracterizan por estar entre los que gozan de mejor calidad de vida y desarrollo humano del mundo, según el último informe del Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas.

Otro país que aplica la castración química son los Estados Unidos de Norteamérica. En 1996 el Estado de California, donde gobernó Arnold Swarzenagger, se aprobó una modificación del Código Penal así pues este Estado fue el primero en aplicar la castración química obligatoria como castigo por abuso sexual de menores. Los delincuentes a los que se les impone esta pena son declarados culpables de violar a menores de 13 años de edad, (pedófilos), se les impone la pena a cambio de su libertad condicional, siempre y cuando sea

primigenio, pues si es reincidente se le aplica la castración química sin que obtenga su libertad condicional.

Con este antecedente y con los resultados positivos que se lograron obtener al bajar el delito de violación y de pederastia, un año después se aprobó en el Estado de la Florida, llevándose acabo la castración química en los Estados de Georgia, Iowa, Louisiana, Montana, Oregon, Texas y Wisconsin, aplicado el tratamiento igualmente en los delitos de violación y pedofilia, con la finalidad de evitar la reincidencia del violador o pederasta.

La pena de la castración química que se aplica en California, es obligatoria para los violadores reincidentes, que es lo que se está proponiendo en el presente trabajo, así pues tenemos una base confiable para la aplicación del tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual. Se está totalmente de acuerdo que no tenemos la misma cultura, economía, educación legislación, la infraestructura social que Estados Unidos circunstancias que no tienen que ser limitantes para nuestra legislación, sí tenemos que trabajar el doble que el país vecino, para obtener resultados positivos en la disminución del delito de violación, pues se tiene la certeza que es un tratamiento que ha funcionado y no tiene por que ser diferente en México.

Otro país que adopta la aplicación de la castración química es Argentina, el gobierno de la ciudad de Mendoza, tomó la decisión de aplicar la castración química a los abusadores sexuales que presten su conformidad a cambio de acceder a los beneficios que la ley otorga (reducción de condenas, régimen de libertad controlada, etc.). La legislatura provincial aprobó el tratamiento hormonal como una pena (que no contempla el Código Penal Argentino); debido al último abuso sexual cometido a una adolescente de 14 años que se dirigía al colegio cuando fue secuestrada y violada por dos hombres. El acontecimiento tuvo gran impacto en la población de Argentina, debido a la crueldad que los violadores utilizaron al violar a la menor de edad, aunado que en este país existen más delincuentes pedófilos que violadores, por estos motivos se tomó la decisión de aplicar la castración química.

Así pues se tiene que conforme al derecho comparado de los otros países donde ya se viene aplicando la castración química como una pena y en donde el requisito **sine qua non** es

la voluntad del sometido, para aplicarle el tratamiento hormona y asistencia psicológica constante. En algunos países es voluntario y en otro obligatorio por lo tanto, no basta con la libre aceptación circunstancial del afectado sino que su instauración precisaría, según el criterio prácticamente unánime de los expertos, combinar el tratamiento biológico (farmacológico y hormonal) con la asistencia de terapias de tipo multidisciplinario, como el asesoramiento psicológico, psicoterapia y tratamientos antidepresivos, lo cual tendrá resultados positivos para el delincuente. En caso del supuesto donde los reincidentes en delitos sexuales rechacen o interrumpan el tratamiento hormonal inhibidor de la líbido sexual estos podrán ser reencarcelados.

Con el convencimiento de la licitud de la castración química, dentro de la esfera de un tratamiento integral como el propuesto, para los violadores psicológicamente irrecuperables y como defensa contra los psicópatas sexualmente agresivos con un tratamiento integral preventivo que contemple acabadamente la imposibilidad de reincidencia, estaríamos resguardando a la sociedad de la comisión del delito sexual más grave la violación. Este es un proyecto que tiende a evitar un flagelo que sufre nuestra sociedad y que va creciendo en cuanto a que existen cada día más violaciones, por éstas y múltiples razones, debemos buscar nuevas soluciones ayudados con el aporte de la ciencia médica y la psicología.

Por lo que la propuesta es la reforma por adición al Código Penal para el Estado de México. Dicha reforma deberá ir aparejada otra reforma a la Ley de Salud, para implementar el tratamiento de inhibición sexual, mientras el violador cumpla con la pena de prisión. Este tratamiento será obligatorio y deberá de existir en consecuencia un Centro de Atención para Delincuentes Sexuales, para que se obtengan mejores resultados con la presente propuesta; sin embargo, la propuesta en concreto va dirigida únicamente al Código Penal del Estado de México.

C A P Í T U L O 5

REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO HORMONAL INHIBIDOR DE LA LÍBIDO SEXUAL (CASTRACIÓN QUÍMICA)

Una vez que se ha estudiado todo lo relacionado con el delito de violación, desde sus antecedentes hasta la forma en la que se ha venido sancionado, asimismo se estudió lo relativo al tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual, (castración química) y las psicoterapias para los delincuentes violadores que tienen la calidad de ser reincidentes, por ello conjuntaremos todos estos elementos para reformar por adición el artículo 273 del Código Penal del Estado de México, que actualmente dice:

Artículo 273.- “... al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrá de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa...”

Primeramente tenemos que el delito de violación consiste, como se ha mencionado en la relación sexual a través de la cópula que se obtiene sin el consentimiento de la víctima mediante fuerza física o moral, la relación sexual puede darse de manera normal (por vía vaginal o anormal(anal u oral), en el delito de violación no es necesario que exista una penetración total, o que exista un desfloreamiento⁹⁷ por parte de la víctima, pues basta con la introducción del miembro viril o de cualquier otro objeto o instrumento diferente al miembro viril, pero con apariencia a éste en el cuerpo de la víctima.

Así pues, en el delito de violación, sus elementos fundamentales para que éste exista son:

- Una cópula (introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima).
- La cual debe obtenerse sin el consentimiento de la víctima.
- Debe mediar una fuerza física o moral.

⁹⁷ Del latín desfloratio - onis, pérdida de la virginidad de una doncella. Desvirgación.

Cuando el sujeto activo, ejecuta su conducta de acción, al exteriorizar la violación sobre la víctima, lesionando su integridad tanto física como psicológica y dañando el bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico, siendo éste la libertad sexual. Ésta se traduce en que todas las personas tiene el libre derecho de elegir con quien tener relaciones sexuales, pues es un derecho que se encuentra protegido, por ello la falta del consentimiento es parte esencial en el delito en estudio.

Una vez que el delincuente exterioriza su conducta ilícita al cometer el delito de violación independientemente de su modus operandi, el Código Sustantivo preceptúa la pena que debe recibir el delincuente, siendo lo que se encuentra establecido en el artículo 273 del Código Penal del Estado de México "... se impondrá de cinco a quince años y doscientos a dos mil días multa..." ; "... comete también el delito de violación y se le sanciona como tal el que introduzca por vía vagina o anal cualquier parte, objeto o instrumento diferente al miembro viril...".

Por su parte en este mismo ordenamiento en el artículo 274 se encuentran preceptuadas las circunstancias que agravan el delito de violación, teniendo como resultado que tanto el sujeto activo como el pasivo deben de tener una calidad específica para que encuadren dentro de las hipótesis que menciona dicho precepto. En esencia al cometerse el delito de violación con ciertas características que deben de cumplirse, aumenta la pena de prisión y la pena pecuniaria.

Lo cual nos indica que las sanciones que han recibido los violadores a lo largo de la historia de la humanidad únicamente han consistido en penas de prisión y pecuniarias, éstas han ido en aumento, de acuerdo a la forma de ejecución del delito. De igual forma cuando el delincuente es reincidente o habitual solamente, se les aumenta la pena de prisión por considerarlos altamente peligrosos, lo cual queda demostrado pues al reinsertar al delincuente en la sociedad, a la primera oportunidad vuelve a delinquir lo cual sirve de factor para determinar que la pena de prisión por sí misma no es un la pena idónea para este delito.

Para empezar no se puede pretender readaptar al inculcado, cuando se le mezcla con toda clase de delincuentes, desde un simple ladrón hasta homicidas. En los reclusorios no existe

una cultura de respeto, de educación, de atención para el delincuente tanto física como psicológica, por ello es que existe un gran número de reincidentes.

Con estos resultados se tiene claro que la pena de prisión por sí sola no ha sido una pena ejemplar, y más en el delito de violación que si no es uno de los peores delitos, tampoco el menos inofensivo, pues éste arroja múltiples resultados negativos para la víctima.

La forma de vida del delincuente, puede haberse formado por alguna desviación sexual o un trauma, por lo que tiende a cometer una conducta delictiva al violar. Los delincuentes lo hacen por placer y como se mencionó muchas veces no es precisamente la excitación que les provoque el hecho de pensar en una relación sexual, sino otras cuestiones psicológicas. Es por ello que el delincuente independientemente de que reciba una pena de prisión, también debe recibir tratamientos psicológicos, médicos y educativos.

Es por ello que se propone la reforma por adición al artículo 273 del Código Penal del Estado de México, teniendo como propósito el adicionar un artículo 273 bis, en donde se pretende que quede preceptuado que los delincuentes del delito de violación que tengan la calidad de reincidentes, de manera obligatoria, tendrán que someterse a un tratamiento inhibitorio de la libido sexual y a psicoterapias, Las cuales como se explicó tiene como finalidad primeramente contrarrestar los sentimientos que le pueda causar el tratamiento hormonal, lo cual resulta ser lógico pues los hombres se sentirán agredidos, por provocar que desaparezca su libido sexual y su capacidad de tener relaciones sexuales.

Síntoma que lo pueden convertir en coraje contra la sociedad, sin embargo con este tratamiento sí se está pensando en el delincuente, pues para tratar estos efectos que puede producir el tratamiento y buscar de fondo las causas que llevan al delincuente a violar, es por estas razones que se propone que éste reciba psicoterapias con personal capacitado el cual tendrá la responsabilidad de evaluarlos, para establecer sus avances.

Las psicoterapias estarán enfocadas a ayudar a los delincuentes únicamente por medio de terapias; es decir, no se estará permitido que se le suministren medicamentos, los médicos

especialistas solamente se tiene que basar en el comportamiento del delincuente y todos aquellos factores que se puedan desprender del delincuente, para comprender su comportamiento ilícito.

Asimismo se tiene que la aplicación del tratamiento hormonal es de manera obligatoria debido a que éste se le aplicará a los reincidentes, precisamente por el hecho que si se le aplica a un primo delincuente se podría establecer que es muy drástico e incluso se podría manejar la posibilidad que no se llevó un juicio adecuado, o bien que el delincuente no cometió el delito; sin embargo, por determinadas cuestiones se le encontró culpable y múltiples hipótesis, por ello se pretende que se les aplique de manera obligatoria a los reincidentes.

Por la razón que hay un antecedente que nos indica que ya había cometido el ilícito, esto es un rango entre el primo delincuente y el reincidente, el tratamiento se aplica por la calidad del delincuente, atendiendo a su peligrosidad, sin quitarle menos peligrosidad al primo delincuente, finalmente ambos cometieron el delito de violación.

Por otra parte los delincuentes primigenios también son aptos para la aplicación del tratamiento de la castración química conjuntamente con psicoterapias, pero con la diferencia que éste será a petición del violador; es decir, de manera voluntaria y una vez que haya cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, lo cual trae aparejada la posibilidad de su libertad condicional, aplicándole el tratamiento tanto en la cárcel y fuera de ésta. En caso de que se le aplique el tratamiento, se le comenzará aplicar seis meses antes de que salga de prisión y cuando se le haya concedido su pre liberación. El tratamiento se le aplicará fuera de prisión con la obligación de presentarse a las psicoterapias y a la aplicación del tratamiento hormonal en donde le indique el Juez, ya sea en el propio juzgado. En caso de que el delincuente violador no cumpliera con su tratamiento una vez que se encuentra fuera de prisión, será reaprehendido y deberá de cumplir la pena en su totalidad.

Por lo que la reforma por adición a nuestro Código Penal es para que se encuentre preceptuado, el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual (Castración Química), para

todos aquellos delincuentes violadores reincidentes, siendo como ya se manifestó obligatorio, por lo que el Juez le impondrá el tratamiento, cuando le dicte sentencia. Mismo que durará hasta cuando el resultado de los tratamientos psicológicos indiquen que son aptos para dejar de recibirlo, el cual podría extenderse de por vida. Es importante y requisito indispensable que este tratamiento se acompañe por una psicoterapia, pues por si solo no ayudaría en nada al delincuente. Asimismo también se contempla la creación de una institución que contemple un programa interdisciplinario para los delincuentes de índole sexual, el cual tendrá como objetivo garantizar mayor seguridad pública.

Para los efectos legales se propone que dicha institución esté constituida por un equipo interdisciplinario integrado por sexólogos, endocrinólogos⁹⁸ y psicólogos, para la implementación del método del tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual, mediante el suministro de fármacos, para la disminución de las hormonas masculinas, el mismo actuará junto con un adecuado tratamiento psicoterapéutico.

Dicha propuesta tiende a causar reforma a la Ley General de Salud, la cual se realizará a través de la Secretaria de Salud, con la finalidad de que en la Ley se encuentren preceptuados los fármacos que se van a utilizar para el tratamiento. El más común es la depo provera, pues actualmente no se encuentran preceptuados, esto es por que no son medicamentos peligrosos para la salud humana, o algún tipo de droga o psicotrópicos o sustancias controladas, asimismo es necesario que se preceptué el procedimiento y las forma en que se tiene que suministrar los medicamentos, aunado a que deberá plantear, organizar, operar y controlar el funcionamiento del instituto, designado como un Centro de Atención para Delincuentes Sexuales, el cual deberá estar facultado para dar un tratamiento psicológico a los delincuentes de índole sexual.

Con respecto al costo de este tratamiento, no resulta caro, pues como ya se manifestó no son medicamentos que resulten controlados para su venta, lo cual influye mucho en su precio

⁹⁸Del griego endón: dentro, krinoo:segregar y logos: tratado, son lo médicos que tiene como objeto el estudio de las glándulas de secreción interna.

comercial el cual se encuentra aproximadamente entre cien a doscientos pesos. Esto depende del laboratorio al que se les compre, pues el más caro resulta ser Jonhoson & Jonhoson. Los costos deben correr por parte del Estado, lo cual aparentemente resultará costoso; sin embargo, hay que recordar que toda pena y tratamientos penitenciarios implican un costo social elevado, pues su costo se traduce básicamente en el sostenimiento de un aparato de fuerza estatal, personal que atiende a los delincuentes, e inmuebles destinados al encarcelamiento de los presos. Estos gastos se realizan con la única finalidad de tratar que el delincuente se rehabilite, por lo que se tiene que arriesgar e imponer nuevas reglas en nuestro sistema penitenciario para lograr resultados positivos, pues sí se cuenta con los medios necesarios.

Para lograr resultados positivos todo debe estar exactamente controlado, por ello también es conveniente sugerir que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en coordinación con la Secretaría de Salud, lleven un registro local de los delincuentes sexuales, que cuenten con fotografías, nombre, dirección, ocupación, delitos cometidos y sentencias que han cumplido, así como perfil psicológico debidamente suscrito por un especialista en psicología, huellas biológicas y dactilares del sentenciado, con la finalidad que se tenga un registro exacto y control de los delincuentes sexuales.

5.1. ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ACTUALMENTE SANCIONA EL DELITO DE VIOLACIÓN

En la actualidad el delito de violación como se ha venido manifestando en el presente trabajo se encuentra sancionado por el artículo 273 del Código Sustantivo, el cual se encuentra de la siguiente manera:

Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación efectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.

Para lo efectos de este artículo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Artículo 273 BIS. (derogado G.G.E.M, 29 de Agosto del 2007)

Artículo 274. (reformado G.G.E.M, 29 de Agosto del 2007), son circunstancias que modifican el delito de violación:

I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrá, de treinta y cinco a sesenta años de prisión y de cien a quinientos días multa;

II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquel, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra además de la sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años

de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será además, destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor;

IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrá de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa; y

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días de multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo.

5.2. REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

El proyecto de Ley no se basa únicamente en el aumento de las penas, para los delincuentes que cometan el delito de violación, sino se aduce un tratamiento hormonal inhibitor de la libido sexual, acompañado por psicoterapias, así pues no se tiene como objetivo el aumento de penas, tal y como se encuentra preceptuado actualmente tanto en el artículo 273 y 274, en donde se encuentran preceptuadas una serie de hipótesis que podría cometer un violador y que si se coloca en alguna de esas situaciones tendrá como pena, el aumento de prisión por su conducta ilícita, sin que se proponga un tratamiento para estos delincuentes tan peligrosos para la sociedad.

Así pues, el proyecto que se está proponiendo tiene previsto incluir el artículo 273 bis al Código Penal del Estado de México, que actualmente está derogado, y donde se preceptuará lo referente al tratamiento hormonal inhibitor de la libido sexual, junto con psicoterapias,

tratamientos que serán obligatorias para el delincuente reincidente y opcional para el delincuente primigenio, de esta forma el artículo quedaría preceptuado de la siguiente manera:

Artículo 273 BIS. A los primo delincuentes en el delito de violación que hayan compurgado dos terceras partes de la pena impuesta mediante sentencia, podrán solicitar por sí mismos o por representante legal, ser sometidos voluntariamente a el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual.

I. El primo delincuente que sea voluntariamente sometido al tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual, podrá obtener la pre liberación siempre y cuando ya haya compurgado la dos terceras partes de su sanción.

II. El sometido al tratamiento hormonal deberá de comenzarlo seis meses antes de abandonar el Centro Penitenciario y continuará con el mismo fuera del centro, hasta compurgar la totalidad de su pena o bien cuando los estudios psicológicos demuestren que está apto para dejar de recibir el tratamiento; sin embargo, tendrá que presentarse a comparecer al Instituto designado como Centro de Atención para Delincuentes Sexuales, y en caso de no hacerlo será reaprehendido y deberá compurgar la pena en su totalidad sin derecho a pre liberación.

III. Los delincuentes reincidentes por el delito de violación están obligados a recibir el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual, durante todo el tiempo en el que compurge la sentencia dictada por el Juez o bien cuando los estudios psicológicos demuestren que está apto para dejar de recibir el tratamiento.

IV. Los delincuentes reincidentes que estén sometidos al tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual y para los primigenios delincuentes que también se encuentren recibiendo este tratamiento, tendrán que someterse a terapias psicológicas. Por ser un complemento del tratamiento hormonal.

Para los efectos de este artículo se entiende por tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual, al tratamiento terapéutico temporal y completamente reversible mediante el cual se inyecta al varón una hormona sintética, cuya sustancia activa es acetato de medroxyprogesterona, DMPA, que produce un efecto antiandrógeno y reduce el nivel de testosterona, para inhibir su deseo sexual e impedir la relación sexual, durante aproximadamente seis meses.

De la manera anteriormente señalada es como quedaría el artículo 273 bis, se le está adicionando, al capítulo IV bajo el rubro de violación, un artículo más en donde se preceptúa lo referente a un tratamiento hormonal junto con psicoterapias, lo que hace un complemento eficaz pues no sólo se tendrá al delincuente en prisión olvidado sin ninguna clase de atención sino por lo contrario, se le brindará atención tanto médica como psicológica, aplicada por especialistas, tratamientos que deberán ser impuestos hasta que los estudios del tratamiento psicológico determinen que el delincuente sexual está apto para dejar de recibir el mismo.

El tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual, no es un castigo sino un elemento más dentro del programa de tratamientos que se les da a los delincuentes violadores. La violación es un mal que aqueja y lastima a la sociedad y lo que se pretende con el tratamiento es que el delincuente tenga control sobre su libido sexual y sobre aquellas situaciones y acontecimientos de la vida, que provocan que cometa el delito de violación. Se busca encontrar las circunstancias, traumas o desviaciones sexuales que pudiera sufrir el delincuente y las cuales lo llevan a realizar una conducta tan inhumana y destruir una vida.

Con este tratamiento no se busca eliminar el delito de violación, pues no hay una pena que elimine un delito. Los delitos surgen por diversas causas que aquejan a la sociedad abarcan desde la falta de empleo hasta novedosas formas de organización delincencial; sin embargo, sí se puede llegar a disminuir los índices altos de violación, por ello es indispensable tomar medidas que propongan resultados positivos, pues se tiene que salvaguardar a la sociedad y claro los derechos de ésta.

CONCLUSIONES

La tesis tiene como objetivo implementar en el Estado de México, el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual (castración química) en los delincuentes reincidentes de manera obligatoria y de manera voluntaria a los delincuentes primigenios, realizando para ello estudios dogmáticos y jurídicos. De dichos estudios y análisis se desprenden varias conclusiones.

Se parte del hecho de que el delito de violación es el más grave de los delitos sexuales, con una gran tasa de reincidencia dentro del Estado de México y en nuestro país de forma general; la comisión de este delito la mayoría de las veces no es denunciado, asimismo este delito recae más sobre las víctimas del sexo femenino y menores de edad donde el violador resulta ser una persona cercana a la víctima, incluyendo a sus familiares. Por ello se considera necesario disminuir el delito de violación a través de nuevos métodos tendientes a la disminución del delito en estudio, independientemente de la pena de prisión.

Del análisis jurídico de las penas, entre ellas la de prisión, se llega a la conclusión de que a pesar de que ésta puede llegar a ser muy larga y que cumple con las características para ser una pena, el delito de violación va en aumento y lo más preocupante son los delincuentes que vuelven a reincidir. El estar en prisión por largos periodos no les sirven para su readaptación social, pues al salir de los Centros Penitenciarios vuelven a delinquir cometiendo el delito de violación utilizando su mismo modus operandi o tal vez su forma de ejecución sea más agresiva. Pues lejos de que el delincuente encuentre su rehabilitación sucede todo lo contrario lo cual resulta lógico, pues estos centros ya son muy pequeños para la gran cantidad de delincuentes que están encarcelados, y por lo mismo no les dan la atención debida. No se les brinda los elementos necesarios para su readaptación social, hay un grave problema de hacinamiento en los centros, lo cual no es sano para los internos. Nuestro sistema penitenciario ha entrado en crisis, pues éste se creó con la finalidad de ser un centro de seguridad para que el delincuente se readapte; sin embargo, ninguno de esos dos objetivos se ha venido cumpliendo, por ello es necesario pensar en implementar nuevas penas, medidas de seguridad, tratamientos

penitenciarios que ofrezcan cambios y resultados positivos, en los delincuentes, como el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual.

A partir del análisis jurídico del delito de violación en países como Alemania, Francia, España, Estados Unidos Dinamarca y Argentina, tenemos que estos tienen en común el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual, para efectos de disminuir la comisión de los delitos de violación y pedofilia; sin embargo, en Alemania incluso el delito de pedofilia es penalizado con la castración quirúrgica.

Así pues, tenemos que el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual, no es algo desconocido pues ya se ha venido implementando en otros países, por lo que se concluye primeramente que el tratamiento hormonal, resulta ser una pena nueva tanto para el Estado de México, como para todo el país, pero no por ello desconocido. Como se mencionó con antelación este tratamiento ya se ha aplicado en otros países con buenos resultados, pues ha disminuido el índice de reincidencia en el delito de violación y pederastia. Se está de acuerdo que son diferentes culturas, sociedades y legislaciones, pero no por ello se tiene que limitar a no implementarlo, sino que se tendría que poner especial atención al tratamiento, desde quienes son candidatos para su aplicación, quienes serán los encargados de aplicar el tratamiento, así como el monitoreo de los avances de los delincuentes tanto psicológicos, como biológicos y reclutarlos en los Centro de Atención para Delincuentes Sexuales. Se debe llevar un control especial del tratamiento hormonal por lo delicado del mismo, por lo que dicho tratamiento resulta ser viable para imponerlo en el Estado de México, ya que el mismo no es inconstitucional pues no transgrede las leyes.

En segundo término se concluye que en Alemania, además de la castración química también se encuentra preceptuado en su legislación la pena de castración quirúrgica, la cual es impuesta sobre violadores de niños, pena que en muchos países no se aplica, por ir en contra de los Derechos del Hombre. En México, ésta no resulta ser una pena idónea para imponerla a los delincuentes violadores pues resulta ser inconstitucional por violar lo preceptuado en el artículo 22 de nuestra Carta Magna el cual a la letra dice: "...Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier

especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”.

Con el análisis del tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual se llega a la conclusión de que es adecuado para su implementación en violadores reincidentes, ya que éste es a base de medicamentos que contienen hormonas sintéticas femeninas, la más usual es la depo provera. La cual provoca la eliminación de la libido sexual y los pensamientos eróticos, cuestiones que tienden a repercutir en los órganos del varón, tanto en el cerebro como en su miembro viril, provocando que el delincuente sexual quede imposibilitado de manera temporal para tener relaciones sexuales. Lo cual es justo, pues el arma del violador es su miembro viril, independientemente de la violación que se realiza con otros objetos distintos al pene pero que son similares a éste, pues el objetivo sigue siendo el mismo, transgredir el bien jurídico tutelado que es la libertad sexual. Por lo anterior se concluye que este tratamiento no es una pena de mutilación de infamia ni mucho menos de muerte, pues sus efectos son reversibles una vez que se deja de suministrar el fármaco.

Asimismo se concluye en el presente trabajo que con el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual no se está olvidando al delincuente, lo cual sería factible, si se le aplicara únicamente el tratamiento hormonal, pues a pesar de que se sabe de los múltiples efectos que causa físicamente, se le estaría dejando solo; y exclusivamente se le estaría controlando su libido sexual, es decir su aspecto biológico; sin embargo no es así. También se le está brindando apoyo psicológico, lo cual es importante para ayudar al delincuente, pues de alguna manera se tienen que contrarrestar los efectos del delito de violación, para la seguridad de nuestra sociedad.

Con el análisis del presente trabajo se concluye que el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual se tiene que reforzar con psicoterapias. Los violadores muchas veces cometen este delito, no precisamente por el placer sexual, sino más bien lo que ellos disfrutaban y causa excitación es el momento de dolor, sufrimiento y humillación que causan a las víctimas. Esto debido a algún trastorno sexual que hubiera sufrido el activo a lo largo de sus

vivencias, cuestión que tal vez no se ha superado. Tampoco se deja de lado que el tratamiento hormonal también puede llegar a provocar algún tipo de desorden psicológico, porque no será fácil para un delincuente violador asimilar el hecho de que su líbido sexual desaparezca aunque sea de manera temporal. Es por eso que con la castración química y la psicoterapia resultaría una unión perfecta para un tratamiento aplicable a los violadores. La mayoría de los violadores presentan lo que en psicología se le conoce como distorsión cognoscitiva, esto es que por todos los medios, justifican su proceder ilícito, distorsionando su realidad, echándole la culpa a la víctima, el delincuente tiende a cambiar su realidad principalmente para no sentir culpa o algún remordimiento. Por todos estos factores es que se plantea en la propuesta que el delincuente reciba un tratamiento psicológico, el cual debe ser de manera individualizada. Existen diversos factores que hacen que un delincuente viole, es decir no hay una conducta homogénea un mismo factor uniforme que incite a los delincuentes a violar, por ello existen diversas terapias idóneas para aplicárseles de acuerdo a su personalidad y formación de vida. Así como también están los tratamientos psicológicos que nos determinan que delinciente sexual tiene más tendencias de ser reincidente, estos tratamientos básicamente calculan la peligrosidad de violador. Por ello se concluye que con la fusión médica, la castración química y la terapia psicológica se estaría tratando al violador desde dos enfoques importantes teniendo resultados positivos, con la aplicación de estos tratamientos.

A través del presente trabajo de investigación se llegó a la conclusión principal que con la propuesta no se pretende erradicar completamente el delito de violación, ya que sería imposible, pues los delitos surgen con la existencia del hombre, y las circunstancias que rodean la vida cotidiana del ser humano, pero si se pretende disminuir este delito. El tratamiento hormonal en conjunto con una psicoterapia, es una excelente solución, pues se está atacando el problema del delincuente desde el aspecto biológico y psicológico, como lo indica el maestro. Jiménez de Asúa "... Es inútil atacar los síntomas de un mal o de una enfermedad, lo que se precisa es combatir las causas...", esto es muy cierto pues si se buscan las causas que motivan al delincuente a violar, el problema se atacaría de raíz y no se aplicarían penas por aplicarlas, sino penas que garanticen un resultado positivo en los delincuentes violadores, aunado a que se protege a la sociedad.

Concluyendo que lo que se busca y se pretende con éste tratamiento es lograr que el delincuente controle sus impulsos biológicos y psicológicos, que aprendan a controlar su líbido sexual, controlar aquellos factores que provocan que cometa el delito de violación, ya que todas las personas son merecedoras de respeto y de tener una integridad sana tanto física como mental. Por ello se tiene que imponer a los reincidentes violadores el tratamiento hormonal, aunque ésta suene una pena severa, pues de algo que se está seguro, que el temor que pueda surgir de este tratamiento servirá para que los delincuentes violadores lo piense por lo menos dos veces antes de cometer el ilícito, en contra de la libertad sexual.

BIBLIOGRAFÍA.

- Ángeles Astudillo, Aleyda. Psicología Criminal. México, Porrúa, 2006.
- Alanís Vera, Esther. El delito de Incesto análisis dogmatico. México, Trillas, 2001.
- Alberto Donna, Edgar. Delitos Contra la Integridad Sexual. 2da ed., México, Ubinzal Culzoni, 2002.
- Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. Buenos Aires Argentina, Uteh, 2001.
- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. 13ª ed., México, Porrúa, 2004.
- Álvarez Ledesma, Mario. Derechos Humanos y Víctimas del Delito. México, Inacipe, 2004.
- Artola, Luis Juan, Hugo, López, Carribero. La reincidencia Aspecto Teórico y Práctico del Instituto. Buenos Aires Argentina, Din, 2000.
- Avendaño López, Raúl. La Constitución Explicad. México, Pac, 2005.
- Azuela, Salvador. Apuntes de Derecho Constitucional. México, Porrúa, 2008.
- Blanc Altermir, Antonio. La Violación de los Derechos Humanos. Barcelona, Bosch, 1990.
- Bonesanos, Cesar, Márquez de Becarria. Tratado de los Delitos y de las Penas. 4ª ed., México, Porrúa, 2000.
- Bobbio, Norberto, Traducción de José F. Fernández Santillán. Estado, Gobierno y Sociedad”, por una teoría general de la política. México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- Bueres, Responsabilidad Civil de los Médicos, México, el Ábaco, 1999.
- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 6ª ed., México, Porrúa, 2004.
- Carnelutti, Francisco. Teoría General del Delito. Traducido por Víctor Conde, México, Oxford, 2000.
- Calabuig, Medicina Legal y Toxicología, 4ª ed., Salvat. 1991.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. México, Porrúa, 1999.
- Carrara, Francisco. Programa de Cursos de Derecho Criminal. Volumen I, Italia, 1999.
- Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. 17ª ed., México, Porrúa, 2001.

Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. 4 ed., México, Porrúa, 2005.

Castellano Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México, Porrúa, 2005.

Caro, Coria Dino Carlos. Imputación Objetiva, Delitos Sexuales y Reforma Penal. México, Instituto de Institución Jurídica, 2002.

Cerda Ruga, Jesús. Los Delitos Sexuales en la Averiguación Previa. México, Jurídicas Alma 2004.

Cobral C, Luis. Compendio del Derecho Penal y Otros Ensayos. 2da ed., Buenos Aires Argentina, Abelardo Perrot, Buenos Aires, 2001.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 19 ed., 4ª reimpr. México, Porrúa, 2004.

Costa, Fausto. El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía. Hispanoamericana, 1999.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal Barcelona. Barcelona, Bosch, 2001.

De Biarreda Solorzano, Luis. Justicia Penal y Derechos Humanos. México, Porrúa, 1997.

De Lardizábal y Uribe, Manuel. Discurso sobre las Penas. México, Porrúa, 2005.

Díaz Palos, F. Teoría General de la Imputabilidad. 3ª ed., Barcelona, Bosch, 1995.

Di Constanzo Ferriz, Ciro Humberto. El Lado Oscuro del Prohibicionismo, Algunas Consideraciones sobre el Problema de Sustancia Medicas, Drogas. 2ª ed., México, Universidad Iberoamericana 2000.

Dowdeswell, Janes. La colección relaciones Humanas y sexología. 3ra ed., Buenos Aires Argentina, Grijalbo, 2000.

E. Buampadre, Jorge. Derecho Penal Parte Especial. Tomo I de II, Buenos Aires Argentina, Mave Argentina, 2000.

Echeverry, Alfredo. Derecho Penal III. Santiago de Chile, Giblos, 2005.

E. Figari, Ruben. Delitos de Índole Sexual, Doctrina Nacional Actual. Prologo de 30, Carlos Parma, Buenos Aires Argentina, Jurídica Coyo Argentina, 2003.

Fernández Muñoz, Dolores Eugenia. La Pena de Prisión, Propuesta para Sustituirla o Abolirla. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

Fix Zamudio, Héctor. Comentarios al Artículo 22 Constitucional. 4ª ed., México, UNAM 2008.

- Fleming Pablo, Abel; López Vinals. Las Penas. México, Rubinzal Culzoni, 2009.
- Flores Alvarez, Juan Alberto; Enrique, Díaz, Aranda, et al. Manual Teórico Practico en Materia Penitenciaria y de la Defensa Penal. tomo II de V, México, Instituto de Investigación Jurídica, 2005.
- Fuentes Díaz, Fernando. Modelos y Delitos Sexuales. México, Sista, 2004.
- García Domínguez, Miguel Ángel. Teoría de la Infracción. México, Porrúa, 2002.
- Garrido Genovés, Técnicas de Tratamiento para Delincuentes, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, Colección de criminología, 1993.
- Garrido Genovés, Vicente, Luz, Anyela, Morales. Psicópata y otros Delincuentes Violentos. Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- Garza Salinas, Mario en Pedro José Peñalosa. Los Desafíos de la Seguridad Pública en México. México, Institutito de Investigación Jurídicas de la Unam, 2000.
- Goldstein, Raúl. Derecho Penal y Criminología. 4ª ed., Buenos Aires Argentina, Astea, 2003.
- Gómez Cruz, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina, Civitas, 2001.
- González Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. México, Porrúa, 2000.
- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. 8ª ed., tomo I de II, México, Porrúa, 2000.
- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 23ª ed., México, Porrúa 1999.
- Guillen López, Raúl. Las Garantías Individuales en la Etapa de la Averiguación Previa. 2da ed., México, Porrúa, 349.
- Green, Sexualidad Humana. Conceptos Médicos Básicos, México, Interamericana, 1991.
- Herbada, Javier. Introducción Critica del Derecho Natural. 3ª ed., México, Revista tercera, 1995.
- Herrera Lozano, Rigoberto. Reflexiones Criminológicas. México, UAEM, 1995.
- Izquierdo Muciño, Elba Martha. Garantías Individuales. 2da ed., México, Oxford, 2007.
- Jiménez de Asúa, Luis. Principio de Derecho Penal, la Ley y el Delito. 3ª ed., Buenos Aires, Sudamericana, 2000.
- Jiménez Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires Argentina, Losada, 2000.

- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. México, Porrúa, 2001.
- Jiménez Martínez Javier. Introducción a la Teoría General del Delito. 2da ed., México, Ángel, 2005.
- Jiménez Martínez, Javier. Consecuencias Jurídicas del Delito. México, Porrúa, 2004.
- Jiménez Rumbo, David; Claudia Flores Jaime. Introducción a los Derechos Humanos. México, Lerma, 2005.
- Karpman, Benjamín. Psicópata Sexual. Buenos Aires Argentina, Hormes, 2001.
- Karpmann, Benjamín. El Crimen Sexual, sus Motivaciones, Buenos Aires, Hormé, 1999.
- Kevitko, Luis Alberto. La violación. Buenos Aires Argentina, Trillas, 2007.
- Kolodny , Tratado de Medicina Sexual, Salvat, 1992.
- López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 6ta ed., México, Porrúa, 2000.
- López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular. México, Trillas, 2003.
- López Bolado, El Médico y el Código Penal, Buenos Aires, Universidad, 1997.
- Maguire Rod, Mike; Morgan, Roberto, Reiner. Manual de Criminología. 2da ed., México, Oxford, 2002.
- Malo Camacho; Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 6ta ed., México, Porrúa, 2005.
- Marchiario, Hilda. Criminología Teórica y Pensamiento. México, Porrúa, 2004.
- Mamani Gareca, Víctor Hugo. Las Cárceles Instrumentos de Sistema Falaz. México, Lumen, 2005.
- Martínez Roaro Marcela. Derechos y Delitos Sexuales y Reproductivos. 2da ed., México, Porrúa, 2007.
- Martínez Roaro, Marcela. Derechos y Delitos Sexuales y Reproductivos. México, Porrúa, 2000.
- Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal Parte General. 3ª ed., México, Trillas, 2002.
- Morín, Edgar. Introducción al Pensamiento Complejo. 5ª ed., Barcelona España, Gedisa, 2000.
- Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. México, Tirant lo Blanch, 1991.
- Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho Constitucional Penal. Tomo I de II, México, Porrúa, 2005.

Olamendi Torres, Patricia. El Cuerpo del Delito, los Derechos Humanos de la Mujeres en la Justicia Penal. México, Porrúa, 2006.

Oldano, Iris. Criminología Agresividad y Delincuencia. Buenos Aires, 1998.

Osorio y Nieto, Agustín. Síntesis de Derecho Penal. México, Trillas, 2004.

Navarrete Rodríguez, David. Nuevo Código Penal para el Estado de México con Cometarios. Tomo I de II, México, Edmundo Mezger, 2003.

Nelligan, Maurice. Psicología de la Inhibición. México, Herrero Hermanos Sucesores, 1969.

Núñez Martínez, Ángel. Diccionario de Derecho Penal. 2da ed., México, Librería Malej, 2004.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios del Derecho Penal. México, Porrúa, 2000.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano parte General. 10^a ed., México, Porrúa, 2001.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 10^a ed., México, Porrúa, 2001.

Plata Luna, América. Criminología, Criminalística y Victimología. México, Oxford, 2007.

Quintero Olivares, G. Introducción al Derecho Penal Parte General. 2da ed., Barcelona, Temas Universitarios, 2001.

Rabasa Emilio y Caballero Gloria. Mexicano esta es tu Constitución. 8^a ed., México, Porrúa, 2003.

Ramírez Delgado, Iván Manuel. Penología. 5^a ed., México, Porrúa, 2006.

Reyes Echandia, Alfonso. Derecho Penal Parte General. México, Temis, 2000.

Rodríguez Manzana, Luis. Criminología Clínica. 3ra ed., México, Porrúa, 2009.

Romero Tequixtle, Gregorio. Cuerpo del Delito o Elementos del Tipo. 3^a ed., México, Eogs, 2000.

Romo Medina, Miguel. Criminología y Derecho. México, Unam, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

Riú, Responsabilidad Profesional de los Médicos, Lerner, Asoc., 1993.

Segundo Gutiérrez, Cabria. Estadísticas para las Ciencias Jurídicas. Valencia, 1993.

Stampa Braun, J.M. Introducción a la Ciencia del Derecho Penal. Valladolid, Artes Graficas Miñón, 2005.

Szasz, Ivonne, Guadalupe, Salas. Sexualidad Derechos Humanos y Ciudadanía. México, Buena Estrella, Colegios de México, 2008.

Raúl Zaffaroni, Eugenio, Alejandro Alagra y Alejandro Slokar. Derecho Penal Parte General. 2da, México, Porrúa, 2001.

Redondo, Santiago. Delincuencia Sexual y Sociedad. Barcelona, Grial, 2002.

Reynoso Dávila, Roberto. Delitos Sexuales. 2da ed., México, Porrúa, 2001.

Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutos de la Prisión. México, Porrúa, 2000.

Tapia Hernández, Silverio. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999.

Tenca, Adrian Marcelo. Delitos Sexuales. Buenos Aires Argentina, Astra, 2001.

The American Psychiatric Association, Diagnostic Criteria from DSM III R, Psychosexual Disorders, Washington, 1988.

Thornhill Randy, Palmer Craig. Una Historia Natural de la Violación, los Fundamentos Biológicos de la Coerción Sexual. México, Océano, 2006.

Valenzo Pérez, Lic. Pablo. Delitos, Estudio Dogmático Práctico de los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Delitos contra el Patrimonio y Delitos contra la Libertad e Inesperiencia Sexual. 2da ed., México, Delma, 2007.

Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. 3ª ed., México, Trillas, 2004.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. México, Porrúa, 2006.

Vigarello, Georges. Historia de la Violación desde el Siglo XVI hasta Nuestros Días. 2ª ed., Montevideo Uruguay, Trilce, 2000.

Vergara T. José Moisés. Manual de Derecho Penal Parte General. México, Ángel, 2002.

Zaffonia Eugenio, Raúl. Derecho Penal, 19ª ed., México, Nacional, 2002.

Zamora Pierce, Jesús. Garantías Y Proceso Penal. 1ra ed., 10 reimpr. México, Porrúa, 2000.

BIBLIOGRAFÍA ENCICLOPEDIAS

Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 2005.

Diccionario Enciclopédico Abreviado, Vol. I Argentina; Espasa Calpe, 1940.

Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo V.

Enciclopedia jurídica omeba, Tomo XXVI, Buenos Aires, argentina, 1964.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Buenos Aires; Bibliografía Argentina, 1964.

Gran Enciclopedia Larousse. Tomo 16 Editorial Planeta.

Diccionario Enciclopédico Visual. Ediciones trébol. España 1996.

Goldstein, Mebel; Diccionario Jurídico. Ediciones 2008. Argentina.

Diccionario de la Lengua Española, Acervo Jurídico, Vol. III, 1998- 2002.

MANUAL

Achával, Manual de medicina legal, Abeledo Perrot, 3ª ed. 1988

Fiscales Agentes del Ministerio Público, Supervisor, Agentes del Ministerios Público y Oficiales Secretarios, Actuaciones Jurídicas Ministeriales; Vanguardia en Ciencias Penales. Texto contenido en guías temáticas de actuaciones Jurídicas de los Agentes del Ministerio Público, México, Septiembre del 2007.

HEMEROGRAFÍA

American Journal of Public Health, Número: Volumen 100(3), Marzo 2010.

BMJ Numero: Volumen 333 (7557), 1 de julio de 2006.

El British Journal of Psychiatry. Numero: Tomo 192 (3), marzo de 2008, pp 166-170.

El British Journal of Psychiatry Numero: Tomo 190 supl, 49 de mayo de 2007, p-527 -532.

Obstetricia y Ginecología. Numero: Volumen 109 (5), mayo de 2007, pp desde 1.116 hasta 1.122.

The New England Journal of Medicine. Issue: Volumen 336(14), 3 April 1997, p 1030.

Martínez Barrio Elena en Revista de Estudios Históricos, Jurídico. N° 22, Valparaíso 2000.

ISN – 0716. 5455. www. Scielo.cl/scielo. Php pid s0716, referencia original: Rodriguez Ortiz Rush, Alan; Sabidurías e ilusiones de la Epistemología, en Herramienta N° 28, Marzo 2005.

Victoria, Historia de la Violación, su regulación jurídica hasta fines de la edad media. 1997.

INTERNET

Enciclopedia Microsoft (R) Encarta (A) 98 c, 2006 – 2010, Microsoft, corporation.

Fellini Zulita, “La Culpabilidad como Presupuesto de la Pena”, En Derecho Penal Online (revista electrónica de doctrina y jurisprudencia en línea), citado el 25/11/2008). Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.com>.

<http://www.tratados.gob.mx>.

<http://www.Inegi.gob.mx>.

<http://www.elpais.com/articulo/sociedad/violador/Vall/d/Hebron/Granada>.

[http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/pdf/20_marzo_2008/habitualidad y reincidencia.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/pdf/20_marzo_2008/habitualidad_reincidencia.pdf).

<http://www.pensamientopenal.com.ar/09reincidencias.doc>.

<http://www.juridicas.unam.com>.

<http://www.lapolicia.com/nota-roja/promueve-el-pri-castracion-quimica-a-violadores-en-el-df/#ixzz19W0f8TBD>.

<http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2003/hassemer03.htm>.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011.

Código Penal para el Estado de México 2011.

Ley General de Salud. 2011.

Ley de Prevención y Sanción de la Tortura.

A N E X O S.

ANEXO 1.

ESTADÍSTICA SOBRE MUJERES VIOLADAS QUE NO DENUNCIAN.



"Estadísticas a propósito del Día internacional para la eliminación de la violencia contra las mujeres"			
	De cualquier tipo	Física	Sexual
Porcentaje de mujeres ¹ con violencia de pareja y con violencia hacia ella en la familia de origen:			
Con violencia en la familia de origen	54.9	65.1	65.5
Sin violencia en la familia de origen	43.2	34.0	32.7
Porcentaje de mujeres ¹ con violencia de pareja y violencia hacia el cónyuge en la familia de origen			
Con violencia en la familia de origen	45.9	59.2	53.4
Sin violencia en la familia de origen	0.9	1.5	1.9
No sabe	53.3	39.3	44.7
Porcentaje de mujeres ¹ con violencia de pareja y violencia hacia los hijos			
Con violencia hacia los hijos	44.6	56.5	48.9
Sin violencia hacia los hijos	25.8	20.3	24.0
Porcentaje de mujeres ¹ con violencia de pareja y violencia hacia los hijos por parte del cónyuge			
Con violencia hacia los hijos	26.1	40.4	36.6
Sin violencia hacia los hijos	44.3	36.4	35.9
Distribución porcentual de las mujeres de 15 años y más con violencia física o sexual que solicitaron ayuda:			
Ministerio Público y/o otras autoridades policiacas			12.8
Otra autoridad			4.7
A ninguna			74.2
No respondió			8.3

¹ Son mujeres de 15 años y más con pareja que reside en el hogar.

El 74.2%, víctimas de violación no denuncian este delito, ante ninguna autoridad.

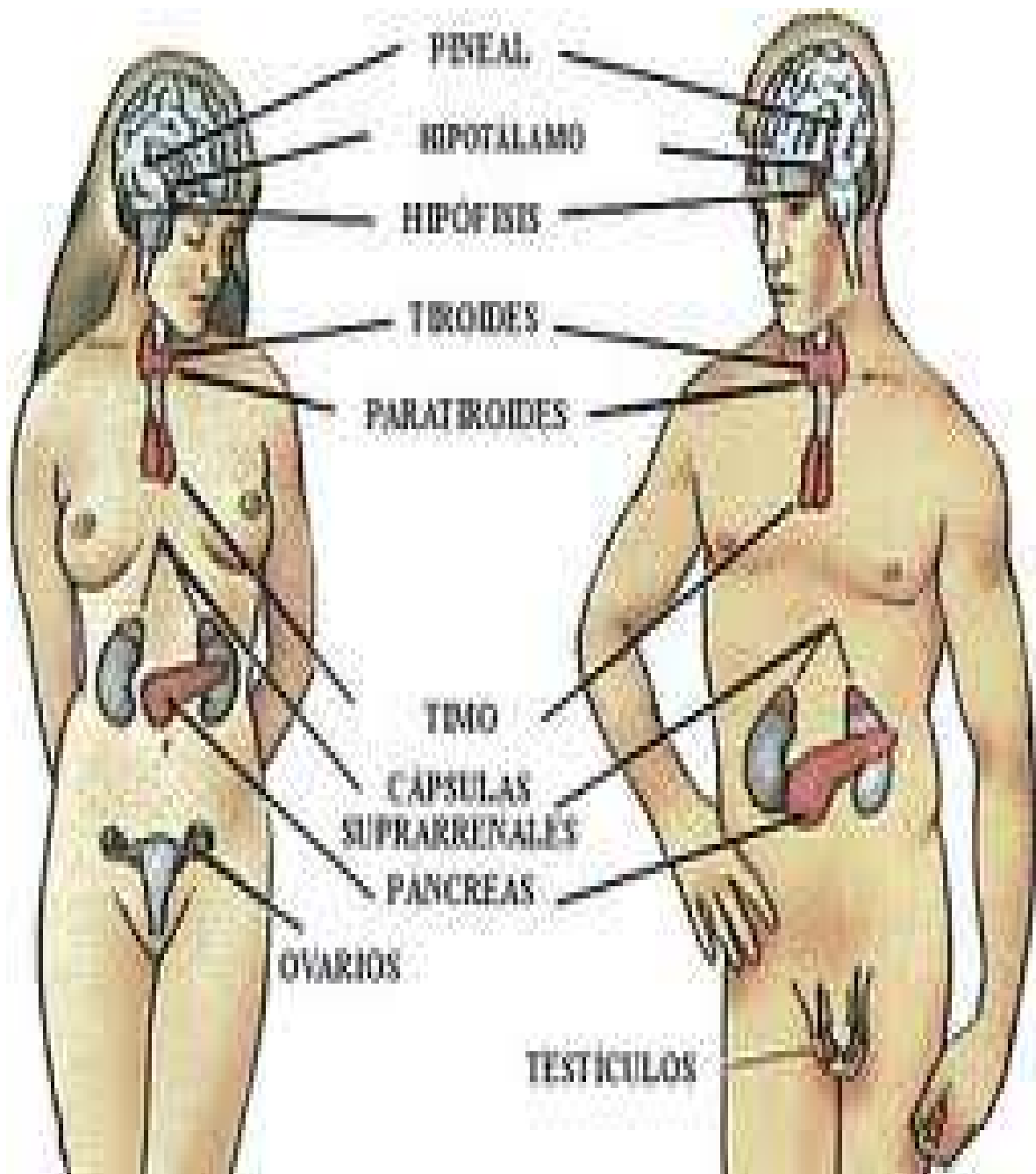
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO
2009 MEXICO

Table with columns for months (Enero to Diciembre) and total, and rows for various crime categories like Robo con violencia, Sin violencia, Robo de ganado, etc.

FUENTE: ELABORADO CON LA INFORMACION REMITIDA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

*** 6. Delito de violación

En el 2009, se cometieron 2,990, violaciones en el Estado de México.

ANEXO 3.**ESQUEMA DE ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN LA CASTRACIÓN QUÍMICA.**

ANEXO 4**LOS CINCO ESQUEMAS BÁSICOS DE PENSAMIENTOS DEL DELINCUENTE SEXUAL, SEGÚN WARD Y KEENAN (1999).**

- Los niños como seres sexuales.- la teoría aquí es que los niños desean tener relaciones sexuales con los adultos, y que tal actividad no les supone daño alguno. El deseo sexual se cree, es algo natural y benigno siempre.
- Tener derechos especiales.- Este tipo de pensamientos supone que el delincuente sexual se atribuye el derecho que nadie más tiene, porque él es superior a los otros. Así, si el desea tener sexo, lo tiene, porque él es diferente.
- Naturaleza del daño.- El aspecto principal de este esquema es la creencia de que el sexo no causa ningún mal a la víctima, en especial si no va acompañado de violencia física.
- El mundo como lugar peligroso.- Aquí. El delincuente sexual piensa que el mundo es un lugar inhóspito, y por consiguiente él hace bien en tomar lo que necesita, porque todo el mundo se aprovecha de los demás si tiene la fuerza necesaria para ello. Además, los niños rechazan menos y con ello hay más probabilidad de que uno se sienta apreciado y reconfortado (recibir afecto).
- El mundo como algo incontrolable.- el delincuente sexual, quizás porque desde niño sufriera el mismo abuso u otro tipo de trauma, percibe que no puede controlar su conducta, que las cosas se le escapan de las manos, especialmente si bebe o consume drogas.

ANEXO 5.**LOS CUATRO CAMINOS HACIA EL DELITO, SEGÚN ADAPTACION DE BICKLEY Y BEECH 2002.**

CAMINO	ESTILO DE AUTO REGULACIÓN	DESCRIPCIÓN
Evitación-pasivo	infra – regulación	deseo de evitar el delito pero faltan habilidades.
Evitación - activa	Regulación fallida	Hay un intento de controlar los pensamientos desviados, pero las estrategias son ineficaces.
Aproximación/ Automático	Infra- regulación	Sobre- aprendizaje de los guiones para delinquir, conducta impulsiva y poco planificada.
Aproximación/ Explícito	Regulación efectiva	Deseo de cometer el delito planificación.